

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA

Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad.

ESTUDIANTE:

Isadora Fallas Camacho

2015



14 de setiembre del 2015  
FD-AI-656-2015

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: Isadora Fallas Camacho, carne A62096 denominado: "Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	Dr. Gonzalo Monge Núñez
<b>Presidente</b>	Dra. Ariana Macaya Lizano
<b>Secretario</b>	MSc. Andrei Cambronero Torres
<b>Miembro</b>	Licda. Rita Maxera Herrera
<b>Miembro</b>	Dr. José Thompson Jiménez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **02 de octubre del 2015**, a las 6:00 p.m en la Sede Rodrigo Facio.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras  
Director



lcv  
Cc: arch. expediente

*Gonzalo Monge Núñez*

Montes de Oca, 2 de setiembre del 2015

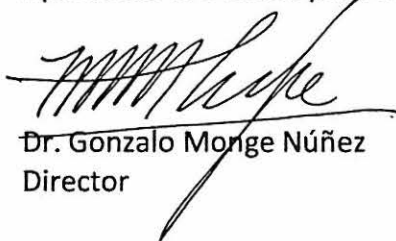
Señor  
Dr. Ricardo Salas Porras  
Director- Área de Investigación  
FACULTAD DE DERECHO  
Universidad de Costa Rica  
Presente

De mi atenta consideración:

He fungido como director del trabajo final de graduación titulado *“EVOLUCIÓN DEL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS Y LAS REPARACIONES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, EN EL PERÍODO CONTENIDO DESDE EL AÑO 1979 A LA ACTUALIDAD”* elaborado por la estudiante Isadora Fallas Camacho, portadora de la cédula de identidad número 1-1380-0318, carné universitario A62096.

Se trata de una investigación seria, sobre un tema relevante y actual. La sistematización realizada será de gran ayuda para académicos y litigantes. Por reunir los requisitos de forma y de fondo exigidos, la apruebo.

Aprovecho la ocasión para saludarlo:

  
Dr. Gonzalo Monge Núñez  
Director

San José 8 de setiembre de 2015

Dr. Ricardo Salas Porras  
Director Área de Investigación  
Facultad de Derecho UCR

Estimado profesor:

En calidad de Lectora de la tesis titulada *EVOLUCIÓN DEL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 1979 A LA ACTUALIDAD*, elaborado por la estudiante Isadora Fallas Camacho, portadora de la cédula 1-1380-0318, comunico mi aprobación por reunir el trabajo los requisitos de fondo y forma para proceder a su réplica.

Considero que la investigación será de consulta obligada para todas las personas interesadas en la protección de los derechos humanos y en particular de los derechos humanos de las mujeres en nuestra región.

Cordialmente



Rita Maxera

Lectora

Licenciada en Derecho

Especialista en Ciencias Penales

San José, 7 de setiembre de 2015

Señor  
Dr. Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

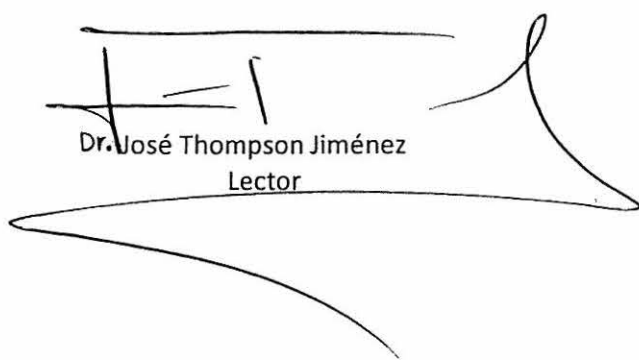
Estimado señor:

Le escribo en mi condición de Lector, miembro del Comité Asesor del Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la egresada ISADORA FALLAS CAMACHO, carné universitario A62096, titulado: **“Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad”**.

En esa calidad, he procedido a revisar los avances periódicos y el borrador final que me ha presentado la egresada Fallas Camacho, concluyendo que el documento cumple con los requisitos de forma y fondo exigido por la Universidad de Costa Rica para una investigación de esta naturaleza.

Con base en lo anterior, doy mi aprobación para que esta investigación pueda proceder con los trámites correspondientes, incluyendo su defensa oral y pública ante el Tribunal Examinador.

Agradeciendo su atención, le envío mis mejores saludos,



Dr. José Thompson Jiménez  
Lector

San José, 10 de Setiembre de 2015

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Quien suscribe, Lourdes Barquero Corrales, portadora de la cédula de identidad número dos, trescientos doce, trescientos treinta y dos, con carné del Colegio de Licenciados y Profesores número quince mil setecientos cincuenta y seis, en mi condición de filóloga, manifiesto que he leído y corregido el trabajo final de graduación titulado "*Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad*"; elaborado por la estudiante Isadora Fallas Camacho, con el fin de optar al grado académico de licenciatura en Derecho, de la Universidad de Costa Rica.

He procedido a revisar y corregir la parte formal en aspectos sintácticos y ortográficos así como posibles vicios del idioma e incongruencias semánticas, por lo cual considero que este trabajo final de graduación se encuentra listo para ser presentado ante dicha Universidad.

Atentamente,

  
Lourdes Barquero Corrales  
Filóloga  
Carné del Colegio de Licenciados y  
Profesores n° 15756

## Tabla de Abreviaturas

ONU	Organización de Naciones Unidas
OEA	Organización de Estados Americanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés).
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CLADEM	Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer
CVR	Comisión de la Verdad y Reconciliación
DINCOTE	División Nacional contra el Terrorismo (Perú)
FIV	Fecundación In Vitro

## Resumen

La justificación para la elaboración de la presente investigación radica en comenzar a comprender que los derechos humanos de las mujeres no fueron reconocidos simultáneamente con los de los hombres y que esto ha generado discriminación hacia la mujer en todos y cada uno de los aspectos de su vida. Ha sido gracias a los movimientos sociales y de mujeres que se ha puesto en evidencia esta situación y que se ha logrado generar avances sociales y jurídicos, como lo son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumentos que evidencian que no hay igualdad entre hombre y mujeres porque a ellas no se les considera como sujetas de derechos. Estas convenciones introducen un nuevo paradigma que renueva la visión que se tenía de los derechos de las mujeres ya que los moldea y les da un nuevo contenido. Es a partir de este contexto que se despierta el interés de elaborar una investigación en la cual se logren identificar los derechos que le han sido reconocidos a las mujeres gracias a la aplicación que hace la Corte Interamericana, en sus sentencias, de los instrumentos jurídicos de los derechos de las mujeres.

La hipótesis de la investigación se delineó en los siguientes términos: comprobar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha logrado un avance progresivo pero sostenido en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en la región, gracias a una visión integradora de los respectivos instrumentos internacionales de protección y no solo los del sistema interamericano. Para poder acreditar o desacreditar la hipótesis planteada se tiene como objetivo general: examinar la evolución en la línea de pensamiento, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se desprende del contenido de sus sentencias y del dictado de las reparaciones que deben cumplir los Estados



responsables de la violación de tales derechos.

La metodología empleada para el desarrollo de la presente investigación se basa, en una primera etapa, en un estudio de análisis documental de carácter descriptivo, de publicaciones relacionadas con Derechos Humanos, instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres y las sentencias seleccionadas para el desarrollo del presente estudio relacionadas con los derechos de las mujeres. En un segundo momento se sintetizarán las sentencias mencionadas y, finalmente, a partir del método deductivo, se desarrollarán cinco ejes de análisis: a) se detallarán los derechos efectivamente reconocidos en las sentencias; b) se distinguirán los aportes de cada una de las sentencias; c) se estudiará la evolución y aplicación jurídica de los instrumentos internacionales por parte de la Corte Interamericana; d) se profundizará en los alcances de las sentencias; y e) se valorarán las consideraciones de la Corte y las reparaciones de cada una de las sentencias para establecer si, en cada caso, son consecuentes entre sí.

Como resultado del desenvolvimiento del presente estudio se resaltan como conclusiones más importantes:

- que efectivamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha logrado un avance progresivo en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y en el dictado de las reparaciones. Además, su contenido se ha ido ampliando e integrando con el conocimiento de nuevos casos, tomando en cuenta la importancia de la coyuntura, las características de las víctimas y las acciones u omisiones del Estado.
- la CEDAW se utiliza casi que únicamente para indicar que se reconoce que hay un vínculo entre discriminación y violencia contra la mujer, sin embargo la Convención Belém do Pará se aplica con más regularidad, ya que informa y amplía el contenido de los derechos de la CADH y otorga cierta protección a los derechos de las mujeres que fueron violados, aun cuando los hechos del caso fueron anteriores a la ratificación de dicha Convención.

- es indispensable que se cambie la cultura social y política de discriminación hacia las mujeres dentro de las estructuras, normativa e instituciones del Estado, para ir acercando la situación *de facto* con la *de jure* y que efectivamente se dé un cambio en la percepción que se tiene del rol de las mujeres en la sociedad y en la vida privada.

## Ficha Bibliográfica

*Fallas Camacho, Isadora. Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2015. viii y 213.*

Director: Gonzalo Monge Núñez.

Palabras Clave: *Artavia Murillo, Atala Riffo, Belém do Pará, Benavides Cevallos, CEDAW, Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, derecho a la integridad, derecho a la vida, Derechos Humanos, derechos reproductivos, discriminación, Ecuador, femicidio, Fernández Ortega, Gelman, González, Guatemala, J, Loayza Tamayo, mujeres, Penal Miguel Ángel Castro, perspectiva de género, Perú, Rosendo Cantú, Uruguay, Veliz Franco, México, violencia sexual.*

# Índice

## Índice de contenido

Tabla de Abreviaturas.....	i
Resumen.....	ii
Ficha Bibliográfica.....	v
Índice.....	vi
Introducción.....	1
Justificación.....	1
Objetivos.....	7
Objetivo General.....	7
Objetivos Específicos.....	8
Hipótesis.....	8
Metodología.....	8
Estructuración de Capítulos.....	11
Capítulo I: Conociendo el Sistema Interamericano.....	16
Sección I: Contexto y Antecedentes.....	16
A. Origen e importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	17
1. Bases del Sistema.....	17
2. Importancia.....	21
B. Aspectos institucionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. .	23
1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	23
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	30
Sección II: Procedimientos establecidos ante el Sistema Interamericano.....	34
A. En la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	34
1. Comunicaciones de los Estados.....	34
2. Estudio y trámite de Peticiones.....	35
B. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	43
1. Competencia Contenciosa de la Corte.....	43
2. Competencia Consultiva de la Corte.....	52
Capítulo II: Mujeres: De jure, de facto.....	56
A. ¿Por qué se distingue?.....	57
1. La opresión de la mitad de la humanidad.....	57
2. Todo es cuestión de perspectivas.....	63
B. Reconocimiento internacional.....	66
1. El adelanto de lo internacional.....	66
2. De la CEDAW y las Conferencias Mundiales.....	69

A. Instrumentos.....	72
1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	73
2. Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer .....	75
3. Estatuto de Roma.....	77
B. ¿Qué se debe proteger?.....	79
1. Derechos consagrados en la protección a la dignidad y la honra.....	79
2. Derechos humanos con perspectiva de género.....	84
Capítulo III: La demora en la justicia.....	88
A. Casos.....	89
1. Loayza Tamayo vs Perú, setiembre 1997:.....	89
1.1 Alegatos y decisiones:.....	90
1.2 Reparaciones:.....	92
2. Benavides Cevallos vs Ecuador, junio 1998:.....	93
3. Penal Miguel Castro Castro vs Perú, noviembre 2006:.....	94
3.1 Alegatos y decisiones:.....	97
3.2 Reparaciones:.....	99
4. González y otras vs México, noviembre 2009:.....	101
4.1 Alegatos y decisiones:.....	102
4.2 Reparaciones:.....	105
5. Fernández Ortega y otros vs México, agosto 2010:.....	107
5.1 Alegatos y decisiones:.....	109
5.2 Reparaciones:.....	112
6. Rosendo Cantú y otra vs México, Agosto 2010:.....	114
6.1 Alegatos y decisiones:.....	116
6.2 Reparaciones:.....	119
7. Gelman vs Uruguay, Febrero 2011:.....	122
7.1 Alegatos y decisiones:.....	124
7.2 Reparaciones:.....	127
8. Atala Riffo y niñas vs Chile, Febrero 2012:.....	128
8.1 Alegatos y decisiones:.....	130
8.2 Reparaciones:.....	133
9. Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, Noviembre 2012:.....	133
9.1 Alegatos y decisiones:.....	135
9.2 Reparaciones:.....	138
10. J vs Perú, Noviembre 2013:.....	139
10.1 Alegatos y decisiones:.....	142

10.2 Reparaciones:.....	144
11. Veliz Franco vs Guatemala, Mayo 2014:.....	145
11.1 Alegatos y decisiones:.....	148
11.2 Reparaciones:.....	150
Capítulo IV:.....	152
Avances y desafíos en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.....	152
Sección I: La importancia del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el análisis jurídico.....	152
A. Aportes, limitaciones y retos que plantean las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	153
1.Loayza Tamayo (1997).....	153
2. Penal Miguel Castro Castro (2006).....	154
3. González y otras (2009).....	157
4. Fernández Ortega y Rosendo Cantú (2010).....	159
5. Gelman (2011).....	163
6. Atala Riffo (2012).....	164
7. Artavia Murillo y otros (2012).....	166
8. J (2013).....	168
9. Veliz Franco y otros (2014).....	169
B. Balance general del aporte de las sentencias.....	172
Sección II: Consideraciones para una reparación integral.....	185
A. Una sucinta introducción al concepto de reparaciones.....	185
B. Hacia reparaciones más integrales en derechos humanos.....	188
1.Las medidas con mayor trayectoria.....	189
2. De la reparación integral.....	194
Conclusiones.....	200
Bibliografía.....	204

# Introducción

## Justificación

El proceso del reconocimiento de los Derechos Humanos ha sido prolongado y ha estado lleno de obstáculos sociales, jurídicos, económicos y culturales. Desde que se hicieron los primeros documentos de protección de derechos humanos han existido vacíos, dado que no se les reconocieron derechos a todos y a todas por igual. Su contenido se ha ido moldeando y desarrollando en relación con omisiones iniciales del concepto.

Se comienza a hablar del reconocimiento de los derechos humanos tras las atrocidades ocurridas durante las guerras mundiales. La comunidad internacional de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), al amparo de la humanidad y de los objetivos de su creación, observa y estudia las consecuencias que se desprendieron de los enfrentamientos y decide que tales violaciones a los seres humanos no pueden volver a suceder nunca más. Es con esta determinación que la ONU comienza a esbozar el contenido de los derechos humanos en diferentes instrumentos universales de derechos humanos. Así, en el año 1948 se proclaman los primeros documentos de protección, como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Posteriormente se contemplan diferentes declaraciones y pactos, de carácter general, en la protección de derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) representa un gran aporte y novedad para los Estados parte de la comunidad internacional, puesto que desde que adquieren el compromiso deben aplicar las normas de la declaración, así como sus principios y valores, en cada una de las sentencias que los juzgados y tribunales dicten a nivel nacional. Pero se comenzaron a presentar algunas complicaciones en la práctica, ya que se trata de la primera declaración de los derechos humanos, su contenido y aplicación resultan meramente interpretativos y esto generaba incumplimiento e ineficacia. De esta manera, los Estados parte observan que es necesario suscribir pactos o convenciones en los cuales puedan encontrar mayor efectividad y cumplimiento, para tratar materias más específicas.

En esta misma línea de ideas, los Estados parte suscriben numerosos instrumentos de derechos humanos, tanto generales como específicos, de los cuales se puede nombrar por ejemplo los Pactos Internacionales de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, por un lado y por el otro, las Convenciones de los derechos de los niños y las niñas, de las mujeres, de los trabajadores migrantes, de las personas refugiadas, de los pueblos indígenas, entre otros. Asimismo, emanan convenciones que regulan los derechos humanos en regiones geográficas específicas, como lo son por ejemplo el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y la Convención Americana de Derechos Humanos del año 1969, la cual crea a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en conjunto con la



Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ejercen una adecuada defensa de los derechos dentro de la región.

Desde mediados del siglo pasado se ha ido construyendo un sistema de derechos humanos, en teoría, cada vez más sólido y completo, que ha integrado nuevos conceptos y ampliado algunos anteriores en relación con los primeros instrumentos de protección. Como se mencionó líneas arriba, se han proclamado convenciones de materias específicas como lo son las de los derechos de los niños, las de los pueblos indígenas y las de los derechos de las mujeres. Es importante rescatar las acciones de la comunidad internacional al determinar que hay sectores de la población a las cuales no se les estaba reconociendo y protegiendo sus derechos más básicos, y fue gracias a este reconocimiento que se proclamaron nuevas convenciones.

No obstante, también se debe observar que, a pesar de que se alcanzó el reconocimiento de los derechos de las minorías y de las personas en condiciones de vulnerabilidad social, este proceso fue tardío. Por ejemplo, el tiempo que transcurre desde que se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, pasan cuatro décadas. El problema es que este no es un caso aislado, sino que el proceso se da con todos los tratados específicos de derechos humanos.

Uno de los casos que más llama la atención es el de las mujeres, por dos razones esencialmente. La primera de ellas es porque soy mujer y me interesa conocer las

dificultades que se les han presentado a las mujeres para ejercer sus derechos y que estos les sean reconocidos. Es lamentable observar, que al día de hoy, las mujeres todavía sufren violaciones en sus hogares y en sus trabajos, gracias a que la sociedad las define según estereotipos que ella misma genera, cuando debería de estar velando por su protección y defensa. Asimismo, se desea estudiar la aceptación que se le ha dado a la existencia de los derechos humanos de las mujeres, derechos que debieron ser otorgados, reconocidos y protegidos junto a los de los hombres. Cabe resaltar que estamos hablando de las mujeres como mitad de la población, que están presentes en los diferentes sectores de las poblaciones.

Se entiende que los derechos humanos de las mujeres no fueron reconocidos simultáneamente con los de los hombres por las declaraciones y convenciones universales de derechos humanos, puesto que es hasta el año 1979 que la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW). La CEDAW se crea en un contexto en el que la comunidad internacional cae en cuenta que hay discriminación contra las mujeres por el simple hecho de ser mujeres. Es decir, se considera por primera vez en un instrumento internacional de derechos humanos que no existe igualdad entre hombres y mujeres. Lo anterior se desprende del artículo 3 de la Convención.

**Artículo 3:** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo

y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979:2)

La proclamación de la CEDAW da un gran paso para la protección de los derechos humanos de las mujeres, tanto así que se le ha calificado como “la carta magna de las mujeres” por la abogada feminista Alda Facio. Sin embargo, es hasta el año 1993 con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y su Declaración y Programa de Acción de Viena, que se acepta que “los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales” (enunciado 18). Se le otorga de esta manera, a la mujer y a la niña, el carácter de sujetas de derechos. Se coincide con Valittuti y Camacho (2011) cuando afirman que aunque se hubiera establecido la aceptación de los derechos humanos, estos solo les fueron reconocidos a los hombres en vista de que no se consideró a la mujer como sujeta de derechos. Este nuevo paradigma renueva la visión que se tenía de los derechos de las mujeres, los moldea, les da un nuevo contenido. Se producen, de esta manera, varios intentos para su fortalecimiento y promoción, como se manifiesta por ejemplo en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, proclamada en el año 1994.

Es a partir de este contexto que se despierta el interés de elaborar una investigación en la cual se logren identificar los derechos que le han sido reconocidos a las mujeres gracias a la aplicación que hace la Corte Interamericana, en sus sentencias, de los instrumentos internacionales de los derechos de las mujeres. Por ser un tema muy amplio,

se desea limitarlo a la región que abarca el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, ya que se trata de una realidad más próxima y accesible a la que se vive en Costa Rica.

Para elaborar la presente investigación se pretende examinar y analizar las sentencias relacionadas específicamente con los derechos humanos de las mujeres. Igualmente, se revisarán las publicaciones efectuadas por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos vinculadas con el tema, así como artículos de revistas de Derechos Humanos y de algunas facultades de Derecho de otros países de América. Esta información se tiene al alcance de cualquier interesado ya sea digitalmente en la página web oficial de la Corte o en la Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situada en San José, Costa Rica, en las cercanías de la Universidad de Costa Rica, razón por la cual se considera que el tema puede ser desarrollado sin ningún tipo de trabas, dado que el acceso a este espacio es para el público en general, haciendo la investigación viable.

Resulta importante resaltar que es un tema que no ha sido desarrollado, en los términos en los que se propone, por los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica en los últimos cinco años. Se pretende así despertar el interés de los estudiantes para estudiar e investigar temas relacionados con los derechos de las mujeres, no solo a nivel internacional sino también en cuanto a las aproximaciones que se han formulado en los juzgados y tribunales nacionales.

Las investigaciones relacionadas con los derechos de las mujeres, realizadas en la

facultad, abarcan temas muy específicos como lo son por ejemplo la trata de personas y la discriminación laboral. Es inspirador ver cómo estas cuestiones se desarrollan y se estudian desde diferentes disciplinas, dado que se va generando y compartiendo conocimiento. De la misma manera, el presente estudio procura colaborar con la difusión de la información relacionada con los derechos inherentes de las mujeres, que han sido reconocidos por la Corte Interamericana. También se desea que esta investigación se convierta en un punto de partida para que se realicen más estudios académicos relacionados con los derechos de las mujeres y su adecuada protección, tanto en el ámbito internacional como nacional.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

La presente investigación pretende examinar la evolución en la línea de pensamiento en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se desprende del contenido de sus sentencias y del dictado de las reparaciones que deben cumplir los Estados responsables de la violación de tales derechos.

## **Objetivos Específicos**

- Enumerar y sintetizar el contenido de las sentencias de la Corte, relacionadas con los derechos humanos de las mujeres, para facilitar su estudio y posterior análisis.
- Examinar cuáles han sido las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reconocer la violación de los derechos de las mujeres.
- Contrastar las consideraciones de la Corte en relación con las reparaciones que dictamina, para observar el alcance y consistencia de su contenido.

## **Hipótesis**

Con esta investigación se pretende comprobar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha logrado un avance progresivo pero sostenido en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en la región, gracias a una visión integradora de los respectivos instrumentos internacionales de protección y no solo los del sistema interamericano.

## **Metodología**

El presente estudio se centra en la determinación del progresivo reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en los casos que se han llevado al conocimiento de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el período comprendido desde 1979, año en que entra en función la Corte Interamericana, hasta el mes de junio de 2014, por ser este el mes en que se terminaron de seleccionar las sentencias que se estudiarían.

La primera etapa de la investigación trata de un estudio de análisis documental, de carácter descriptivo, cuya base se fundamenta en: a) las publicaciones del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y ciertos artículos que contemplan el estudio de los Derechos Humanos para entender la organización de la Corte Interamericana; b) el conocimiento de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las mujeres, así como artículos afines; c) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con casos de violación de derechos a mujeres.

Las sentencias elegidas son: *Loayza Tamayo vs Perú*, *Benavides Cevallos vs Ecuador*, *Penal Miguel Ángel Castro vs Perú*, *González y otras vs México*, *Fernández Ortega y otros vs México*, *Rosendo Cantú y otra vs México*, *Gelman vs Uruguay*, *Atala Riffo y niñas vs Chile*, *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*, *J vs Perú* y *Veliz Franco y otros vs Guatemala*. En vista de que en el caso *Benavides Cevallos vs. Ecuador* el Estado se allanó totalmente a las pretensiones de la Comisión, no hubo análisis por parte de la Corte en cuanto a los derechos humanos de las mujeres, por lo que este caso no se tomará en cuenta para el estudio de las observaciones de la Corte.

Es importante advertir que la selección de las sentencias se basó en la información de la “Introducción a la causa” al inicio de la redacción de cada fallo. Principalmente se

buscó que las víctimas que sufrieron las violaciones directamente fueran mujeres. En varios casos relacionados con pueblos indígenas se dedica un espacio al análisis de derechos de las mujeres, sin embargo no se tomaron en cuenta estos casos para el desarrollo de la presente investigación, puesto que implican contenidos y contextos más complejos que se alejan del tema en estudio.

Para el análisis de las sentencias se dejaron por fuera los argumentos de los Estados en relación con las violaciones que se les atribuían y las indemnizaciones, tanto las solicitudes como las que se dictaron por parte de la Corte, en vista de que son varias sentencias las que se pretenden abarcar y su contenido es bastante complejo. En este mismo sentido se debe aclarar que los argumentos a los que se les prestó atención se relacionan con los derechos humanos de las mujeres específicamente, en vista de que en un caso se examinan violaciones a varios derechos humanos en general.

En un segundo momento se sintetizarán las sentencias de la Corte Interamericana anteriormente mencionadas, para comprender el contexto en el que se desarrollan las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, desde el ámbito de conocimiento de la Corte y gracias a la aplicación de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Para ello se utilizará el método de análisis comparativo.

Posteriormente, a partir del método deductivo, se desarrollarán cinco ejes de análisis: a) se detallarán los derechos efectivamente reconocidos en las sentencias; b) se distinguirán los aportes de cada una de las sentencias en cuanto al desarrollo de los



derechos humanos de las mujeres; c) se estudiará la evolución y aplicación jurídica de los instrumentos internacionales por parte de la Corte Interamericana; d) se profundizará en los alcances de las sentencias y se vincularán con los instrumentos marco de protección de los derechos humanos de las mujeres, y e) se valorarán las consideraciones de la Corte y las reparaciones de cada una de las sentencias para establecer si en cada caso las consideraciones son consecuentes con sus respectivas reparaciones.

Finalmente se hará un análisis comprensivo de los cinco ejes análisis desarrollados, tendiente a verificar o no la hipótesis planteada.

La investigación cuenta con cuatro capítulos que se estructuran en dos secciones las cuales a su vez se dividen en dos apartados más, excepto por el “Capítulo III: La demora en la Justicia” que por consistir en la síntesis de las sentencias no se podía organizar de la misma manera que los demás capítulos, por lo que solo contará con una sección y la enumeración de los casos.

## **Estructuración de Capítulos**

La discriminación y violencia contra las mujeres se ha desarrollado gracias a una posición y percepción histórica de su inferioridad en relación con el hombre, las cuales fueron delineando una estructura social y moldeando un sistema de relaciones que las mujeres tendrían tanto en lo público como en lo privado, constituyéndose así un sistema de dominio. Estas estructuras crearon desigualdades sociales entre los hombres y las mujeres,

basadas en las capacidades y las diferencias biológicas de las mujeres.

Con este panorama a la vista se pretende realizar un estudio que colabore con el desarrollo de una conciencia colectiva en cuanto a la constante y diaria discriminación que experimentan las mujeres, así como las diferentes formas de manifestación de la violencia contra ellas ejercida, dado que aun en la actualidad estas prácticas pasan desapercibidas o se subestiman, ya sea por ignorancia o por la puesta en acción de los mecanismos de permanencia que prevalecen en el sistema de dominio. Entendiendo el impacto de las experiencias y vivencias de las mujeres basadas en una discriminación que se ha naturalizado, es necesario hacer una distinción en los términos de derechos humanos, por lo que se ha reconocido el empleo del término de derechos humanos de las mujeres. Esta distinción se constituye como tema central en la presente investigación por ser un tema trascendental para las mujeres, además de ser novedoso y de poco análisis en las investigaciones académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Este estudio procurará informar sobre el análisis de los derechos de las mujeres en el ámbito internacional, el cual tiene como propósito crear un impacto en la jurisprudencia nacional del los Estados partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que se vayan desarrollando y ampliando los derechos humanos de una forma favorable para todas las personas.

De esta manera se ha optado por seleccionar y estudiar once sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el desarrollo de los derechos

humanos de las mujeres, para comprobar si se ha logrado un avance progresivo en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en relación con los instrumentos internacionales relativos a violencia por razones de género como los son la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este estudio se desarrolla gracias al examen y síntesis de las sentencias seleccionadas y el estudio y comparación de las consideraciones de la Corte en cuanto a los alcances de los derechos humanos de las mujeres y las reparaciones dispuestas para cada caso.

En relación con los objetivos de la presente investigación, se utilizó un estudio de análisis documental de carácter descriptivo sobre las sentencias seleccionadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para rescatar análisis jurisprudenciales determinantes en la comprobación del tema central de la investigación. Igualmente, se resalta la importancia del estudio en conjunto de los diferentes instrumentos de derechos humanos generales y los específicos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Surgen así cuatro capítulos que se van a dedicar a mostrar el panorama interamericano en general, así como los alcances de los análisis relacionados con los derechos humanos de las mujeres efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primer capítulo hace un repaso del Sistema Interamericano desde una perspectiva amplia y general, con el objetivo de informar a todas aquellas personas que no están familiarizadas con el tema pero también para refrescar estructuras para quienes ya han tenido cierto contacto con el Sistema.

El segundo capítulo pretende explicar la razón de la distinción entre derechos humanos y los derechos humanos de las mujeres, ya que en muchas ocasiones se ha resentido la distinción en los términos. Asimismo, se estudiarán los instrumentos relacionados con los derechos humanos de las mujeres como lo son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y algunas disposiciones del Estatuto de Roma. Por último, se hará mención de la importancia de la perspectiva de género y cómo esta debe emplear el estudio de las violaciones a los derechos humanos en los casos en los que se ven lesionadas las mujeres.

El tercer capítulo se dedica a sintetizar los hechos y las observaciones relacionadas con las reparaciones de las sentencias seleccionadas, a saber: Loayza Tamayo vs Perú, Benavides Cevallos vs Ecuador, Penal Miguel Ángel Castro vs Perú, González y otras vs México, Fernández Ortega y otros vs México, Rosendo Cantú y otra vs México, Gelman vs Uruguay, Atala Riffo y niñas vs Chile, Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, J vs Perú y Veliz Franco y otros vs Guatemala. Esta síntesis va a ser la base para el posterior análisis de los derechos humanos de las mujeres.

Por último, el cuarto capítulo se ocupa de resaltar los reconocimientos de más peso en relación con los derechos humanos de las mujeres en cada caso, análisis que servirá para hacer una comparación que va a destacar un avance general en los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente, se va a estudiar el concepto de reparación integral y las medidas de reparación que se han otorgado en los casos estudiados.

## **Capítulo I: Conociendo el Sistema Interamericano**

En este primer capítulo se abordará el tema del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos desde una perspectiva amplia y general, con el objetivo de conocer y comprender su funcionamiento e importancia para las personas usuarias del sistema y para todas aquellas que sientan interés en el campo de los derechos humanos en la región.

La primera sección de este capítulo hará una breve reseña del desarrollo del Sistema Interamericano, las normas que lo rigen, y su importancia. En la segunda, se estudiarán los procedimientos que se llevan a cabo en cada uno de los órganos que forman el Sistema. Al finalizar el capítulo se contará con un esquema general del funcionamiento y de los mecanismos de protección con los que cuenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **Sección I: Contexto y Antecedentes**

Para conocer y estudiar una institución o un organismo, tanto nacional como internacional, es imperante comenzar con el análisis de sus orígenes, consolidación y estructura. En esta primera sección se estudiará el Sistema Interamericano (en adelante Sistema), su configuración y desarrollo hasta el presente.

## **A. Origen e importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

La primera mitad del siglo pasado constituyó el punto de partida para el expreso reconocimiento y expansión de los Derechos Humanos, como consecuencia de las atrocidades cometidas contra la humanidad en ambas Guerras Mundiales. Nace así una necesidad de proteger derechos y libertades, así como de prevenir su violación. De esta manera, nacen diferentes sistemas de protección: el Sistema Europeo, el Sistema Interamericano y el Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos. Dado que la presente investigación se centra en el Sistema Interamericano, no se profundizará en los otros dos sistemas de protección mencionados.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está conformado principalmente por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas instituciones no son los únicos elementos del Sistema, ya que además son fundamentales los instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos que van a servir de base para las decisiones y funcionamiento de estos dos órganos.

### **1. Bases del Sistema**

Estados Unidos y Latinoamérica logran unirse para una mutua cooperación en los ámbitos económico, social y cultural interamericano. Para alcanzar este fin celebraron una

serie de conferencias para llegar a acuerdos desde el año 1889 en los temas mencionados, los cuales colaboran con el nacimiento del Sistema Interamericano. Para los efectos del presente estudio solo se hará referencia a la IX Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Bogotá, Colombia, en el año 1948, en la cual se aprueban la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de Estados Americanos que da nacimiento a la Organización de Estados Americano (en adelante OEA), instrumentos que se consolidan como sustento normativo de alcance general del Sistema Interamericano.

La Declaración Americana resalta la dignidad humana y la importancia de que las instituciones estatales contribuyan con el progreso espiritual, material y que de esta manera se pueda alcanzar la felicidad. Se hace una interesante afirmación en la cual se entrelaza a los derechos, que todos los humanos tienen y que exaltan la libertad, y los deberes que expresan la dignidad de esa libertad. La declaración consta de dos capítulos: el primero se refiere a los derechos básicos de todo ser humano dentro de los cuales se encuentran la vida, integridad, no discriminación, libertad de expresión, protección de la familia y la maternidad, educación, libre tránsito, petición, protección en el trabajo y la propiedad, nacionalidad, asilo y asociación; por otro lado, el segundo capítulo se refiere a los deberes tales como el deber de convivir en sociedad, obedecer la ley, instrucción, votar en elecciones populares, protección a la familia, servir a la comunidad, trabajar, pagar impuesto y de abstenerse de actividades políticas en el extranjero. Uno de sus grandes



aportes es que continúa siendo la base normativa de los Estados que no forman parte de la Convención Americana, es decir, es aplicable a todos los Estados miembros de la OEA por ser fuente de obligaciones internacionales. En otras palabras:

Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, página 14, párrafo 45)

La Carta de la OEA ha sufrido una serie de reformas que se han desarrollado por los protocolos de: Buenos Aires en 1967, Cartagena de Indias en 1985, Washington en 1992 y en el de Managua en 1993. Actualmente consta de tres partes y veintidós capítulos en los cuales se alude de una manera general a los derechos esenciales del hombre pero sin enumerarlos o definirlos. La primera parte abarca los Estados miembros, que actualmente ascienden a treinta y cinco Estados, y los derechos y deberes de estos. La segunda parte delinea los órganos y organismos que componen la OEA. Y la última se refiere a las normas transitorias, ratificación y vigencia.

En el año 1969 se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la CADH), donde se reconocen libertades y derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que los Estados ratificantes deben respetar y garantizar. Con esta convención se introducen algunos aspectos significativos, tales como: la ampliación de funciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la

creación la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la integración de los instrumentos jurídicos que forman parte del Sistema.

Hasta el momento se han mencionado normativas de alcance general, pero el Sistema también cuenta con instrumentos que abarcan temas específicos o que procuran la protección de sectores vulnerables de la población. En este sentido, se pueden mencionar: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990), Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (1994), y Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad (1999). Asimismo, hay varias Declaraciones y Convenciones relacionadas con los derechos de niños y niñas, pueblos indígenas, sobre la administración de la justicia, nacionalidad, asilo y refugio de personas internamente desplazadas, y sobre el uso de la fuerza y el conflicto armado, entre otros.

Pero el Sistema no solo se compone de instrumentos internacionales, sino que también su estructura se basa en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se dan en el ámbito de resolución de un litigio en concreto o por medio de una opinión consultiva, la cual se limita a la interpretación general de las normas a solicitud de los Estados miembros.

## **2. Importancia**

Los aportes y avances que ha logrado el Sistema tanto para los Estados Americanos como para sus ciudadanos, se han consolidado gracias a los expresos mandatos de sus órganos y a su capacidad de perfeccionamiento y fortalecimiento.

Dentro de los mandatos de la Comisión se encuentra la promoción, observancia y defensa de los Derechos Humanos, así como la prevención de violaciones a los derechos observados. La Corte tiene un mandato jurisdiccional dirigido a la aplicación e interpretación de la Convención. A pesar de que en general sus funciones son diferentes, ambos órganos cuentan con un mandato consultivo.

En relación con las funciones que ejercen estos órganos, se puede observar que uno de los aspectos más relevantes del Sistema es que se constituye en un punto de acceso para los ciudadanos que necesitan ser escuchados. La mayoría de las veces se trata de personas que no han contado con la protección adecuada de sus derechos ni con una respuesta por parte de las autoridades nacionales para repararles los daños sufridos. Este contacto entre los usuarios y el Sistema es lo que ha logrado un estudio más amplio de los alcances de los Derechos Humanos consagrados en la Convención, dado que cada caso representa nuevos retos y aproximaciones en relación con el derecho violado. Asimismo, se observa que no son los ciudadanos los únicos que se acercan al Sistema, sino que también lo hacen organizaciones y Estados para presentar peticiones o para realizar consultas sobre el alcance de ciertas legislaciones y tratados.

El hecho de que se hagan consultas o que se presenten casos de violaciones de los Derechos Humanos en la región, ha dado como resultado un sistemático desarrollo y reconocimiento de los Derechos Humanos, en vista de que cada vez se explotan más sus implicaciones y protecciones. Desde el punto de vista del desarrollo de los Derechos Humanos, el Sistema ha cumplido con la labor de proteger a las personas de nuevas violaciones, en el sentido de que ha logrado tipificar nuevos crímenes, como lo es el de la desaparición forzada plasmado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.

El Sistema además se fortalece y perfecciona para brindar un mejor servicio, no solo a la protección y promoción de los Derechos Humanos sino también a sus usuarios, por cuanto sus órganos tienen las capacidades de reformar sus reglamentos y hacerlos más accesibles. Desde esta perspectiva procesal se entiende que el Sistema colabora con solventar las necesidades y eliminar los obstáculos que se puedan presentar dentro de un proceso, como lo pueden ser los plazos en la presentación de documentos, los cuales se han visto ampliados para mayores facilidades de las partes.

Sin embargo, el apoyo del Sistema a las sociedades no solo se centra en la realización de estudios y en la atención a los usuarios, sino que además una de las características más importantes es su capacidad de generar reflexión por parte de los usuarios y de los Estados miembros. En esta reflexión se integran todas las funciones y competencias de los órganos, ya que van a ser los éxitos alcanzados en su ejercicio los que

van a desarrollar un interés por el cambio dentro de la perspectiva de los sujetos que acceden a él.

Como ejemplo del deseo de cambio, encontramos uno de los avances en este sentido por parte de los Estados estampado en la resolución 2407 de la Asamblea General de la OEA, aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2008: la celebración del “diálogo sobre el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre los Estados Miembros y los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” llevado a cabo el 4 de abril de 2007, en el que se recibieron contribuciones de organizaciones así como propuestas y comentarios de mejoras. Gracias a los frutos rendidos con el diálogo, la Asamblea General le encomienda al Consejo Permanente complementar y reforzar la reflexión por medio del reconocimiento de retos y de fortalezas para su fortalecimiento y perfeccionamiento.

## **B. Aspectos institucionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

### **1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión o CIDH) nace de la Quinta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1959 en Santiago de Chile,

específicamente de la Resolución VIII. Su mandato original fue el de promover y proteger los Derechos Humanos en la región y, posteriormente, amplía sus facultades por medio de resolución en la II Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1965, Río de Janeiro, Brasil, gracias a que su estatuto así se lo permitía, integrando mandatos de control y supervisión de la protección de los Derechos Humanos, así como la prevención de nuevas violaciones.

Para cumplir con las tareas encomendadas, a la Comisión se le establecen diversas funciones y atribuciones que van a variar dependiendo del Estado al que vayan dirigidas, ya que a pesar de que representa a todos los Estados miembros de la OEA, no todos han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los artículos 18, 19 y 20 del Estatuto de la Comisión nos delinean estas atribuciones.

Artículo 18: Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos; c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten; f) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes; g) practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y h) presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Artículo 19: En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes: a) diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; b) comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención; c) solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas; d) consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; e) someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y f) someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20: En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes: a) prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; b) examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales, y c) verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

Las funciones otorgadas a la Comisión pueden ser de naturaleza política o cuasi-jurisdiccional. Dentro de las políticas se encuentran por ejemplo: el conocimiento de determinados casos de probables violaciones a los Derechos Humanos, visitas in loco, cursos y consultas. Las de carácter cuasi-jurisdiccional implican un estudio de las peticiones presentadas a la Comisión y la oportunidad procesal que se le otorga tanto al

Estado denunciado como al peticionario de expresar sus observaciones y alegatos, siempre y cuando se cumplan los procedimientos previamente establecidos para tal actividad. Dentro de estas funciones se determina el conocimiento de peticiones y de medidas cautelares solicitadas por los interesados.

La composición de la Comisión consta de siete miembros de alta autoridad moral y con reconocida trayectoria en el área de los Derechos Humanos, lo que significa que no necesariamente deben ser abogados. Los comisionados se eligen por la Asamblea de la OEA a título personal de una lista propuesta por los Estados miembros de la OEA para que ejerzan la función por un período de cuatro años, con posibilidad de una reelección posteriormente. Todos los comisionados deben ser de diferentes nacionalidades, siendo así que no puede haber más de un nacional de un mismo Estado, para permitir una amplia participación. En vista de que la Comisión representa a todos los Estados miembros de la OEA, los idiomas oficiales de trabajo son el español, el inglés, el francés y el portugués.

Para poder cumplir con sus atribuciones, la Comisión debe celebrar sesiones ya sea en su sede en Washington DC, o en cualquier Estado miembro de la OEA con su previa aprobación. En relación con el artículo 14 del Reglamento de la Comisión, las sesiones ordinarias deben ser al menos dos al año y las extraordinarias que se consideren necesarias.

Asimismo, para llevar a cabo todas las labores encomendadas, la Comisión cuenta con una Secretaría especializada a cargo de un Secretario Ejecutivo y por lo menos un Secretario Ejecutivo Adjunto. La Secretaría posee además personal técnico y profesional



para llevar a cabo las funciones encargadas por la Comisión únicamente, siendo así que no pueden recibir instrucciones de ningún gobierno ni de organizaciones ajenas a la OEA. En relación con el artículo 13 del Reglamento de la Comisión, las funciones de la Secretaría se dirigen a recibir y estudiar en un primer plano las peticiones y comunicaciones entrantes, recibir información de las partes interesadas y formular proyectos de informes y resoluciones que le encomiende la Comisión.

La Comisión cuenta con una jurisdicción territorial, ya que solo puede intervenir en los casos en que se vea involucrado un Estado miembro de la OEA, a pesar de que su gobierno haya sido suspendido de la organización. De igual manera, cuenta con diferentes competencias: en razón de la persona, en razón del lugar de los hechos, en razón del momento en que ocurrieron los hechos y respecto de la materia.

La competencia en razón de la persona (*ratione personae*) debe de tomar en consideración al denunciado, el denunciante y a la presunta víctima. El Estado denunciado debe ser parte en la Convención o miembro de la OEA al que se le pueden atribuir violación de derechos protegidos por la Convención o por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En relación con el denunciante hay que considerar que debe tratarse de una persona, grupo de personas o de una entidad no gubernamental legalmente reconocida por uno o más de los Estados miembros. Asimismo, se puede considerar como denunciante a la Comisión actuando motu proprio siempre y cuando cuente con información debidamente sustentada. Finalmente, la presunta víctima debe ser una

persona física, por lo que las personas jurídicas quedan excluidas de la protección de la Convención, sin embargo en cada caso hay que estudiar si la violación se hizo a la sociedad o a las personas físicas que la componen.

Se conoce la competencia en razón del lugar de los hechos (*ratione loci*) cuando se conocen las violaciones producidas por los países miembros de la OEA en relación con las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado parte. Esto significa que la violación no necesariamente debe haber sido realizada en el territorio del Estado, sino que se incluye a los hechos de personas nacionales de ese Estado en territorio extranjero.

Para conocer los casos, la Comisión debe estudiar el momento en el cual ocurrieron los hechos (*ratione temporis*) lo que implica establecer que los hechos ocurridos fueron posteriores a la entrada en vigor de la Convención en el Estado responsable. Hay que tomar en consideración aquellos hechos que permanecen en el tiempo, es decir, las violaciones continuadas, como lo es por ejemplo la desaparición forzada. Estas figuras se manejan de una manera distinta, por cuanto uno de los obstáculos es que las violaciones tienen origen en años en que la Convención no había entrado en vigor en el Estado que se alega responsable; pero si el Estado no ha sido diligente en investigar, identificar y sancionar a los responsables en los casos en los que proceda, y la Convención ya se encuentra vigente, la Comisión puede señalar esta falencia y establecer que el Estado es responsable de esos hechos que se mantienen en la impunidad.

También tiene que determinar el alcance de la materia (*ratione materiae*) de la

petición. Se deben de conocer todas aquellas violaciones a los derechos humanos que están contenidos en la Convención o en cualquier otro instrumento de Derechos Humanos aplicable, siempre que estos doten de competencia a la Comisión. Cuando un país no es parte en la Convención, la Comisión conocerá de las violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración. Puede darse el caso de que un país a pesar de haber ratificado la Convención, haya hecho una reserva (que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) sobre determinado derecho y en ese caso no le sería oponible la competencia de la Comisión.

Por ser un órgano relativamente reciente, que se estableció a mediados del siglo pasado, la Comisión ha experimentado una serie de mejoras en pro de las nuevas necesidades que han surgido en los últimos años. Por esta razón, en el año 1990 se crean las Relatorías Temáticas para procurar una mejor protección a ciertos grupos en posición de vulnerabilidad o de constante discriminación. El propósito de estas Relatorías es el de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de Comisión respecto de los temas base de cada Relatoría. Hasta la fecha se cuenta con nueve Relatorías y una Unidad temática, que se mencionan a continuación: Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Relatoría sobre los Derechos de las

Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex y la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## **2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) se establece como resultado de la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 18 de julio de 1978. Sin embargo, su consolidación fue lenta dado que al principio no se contaba con contenciones bajo su conocimiento, las instalaciones no eran adecuadas, se carecía de personal y pocos países reconocieron su competencia.

Es la institución judicial del Sistema a la cual se le encargaron las tareas de desarrollar opiniones consultivas, examinar medidas provisionales y dictar fallos finales en los casos concretos que conoce, como se determina en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Convención. Se perciben así dos competencias: contenciosa y consultiva. Dentro de su competencia contenciosa puede conocer casos que los países miembros o la Comisión le presenten siempre y cuando los Estados involucrados hayan firmado y ratificado la Convención, así como reconocido expresamente la competencia contenciosa de la Corte. Es importante resaltar dos aspectos de su competencia consultiva: a) se le permite interpretar otros tratados, además de la Convención, y b) la consulta la puede realizar cualquier Estado miembro de la OEA así como cualquier órgano de la Organización, a

pesar de que no haya firmado y ratificado la Convención.

Su sede se sitúa en San José, Costa Rica, sin embargo se pueden celebrar reuniones en territorio de cualquier Estado miembro de la OEA, con su previa autorización, siempre que la Corte lo considere necesario.

Está integrada por siete jueces nacionales de los países miembros de la OEA que se eligen en Asamblea General de la OEA en votación secreta y por mayoría absoluta de votos. Uno de los requisitos de la formación es que no puede haber más de un juez nacional de un Estado integrando la Corte. Para poder ser considerados dentro de las opciones deben reunir los requisitos para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales del Estado que sean nacionales o del Estado que los proponga. Su nombramiento es por seis años y se pueden reelegir una vez. Al igual que en la Comisión, la Corte maneja como idiomas oficiales el español, el inglés, el francés y el portugués; pero cuando se inicie el examen de cada caso se decidirá cuál será el idioma de trabajo. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Se conocen tres modalidades de jueces: los titulares, los ad-hoc y los interinos. Los jueces titulares son los que cumplen con los requisitos delineados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 53 y 54 de la Convención. Los jueces ad-hoc se nombran por un Estado no parte de la controversia para que integren la Corte cuando uno de los jueces designados a conocer de una causa es de la misma nacionalidad que el Estado parte en el caso. Finalmente, la figura del juez interino nace de la necesidad de preservar el quórum

del tribunal en casos como renunciaciones, fallecimientos o incapacidades, circunstancias no previstas en la Convención. Los jueces de la Corte eligen al Presidente y al Vice-presidente del tribunal cuyo mandato será de dos años. El Presidente tiene funciones de gestión, dirección, promoción y de representación de la Corte.

Los jueces electos están sujetos a un régimen de incompatibilidades que se establece por el artículo 71 de la Convención. Para hacer un estudio de dichas incompatibilidades se debe tomar el artículo mencionado y analizarlo junto al artículo 18 del Estatuto de la Corte:

Artículo 71 Convención Americana:

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 18 Estatuto Corte:

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes: a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros; b. los de funcionarios de organismos internacionales; c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.

3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

Estos dos artículos se complementan, ya que por ejemplo si se toma la prohibición de que se trate de un alto funcionario del Poder Ejecutivo, se quedarían por fuera los poderes Judicial y Legislativo que también cometen violaciones a los Derechos Humanos.

De esta manera, se debe hacer conciencia en cuanto a qué figuras pueden afectar la

imparcialidad e independencia de los jueces. Estas incompatibilidades pueden ser estudiadas por la Corte para decidir si efectivamente va a afectar a uno de sus jueces. También puede darse el caso de que el juez que posee alguna incompatibilidad al momento de asumir el cargo elija entre una u otra función.

Los jueces también deben estar atentos a los impedimentos e inhabilidades que determinan su participación o no en ciertos casos. A un juez se le impide conocer de un asunto cuando se demuestra que él, o algún pariente, posee interés directo en el caso. También se considera un impedimento el hecho de haber intervenido de alguna manera en el estudio o trámite del asunto. La inhabilitación procede cuando el Presidente de la Corte estima que el juez ha incurrido en causal de impedimento o cuando no se haya presentado a las audiencias u otros actos del proceso. El Presidente le indica la situación al juez para que este se inhíba de seguir conociendo del caso. Existe además una inhabilitación relativa que pesa sobre el Presidente que es nacional de una de las partes del caso en estudio, siendo relativa en el sentido de que debe ceder el ejercicio de la Presidencia para el conocimiento de ese determinado asunto.

La Corte también cuenta con una Secretaría a la cual se le encomiendan funciones administrativas y de gestión para agilizar, facilitar y apoyar el trabajo de los jueces. Las funciones se deben llevar a cabo siempre y cuando no sean incompatibles con la independencia de la Corte.

## **Sección II: Procedimientos establecidos ante el Sistema Interamericano.**

En la sección anterior se mencionó que la naturaleza de las funciones de los órganos del Sistema puede ser política o diplomática y jurisdiccional. Tomando en cuenta el objeto de estudio del presente trabajo se explicarán en términos generales las actividades que se realizan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales para un mayor entendimiento en las secciones de análisis de la jurisprudencia de la Corte. La información de esta sección es una síntesis de la obra de Héctor Faúndez Ledesma, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; Aspectos institucionales y procesales”, en vista de que contiene información muy completa acerca del Sistema Interamericano.

### **A. En la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Dentro de las funciones jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales de la Comisión se encuentran las comunicaciones a los Estados y el estudio y trámite de peticiones. El conocimiento y gestión de los casos es el mismo en ambos procedimientos.

#### **1. Comunicaciones de los Estados**

Un Estado al ratificar la Convención Americana puede expresar que reconoce la competencia de la Comisión para que esta reciba y examine las comunicaciones que realice



determinado Estado miembro, en las cuales indique que otro Estado ha permitido que se cometieran violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención. Puede darse el caso que el Estado al que se le atribuyen las violaciones de derechos humanos no haya aceptado la competencia de la Comisión para este procedimiento, pero la Comisión le da la oportunidad de reconocer la competencia para el caso específico. Los pasos a seguir en el procedimiento de las comunicaciones de los Estados se rigen por las disposiciones de las peticiones individuales, las cuales se estudiarán a continuación.

## **2. Estudio y trámite de Peticiones**

En el año 2007 se creó el Registro, un departamento dentro de la Comisión encargado de hacer un primer estudio de las peticiones entrantes, en vista del atraso procesal existente consecuencia de las anteriores prácticas de estudio de los casos dentro de la Comisión. Los agentes del Registro estudian por primera vez los expedientes y determinan, junto a las secciones, relatorías y la secretaría adjunta, si los casos se deben abrir o no a trámite o si se debe solicitar información adicional, en relación con el cumplimiento de los requisitos necesarios para la presentación de las peticiones.

Para que una petición se abra a trámite el peticionario debe cumplir determinados requisitos de forma y fondo que se encuentran en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión y que son respaldados por el artículo 46 de la Convención. La información con la cual debe contar la petición se especifica a continuación:

- a. Las calidades del o los peticionarios, y si es el caso de que los peticionarios son organizaciones, se debe contar con las calidades de sus representantes legales.
- b. El peticionario deberá indicar si desea que su identidad sea reservada durante el procedimiento ante el Estado. Sin embargo, en muchas ocasiones el peticionario es igualmente víctima y solicita la reserva de su identidad; ante esta situación se debe advertir al peticionario que su reserva necesita ser levantada en razón de que el Estado debe conocer la identidad de las víctimas a las cuales ha violentado sus derechos.
- c. Hay casos muy sensibles en los que es necesario que se mantenga protegida la identidad de la víctima, como lo es el caso de las violaciones a la integridad personal de los menores de edad. En estos casos el Estado igualmente debe saber de quién se trata pero la información de su identidad se tratará de una manera diferente a la de las demás personas.
- d. Medio para recibir notificaciones. Para hacer el proceso más ágil es preferible que se indique el correo electrónico.
- e. Descripción detallada de los hechos, incluyendo fechas, lugares y autoridades involucradas. Es necesario un relato bastante específico y apegado a lo sucedido, en vista de que muchas veces se envían redacciones muy escuetas y el Registro debe solicitar información adicional, retardando de esta manera el proceso de estudio y tramitación del caso en específico.
- f. Identificación del Estado responsable de las violaciones del caso en específico. No es necesario que el peticionario indique cuál es el artículo presuntamente violado, ya que esta información se determina por los agentes del Registro.
- g. Para haber acudido a la Comisión se debieron de haber agotado los recursos internos adecuados y efectivos establecidos para el Estado que se considera responsable; siempre y cuando no haya retardo injustificado en la decisión de los recursos, no se le permitiera al peticionario acceder o agotar los recursos o que no estuviese previsto el proceso legal dentro de la legislación interna del Estado.
- h. La petición debe ser presentada dentro de los seis meses siguientes de la notificación a la víctima del fallo que agota los recursos internos. Si los recursos no pudieron ser agotados por haberse presentado alguna de las excepciones, el plazo de presentación debe ser razonable a criterio de la Comisión.
- i. Se debe indicar si la denuncia de las violaciones han sido sometidas a otros procedimientos de arreglo internacional, como por ejemplo los casos sometidos a las Comisiones de Naciones Unidas.

Para que la petición contenga todos los requisitos previstos para su tramitación, la Comisión ha facilitado un formulario en línea que contiene todas las preguntas necesarias para que la petición se encuentre completa.

El Registro después de haber estudiado la información aportada por el peticionario, determinará si se debe abrir o no a trámite o en su defecto solicitar más información. Si se cumplen todos los requisitos se abrirá a trámite. Si por otro lado se identifica una posible violación pero hace falta información sobre determinado punto, el Registro solicitará mayor información al peticionario para que este aporte la información solicitada y se siga con el procedimiento. Cuando el Registro establece que no se abrirá a trámite el caso en estudio, se deberá a una o varias de las siguientes causas: por falta de caracterización que implica que del relato de los hechos no se identificó ningún tipo de violación a la Convención; falta de agotamiento o agotamiento indebido, cuando no se agotaron los recursos internos o cuando se agotaron recursos que no eran los idóneos para la denuncia en estudio; por extemporaneidad, cuando la petición fue presentada fuera del plazo de los seis meses desde la notificación que agota los recursos internos, y por no cumplir con la mayoría de los requisitos previstos por el artículo 28 de la Convención, consistiendo en una petición escueta.

Una vez que el Registro haya tomado una decisión, se le notificará al peticionario por el medio que este haya elegido. Esta primera etapa de estudio del caso se hace únicamente con la información aportada por el peticionario, es decir, el Estado presuntamente responsable no conoce que se tramita una causa en su contra.

Posterior al estudio del Registro se analizará la admisibilidad del caso, para lo cual la Comisión puede exhortar a las partes a que aporten observaciones adicionales, ya sea por

medio de audiencia o por escrito. Gracias a la nueva información aportada, la Comisión decidirá si el caso se admite o no.

En concordancia con el mandato de protección de los derechos humanos, la Comisión admite el estudio y otorgamiento de medidas cautelares con sustento en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. El peticionario en la solicitud debe describir una situación que represente extrema gravedad y urgencia, la cual pueda atentar contra la vida, la integridad y libertad personal, principalmente. Esta solicitud de medidas cautelares se puede presentar ante la Comisión siempre que se considere indispensable para detener una actividad u omisión por parte del Estado, que pueda causar un daño irreparable para la persona o grupo de personas afectadas. Es importante agregar que la solicitud puede ser anterior a la presentación de una petición ante la Comisión, pero esto no excluye que se puedan gestionar a lo largo del proceso, siempre que se descubran hechos que así lo ameriten. El que la Comisión admita una solicitud de medidas cautelares no representa un prejuzgamiento de la petición que se encuentra o encontrará asociada a ella, pero sí implica que el Estado acusado deberá cumplir con las medidas cautelares de manera inmediata, para cesar con las alegadas lesiones. Para mantener un control de la situación la Comisión le exige a los Estados involucrados que emitan un informe de los avances al respecto.

Una vez que se admite una petición, la Comisión le otorga un número de expediente y procede con el análisis de los hechos que motivaron la denuncia. Para hacer un examen integral de los hechos es necesario que cuente con la información pertinente que colabore

con su gestión. En este sentido, puede desglosar o acumular expedientes para un mejor estudio de las causas y de los hechos, como se establece en el artículo 29 inciso 4 e inciso 5 del Reglamento de la Comisión. El desglose ocurre cuando en una misma petición se denuncian varias violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención. El peticionario en su escrito debió indicar haber sido objeto de numerosas transgresiones, sin importar si fueron en momentos diferentes o incluso si las violaciones fueron cometidas por parte de distintos Estados.

La acumulación opera cuando se determinan varias peticiones que versan sobre los mismos hechos y personas afectadas o cuando se encuentran elementos de accesoriedad o conexión entre ellas, como lo sería la acumulación de un expediente que relata hechos de una masacre y un expediente que indique la violación a las garantías judiciales e irregularidades procesales durante la instrucción del procedimiento en el ámbito interno. Una vez que se desglosen o acumulen los casos, se le indicará tal acción a los peticionarios para que siempre estén informados de la forma de proceder en cuanto a sus casos.

La Comisión debe solicitar al Estado la documentación y observaciones que le ayuden a determinar la veracidad de los hechos alegados en el escrito presentado por los usuarios del Sistema, para lo cual cuenta con tres meses. De seguido se le da la oportunidad a los peticionarios para que presenten observaciones adicionales, para lo cual cuentan con un plazo de cuatro meses. Posteriormente, los puntos clave de estas aclaraciones o correcciones se le transmitirán al Estado para que realice sus últimos

comentarios, en el mismo plazo de cuatro meses. Una vez que la Comisión cuente con toda la documentación y las modificaciones realizadas por las partes, hará un estudio en el cual determinará si persisten las causas que motivaron la petición, dado que si no subsisten se deberá archivar el expediente.

En el caso de que se resuelva que las causas subsisten, se arriba a la fase oral del procedimiento, es decir a las audiencias del período de sesiones de la Comisión. Las audiencias se pueden celebrar por iniciativa de la Comisión, por considerar que la información debe ser complementada o por previa solicitud por escrito de la parte interesada. En estas audiencias se pretende revisar los argumentos de hecho y de derecho de las partes, pero además se constituyen en una oportunidad para recibir pruebas de cualquier carácter.

En relación con la gravedad y urgencia de los hechos, la Comisión puede determinar que se trata de un procedimiento especial más expedito. Es necesario que la petición cumpla con todos los requisitos de admisibilidad para proceder. La Comisión tendrá la facultad de realizar visitas in loco previo consentimiento del Estado con la sola presentación de la petición, como lo indica el artículo 39 del Reglamento de la Comisión.

Si el peticionario considera que no desea seguir con su caso puede desistir de la petición, pero quedará a criterio de la Comisión si se continúa conociendo de la causa dado que se trata de un órgano de protección de los derechos humanos. Es decir, la decisión del peticionario de si desea desistir del procedimiento no es vinculante para la Comisión.

Una de las formas de finalizar el proceso es mediante una solución amistosa o conciliación que representa respeto de las partes hacia los derechos humanos, como ha sido previsto en el artículo 48.1.f de la Convención. El caso se somete a conciliación siempre que las partes así lo hayan expresado y cuando la Comisión considere que es apropiada para el caso en particular, dado que debe estudiar voluntad y la materia con la cual se trata. Se pretende que exista buena fe y voluntad de las partes para que puedan ceder ante sus posiciones y hacer nuevas propuestas. En los casos en los que el Estado no acepta su responsabilidad es muy difícil que la conciliación sea la mejor opción para solucionar el caso.

El acuerdo debe ser apegado a derecho, velando por los derechos humanos, en donde no solo se haga una restitución del derecho lesionado o de una indemnización pecuniaria, sino que se produzca una reflexión que colabore a que la situación no se repita. En el momento en que las partes logran el acuerdo, la Comisión es la encargada de aprobarlo, refrendarlo y de efectuar un informe que exponga una breve redacción de los hechos y del acuerdo de las partes, el cual será publicado posteriormente constituyéndose en una base para el seguimiento del acuerdo por parte de la Comisión. Si las partes fallan en llegar a un acuerdo, se sigue con el procedimiento en el momento procesal al que se haya llegado antes de la conciliación.

Cuando la Comisión logra determinar los hechos que sustentaron en primer lugar la petición, procede con el dictado de recomendaciones que deben ser cumplidas por el Estado

responsable de las violaciones cometidas. Sin embargo, su pronunciamiento va a variar dependiendo de si el Estado al que se dirigen es o no parte en la Convención.

Cuando se determina que un Estado no parte de la Convención es responsable de las violaciones alegadas, la Comisión le extenderá las recomendaciones que considere pertinentes al respecto. El Estado deberá comunicar la implementación de las medidas dentro del plazo fijado por la Comisión. No obstante, al tratarse de un Estado no parte de la Convención, no hay una sanción en el caso de que no cumpla con las recomendaciones, ya que la Comisión únicamente podrá publicar su resolución en el Informe Anual que transmite a la Asamblea General de la OEA, sin que esta deba adoptar ningún tipo de medidas al respecto.

El tratamiento que se le da a la resolución de un caso en el cual se encuentra involucrado un Estado parte de la Convención, va a ser más minucioso y supervisado en concordancia con los artículos 50 y 51 de la Convención. En una primera etapa la Comisión va a emitir un informe que contendrá sus proposiciones y recomendaciones que deberán ser consideradas y cumplidas por el Estado con sujeción al deber de buena fe. Este informe no podrá ser publicado ni por el Estado ni por la Comisión en pro de un ambiente de cooperación y de discreción. Si el Estado a los tres meses de la notificación del informe no ha resuelto la situación, la Comisión quedará facultada para someter el caso a la Corte o para seguir con su conocimiento. La decisión de someter el caso a la Corte no es arbitraria, sino que debe ser una decisión informada y basada en los hechos acontecidos antes y



durante el proceso para una adecuada protección de los derechos humanos. En el caso de que desee continuar con el conocimiento de la causa, la Comisión deberá emitir un segundo informe que contendrá las opiniones y conclusiones que considere oportunas. Este segundo informe podrá ser publicado en el tanto el Estado no acate sus estipulaciones dentro del plazo otorgado por la Comisión el cual será acorde a la naturaleza de las nuevas recomendaciones.

## **B. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **1. Competencia Contenciosa de la Corte**

En el momento en que la Comisión decide trasladar el caso a la Corte, debe notificar esta decisión al peticionario y a la víctima junto con los documentos necesarios para la construcción de la demanda, como lo indica el artículo 73 del reglamento de la Comisión.

El proceso de conocimiento de los casos elevados a la Corte por la Comisión o el Estado involucrado, se encuentra delineado tanto en el Estatuto como en el Reglamento de la Corte. Sin embargo, se debe tener en cuenta el hecho de que el Estado presuntamente responsable haya aceptado o no la competencia de la Corte, dado que es este factor el que definirá los pasos a seguir.

En este sentido, la primera acción del Tribunal será resolver sobre su competencia en cada caso determinado, para lo cual deberá estudiar varios elementos. En primer lugar,

determinará si el Estado involucrado en el caso concreto reconoció la competencia de la Corte bajo alguna de las modalidades expresas del artículo 62.2 de la Convención, a saber: de manera incondicional, bajo condición de reciprocidad, por plazo determinado o para casos específicos. Si el Estado hubiese “aceptado la competencia” con alguna otra condición o reserva, significaría una no aceptación de la competencia, como bien lo explica el ex juez de la Corte, Cançado Trindade en su voto razonado del caso *Hilaire vs. Trinidad y Tobago* del 1 de setiembre de 2001. En segundo lugar, debe velar porque el caso haya sido sometido por la Comisión, por el Estado denunciado o por el Estado que haya interpuesto un proceso de comunicaciones que igualmente haya aceptado la competencia de la Corte. Como un tercer punto a analizar, la Corte debe asegurarse de que el tema de la controversia verse sobre la interpretación o aplicación de la Convención o de tratados sobre derechos humanos que se refieran a los derechos que ella ampara. Por último, debe determinar si en efecto los hechos denunciados son posteriores a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado denunciado.

Posterior a la presentación y traslado de la demanda, el Estado denunciado tiene la oportunidad de oponer excepciones preliminares en cuanto a la admisibilidad de la acción o de la competencia de la Corte. Este órgano será el encargado de que en la acción estén presentes las formalidades básicas, sin que su estudio signifique que el procedimiento se suspende. Las excepciones preliminares, como su nombre lo indica, se deben resolver de manera previa al fondo del asunto y el tribunal debe ser muy cuidadoso al revisar si las

excepciones versan sobre factores preliminares o si son un disfraz para que se conozca acerca del fondo de la controversia. Las excepciones pueden tener diferentes aproximaciones, dependiendo de la estrategia procesal que tenga el Estado denunciado.

De los casos estudiados por la Corte se pueden desprender varias excepciones preliminares que han sido utilizadas por los Estados involucrados, a saber: excepciones que busquen extinguir el procedimiento, unas destinadas a atacar la demanda en el entendido de que los hechos denunciados fueron previos a la aceptación de la competencia de la Corte, las que procuran impedir la admisibilidad de la demanda en cuanto a defectos de forma que pudiera tener, las que se refieren a las prescripciones de los plazos y las que quieren demostrar la falta de cumplimiento de los trámites seguidos ante la Comisión, entre otros.

Al igual que todo escrito en un procedimiento contencioso, las excepciones preliminares deben ser fundadas, detallando los hechos que las respaldan, indicando el fundamento de derecho, desarrollando conclusiones y aportando documentos que apoyen el dicho, ya que el tribunal debe valorar si las admite o no. Asimismo, se le da la oportunidad a la otra parte para que exprese sus observaciones al respecto, las cuales también deben de ser fundadas y no simples menciones genéricas. Lo general es que los puntos de vista de las partes se discutan en una audiencia convocada por el tribunal. En relación con toda la información brindada el tribunal tomará una decisión definitiva e inapelable con efecto de cosa juzgada, la cual puede tener distintas naturalezas ya que puede acoger las excepciones previas total o parcialmente, las puede rechazar o determinar que realmente las excepciones

interpuestas no son de carácter preliminar del todo.

Resueltas las excepciones preliminares se pasa a estudiar la admisibilidad de la demanda. El presidente determinará si hay defectos en la demanda en cuanto a los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Corte. En el caso de que haya defectos, va a solicitar que se subsanen en los siguientes 20 días. La demanda debe tener como referencia al informe emitido por la Comisión, es decir, no puede introducir violaciones a los derechos humanos que no se hayan estudiado con anterioridad en el proceso ante la Comisión, dado que atentaría con el debido proceso y pondría en indefensión al Estado involucrado.

Cuando se admita la demanda, deberá ser notificada acorde con el artículo 39 del Reglamento de la Corte, es decir, a los jueces, al Estado demandado y a las presuntas víctimas. En relación con esta notificación las presuntas víctimas pueden aportar un escrito de solicitudes el cual debe de ser apoyado con pruebas. Esta nueva oportunidad permite a las víctimas del caso ser escuchadas y presentar sus propios argumentos y demandas en un plazo de dos meses posterior a la notificación de la demanda.

Una vez que se notifica la demanda al Estado, tiene un plazo de dos meses para presentar el escrito de contestación. Pero si se da el caso de que las presuntas víctimas presentaron el escrito de solicitudes, el Estado deberá presentar la contestación cuando el escrito de las víctimas le sea notificado. El Estado debe indicar expresamente si acepta o rechaza los hechos que se le atribuyen. Es importante anotar que el hecho de que el Estado

acepte los hechos no significa que está de acuerdo con el derecho o las reparaciones que señalaron las partes.

Posterior a la fase escrita, se van a celebrar las audiencias previamente fijadas por el Presidente en las cuales las partes podrán exponer sus argumentos y apoyo de forma sucinta. Generalmente se celebran en la Corte, sin embargo cabe la posibilidad de que se celebren en cualquier otro sitio, si las condiciones y circunstancias así lo requieren.

Puede darse la situación de que alguna de las partes no se presente a la audiencia, lo que implica que de igual manera la Corte debe actuar de oficio en el impulso del proceso hasta que las partes deseen acercarse nuevamente al proceso, siempre que lo hagan en el estado en que se encuentre. No obstante, no hay regulación expresa que designe una sanción para tal comportamiento, sino que el resultado será un perjuicio para la parte inasistente, en el tanto no podrá defender su interés en la audiencia y además no habrá afectación de la validez de la sentencia. Hay que resaltar que la no comparecencia del Estado no implica la modificación de las obligaciones adquiridas por la Convención.

En la audiencia se van a defender los argumentos esgrimidos en la demanda, en el escrito de solicitudes y la contestación. Además, en esta fase se atenderán las pruebas que apoyan los argumentos expuestos por cada una de las partes. Dentro de los elementos probatorios podemos encontrar: testigos, prueba pericial y documental, inspección judicial, indicios y las pruebas rendidas ante el procedimiento ante la Comisión. La Corte se atribuye el derecho de establecer cuáles pruebas serán evacuadas en relación con la

importancia que representan para cada caso concreto. En ese sentido, la Corte velando por arribar a una decisión informada y en pro de los derechos humanos, puede solicitar a las partes que aporten determinado elemento de prueba siempre que sea imprescindible para la resolución del caso.

Finalizada la evacuación de pruebas se les invita a las partes a que emitan los alegatos finales de manera verbal, ya que posteriormente se les otorgará la oportunidad de que los presenten por escrito en el plazo que establecerá la presidencia para tal acto.

Antes de que sea dictada la sentencia, si el demandante así lo considera puede desistir de la denuncia interpuesta, de igual manera el denunciado puede allanarse a las pretensiones. Para que estos supuestos puedan darse es importante que el Tribunal escuche a las partes, a las víctimas y a sus familiares para determinar si procede el desistimiento o allanamiento para el caso determinado siempre con la protección de los derechos humanos en su horizonte. Este estudio por parte del tribunal también puede darse para finalizar un caso por medio de solución amistosa, cuando así lo acuerden las partes.

Finalizados todos los actos escritos y orales se procede con la fase de la sentencia y el dictado de las reparaciones. Se va a escoger a una persona del Tribunal quien estará encargada de emitir un proyecto de sentencia, debidamente motivado, y de someterlo a consideración de la Corte. Si no hay unanimidad en cuanto al texto de la sentencia, el juez o jueza que no estuviere de acuerdo deberá redactar un voto disidente o razonado.

La sentencia debe contener ciertos requisitos mínimos los cuales están detallados en

el artículo 65 del Reglamento de la Corte. En términos generales debe estar identificada, para lo cual se busca hacerlo por medio del nombre de ambas partes en la controversia, por ejemplo "González y otras vs México".

Asimismo, se debe motivar la sentencia por lo que su contenido debe especificar:

1. Los hechos en relación con la información aportada, la evacuación de prueba y el estudio minucioso del tribunal de tales elementos.
2. La Corte determinará la calificación jurídica de los hechos haciendo una relación con las disposiciones de la Convención Americana, dado que la calificación jurídica efectuada por la Comisión no es vinculante. No hay necesidad de que se haya causado efectivamente un daño, ya que la Corte también tiene facultades de prevención, por lo que puede pronunciarse acerca de la incompatibilidad que pudiera darse del derecho interno con la Convención.
3. La responsabilidad estatal, estudiando la responsabilidad del órgano involucrado. Posteriormente hay que delinear acciones para restablecer el orden jurídico infringido.
4. Las obligaciones derivadas de la responsabilidad del Estado, es decir, se debe procurar hacer cesar la violación, eliminando su causa y sus efectos, siempre y cuando la naturaleza de la violación así lo permita, ya que si por ejemplo se trata de una tortura es difícil restablecer el Estado anterior. Se debe garantizar el goce del derecho violentado. En este sentido, el Estado debe comprometerse para que no se

repitan los hechos y además para iniciar una investigación de lo sucedido.

5. La indemnización y las reparaciones. Estas últimas se traducen en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Como lo dice Cancado Trindade en el caso *Bulacio vs. Argentina*, 2003, párrafo 57, las reparaciones colaboran "para la adecuación del sufrimiento". Para poder precisar la naturaleza de las reparaciones y el monto de la indemnización, se debe estudiar el daño moral y material ocasionado en relación con las violaciones constatadas. En términos generales, se entiende que las medidas reparadoras deben tener un fin amplio como carácter objetivo de las obligaciones que debe de vigilar y cumplir el Estado, mientras que la indemnización va a satisfacer el interés particular del reclamante.
6. El pronunciamiento sobre costas y gastos. La Corte ha determinado que existe una diferencia entre las costas y los gastos en los que incurren las partes para poder litigar en un procedimiento internacional. De esta manera, entienden las costas como los montos correspondientes al pago de honorarios de abogado ante la justicia nacional y la internacional, que incluye a la Comisión y a la Corte, mientras que los gastos se refieren a todos los desembolsos realizados por las partes dentro del marco del procedimiento, tales como hospedaje, transporte, alimentación, entre otros. En vista de que los gastos y las costas pueden representar números muy altos, la Corte ha aceptado que se reconozcan dentro del concepto de reparación, dado que si no se



entendería que solo las personas de altos recursos son las que podrían acceder al Sistema.

Posterior al dictado de la sentencia se deben cumplir determinados actos que le van a dar carácter oficial y de cosa juzgada. La sentencia debe ser notificada a todas las partes involucradas, ya que antes de esto todos los actos, razonamientos y textos serán secretos. Cuando la notificación se haya dado, la sentencia se debe publicar de manera oficial por parte del tribunal, lo que puede incluir todo documento que considere relevante. Asimismo, puede ordenar que se publique en el Diario oficial del Estado demandado o en algún periódico de circulación nacional.

En cuanto al cumplimiento de la sentencia, se debe recordar que los Estados demandados y a los que se les llevó a cabo un procedimiento en el Sistema Interamericano adoptaron el compromiso de cumplir con las decisiones de la Corte, por lo que estas son de carácter obligatorio, en relación con el artículo 68.1 de la Convención. Con respecto a las reparaciones pecuniarias, la ejecución procederá mediante procedimiento interno de ejecución de sentencias contra el Estado.

La Corte supervisa el cumplimiento de sus fallos por medio de informes periódicos (plazo establecido por la Corte para cada caso concreto) que deben elaborar los Estados demandados en los cuales deberán describir las medidas adoptadas y las pendientes. En caso de incumplimiento la Corte puede emitir un informe y presentarlo ante la Asamblea

General de la OEA, para que se discutan y adopten medidas apropiadas.

En cuanto a la posibilidad de recurrir la sentencia de la Corte, el artículo 67 de la Convención establece que los fallos tienen carácter definitivo e inapelable, sin embargo la Corte cuenta con la facultad de aclarar el alcance del fallo mediante sentencia de interpretación. Esta procede siempre que se haya presentado la solicitud dentro de los noventa días de la notificación de la sentencia y cuando la solicitud indique cuáles puntos resolutivos, de las decisiones ya tomadas, no fueron del todo claros o precisos. El recurso procede ante sentencias de excepciones preliminares, fondo y la de reparaciones y costas.

## **2. Competencia Consultiva de la Corte**

Se entiende que esta facultad se complementa con su competencia contenciosa, dado que colabora con las solicitudes de los Estados americanos y órganos de la OEA para el examen interpretativo de disposiciones de la Convención, de otros tratados de Derechos Humanos y de normativas internas. También colabora con el análisis de las competencias de la Corte y de la Comisión. Esta competencia consultiva, a pesar de que no necesita aceptación expresa por parte de los Estados americanos, ya que puede ser promovida por cualquiera de ellos, se traduce en una facultad jurisdiccional.

En relación con la competencia personal para realizar la consulta los Estados solo la pueden efectuar a través del representante del Estado en sus relaciones internacionales. En este mismo sentido, los órganos de la OEA que pueden formular la consulta son los

referidos en el artículo 5.1 del capítulo X de la Carta de la OEA, además de la Organización Panamericana de la Salud, Instituto Interamericano del Niño, Comisión Interamericana de Mujeres, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Instituto Indigenista Americano y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. Algo que deben tener en cuenta los solicitantes es que una vez que la consulta se encuentra en conocimiento de la Corte y ha sido notificada a todos los Estados miembros y órganos de la OEA no hay forma de retirarla.

El artículo 64 de la Convención establece los presupuestos en los cuales se puede solicitar una opinión consultiva de la Corte. En cuanto al primer inciso, como lo indica la Opinión Consultiva 02/82 en el párrafo 14, es necesario aclarar que “otros tratados” hace referencia a toda disposición concerniente a la protección de derechos humanos, contenida en cualquier tratado internacional aplicable a los Estados americanos, con independencia de que este sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal, o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al Sistema Interamericano.

En la solicitud se deben formular con mucha precisión las preguntas que han surgido del examen de la Convención, así como indicar expresamente cuáles son las disposiciones cuya interpretación se requiere, las consideraciones del solicitante que dan origen a la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados designados para representar al Estado. Para la interpretación de otros tratados de protección de derechos humanos, la solicitud debe detallar el tratado objeto de la consulta así como las partes en el

mismo, preguntas específicas y las consideraciones que originan la consulta. Cuando la solicitud la hace un órgano de la OEA, este debe indicar la razón por la cual considera que la consulta se refiere al ámbito de su competencia.

El segundo inciso del artículo 64 se refiere a la compatibilidad de la legislación interna con las disposiciones de la Convención. La legislación interna remite a todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo los proyectos de ley y las normas constitucionales. Para la elaboración de esta consulta se deben determinar las disposiciones de derecho interno, de la Convención o del tratado al que alude la consulta, las preguntas específicas, el nombre y dirección del agente o de los delegados designados para representar al Estado solicitante y las copias de las disposiciones internas en disputa.

Este procedimiento tiene características propias que lo distinguen de uno contencioso. La Corte ha aclarado que se trata de un proceso en donde no hay partes, cuestiones de hecho o fase de pruebas, sino que se trata de un procedimiento que abarca únicamente cuestiones de derecho. Durante su desarrollo también hay particularidades, ya que por ejemplo una vez recibida la solicitud de opinión consultiva, esta debe ser notificada a todos los Estados miembros de la OEA, a la Comisión, al Secretario General de la OEA y si es el caso a los órganos de esta. Esta notificación se da con el propósito de que los interesados emitan sus observaciones al respecto. Por otro lado, uno de los avances en esta materia es la posibilidad de presentar *amici curiae* en este procedimiento, siempre que si se trata de compatibilidad de la legislación interna se consulte con el Estado solicitante.

La Corte puede establecer fecha y hora para la celebración de una audiencia oral en el caso que lo considere necesario. Concluida esta audiencia, la Corte delibera en privado para emitir un dictamen que no se diferencia sustancialmente de una sentencia, inclusive se da la posibilidad de emitir opiniones disidentes. El dictamen se presenta en una audiencia pública y así finaliza el procedimiento.

La Corte especificó que la interpretación debe realizarse en relación con las normas de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, principalmente con el principio de buena fe. También se debe entender que la interpretación debe contribuir a la aplicación más favorable de la disposición que se pretende analizar, no para limitar el goce y ejercicio de un derecho.

## **Capítulo II: Mujeres: De jure, de facto**

Este capítulo abordará el tema de lo que se entiende por los Derechos Humanos de las Mujeres, dado que la distinción ha generado confusiones. De igual manera, se estudiarán los instrumentos y mecanismos con los que cuenta el Sistema para la efectiva protección de los derechos de las mujeres. Igualmente, se determinarán las violaciones a los derechos más comunes que han sufrido las mujeres, tanto en la esfera pública como en la privada y que han trascendido al plano internacional.

Terminado el capítulo, se contará con elementos suficientes para analizar los derechos humanos de las mujeres vulnerados en las sentencias dictadas por la Corte IDH, que fueron seleccionadas para efectos del presente estudio.

### **Sección I: La trascendencia de lo social**

En esta primera sección se pretende aclarar algunos conceptos que se considera han sido malinterpretados o tergiversados por no haber sido posicionados dentro de un contexto social. Asimismo, estos conceptos son los que van a dotar de contenido todas las conquistas realizadas tanto en el ámbito doctrinario como en el jurídico, relacionadas con los derechos de las mujeres.

Para poder realizar un análisis jurídico de un hecho, evento o situación, se debe hacer un esfuerzo por comprender el desarrollo del fenómeno en su contexto social, el cual

delineará el enfoque y las aproximaciones óptimas para su comprensión. En esta primera sección se desea explicar las circunstancias en las que se desenvuelve el diario vivir de la mayoría de las mujeres, debido a que actualmente persiste el debate acerca de la necesidad o no de distinguir que existen derechos humanos de las mujeres, dada la discriminación que sufren en razón de su sexo-género.

### **A. ¿Por qué se distingue?**

Hablar de los derechos humanos de las mujeres despierta muchas interrogantes y comentarios, desafortunadamente no siempre positivos. Muchos se preguntan la necesidad de la “distinción” entre derechos humanos en general y los derechos humanos de las mujeres en específico, sin detenerse a estudiar el trasfondo de esta diferenciación, propósito del presente apartado.

#### **1. La opresión de la mitad de la humanidad**

Sin saber con exactitud el momento histórico en que sucedió, a las mujeres se les impuso una estructura social y un sistema de relaciones de dominio o sumisión que no necesariamente les habían sido consultados, pero que les atribuían funciones como un objeto y no derechos y obligaciones como un sujeto, anulando por completo su humanidad.

Inicialmente, parte de estas imposiciones se habían basado en características biológicas propias de su sexo, por lo que gracias a su capacidad de dar vida se les adjudicó totalmente el cuidado, guía e instrucción de la descendencia, a pesar de que los hombres también aportaron a la creación de ese nuevo ser. Esta situación fue justificada con lo que se conoce como la repartición de tareas, donde las mujeres criaban y cultivaban y los hombres cazaban. Posteriormente, con el advenimiento de la propiedad privada nace la necesidad del hombre de cuidar de lo suyo y de procurar su continuidad en el tiempo, por lo que a la mujer se le impone casi que exclusivamente la crianza y procreación de los hijos a quienes se les transmitirá el peculio para su ulterior acumulación. De esta manera, la mujer pasa, formalmente, a ser madre y encargada de las labores del hogar mientras el hombre sale a trabajar y a acumular capital.

Finalmente, los dictados en relación con la “función” de la mujer simplemente iban a carecer de lo que se considera un fundamento lógico, dado que se había logrado construir un sistema de dominio que considera que los hombres son superiores y las mujeres inferiores, sobre la base de tales falacias que fueron adquiriendo distintos sentidos de acuerdo al momento histórico, y que se van reproduciendo socialmente en relación con los diferentes contextos de una manera progresiva.

Actualmente, persiste y se constituye como un sistema opresor de dominio sobre las mujeres en el cual se han desarrollado no solo ideas o ideales, sino que también se han cimentado instituciones que han colaborado con la continuidad de la estructura y sistemas



de creencias y valores. Estas instituciones junto con sus jerarcas son figuras que detentan poder, formas de intimidación y violencia, características que han permitido la propagación, afirmación y permanencia del sistema. Se trata de un gobierno o autoridad que ha dictado el comportamiento esperado de hombres y mujeres, los valores a reproducir, la cultura a transmitir, las costumbres, el orden social, político, económico, religioso, entre otros, pero únicamente desde una perspectiva represiva de los hombres hacia las mujeres. Es decir, se trata de una serie de representaciones desarrolladas y ejercidas por hombres para la reproducción de su poder y para su conveniencia. Este sistema creó una desigualdad social entre los hombres y las mujeres, lo que originó la manifestación de la discriminación hacia las mujeres que se asocia con su situación de género, como la relación directa que se hace entre la capacidad gestadora y la crianza, es decir, las capacidades y las diferencias biológicas de las mujeres se traducen en desigualdades sociales. En este sentido, se concuerda con lo que expresa María Elena Carrera Lugo:

Sostienen, que esos derechos humanos sólo han tenido como referencia al sexo masculino, que se considera como el paradigma de lo humano, sin que se tomara en cuenta la manera de sentir, pensar, luchar y vivir del sexo femenino, que representa la otra parte de la humanidad, y que se considera ha sido invisibilizada, y a quienes se les ha negado el reconocimiento de sus derechos específicos, incluyéndola simplemente como parte integrante del hombre. (Carrera, s.f: 6)

Todas las mujeres han nacido bajo la organización de esta estructura y han sido moldeadas para no cuestionarla. Es decir, el sistema se ha encargado de dictar el papel de las mujeres en la sociedad y de adaptarlo por medio de mecanismos sofisticados, como por ejemplo las concesiones de una cuota de poder, para que las mujeres asuman la

reproducción del dominio masculino. Dentro de este sistema se desarrolla una postura basada en la creencia de superioridad del hombre sobre la mujer que no solo la expresan los hombres, sino también las mujeres como parte de la reproducción del sistema. Esta conducta/actitud se conoce en la actualidad como “sexismo” y afecta todo tipo de relaciones en la sociedad como las personales, amorosas, laborales, económicas, políticas, religiosas, de enseñanza, entre otras, ya que les imprime un contenido de discriminación.

A pesar de la existencia e imposición del sistema, siempre ha habido mujeres que se han cuestionado el orden social y opresor en el que nacieron; sin embargo, fueron silenciadas con amenazas o con la muerte, técnica que servía a un doble propósito: no alterar el orden ya existente y no permitir la propagación de “extrañas” ideas en cuanto a la humanidad de las mujeres. Una de las primeras mujeres que expuso públicamente pensamientos que contradecían el sistema opresor, discriminatorio y machista fue Olympe de Gouges, quien en el marco del contexto de la Revolución Francesa elaboró la Declaración de los Derechos de las Ciudadanas. Un par de años después fue enviada a la guillotina por seguir planteándose y expresando ideas distintas a las enseñadas.

Como se observa en el párrafo anterior, una parte esencial del sistema es su forma de permanencia, es decir, la dominación masculina requiere el ejercicio de la violencia constantemente tanto en el ámbito privado como en el público, no solo en los momentos en que la situación se les sale de control a los hombres, sino también en pequeñas dosis diariamente para dar a entender quién está a cargo.

Es importante aclarar que la violencia se manifiesta de diversas formas y no solo físicamente. Se ha ido moldeando el concepto de violencia a las diferentes manifestaciones que han experimentado las mujeres. Por ejemplo, hay violencia psicológica cuando un hombre le dice a su compañera cosas hirientes respecto de su vestimenta, de sus capacidades o de su inteligencia, entre otras. También hay violencia sexual entre parejas cuando el hombre obliga a su compañera a tener relaciones sexuales aunque ella no lo desee. Hasta hace pocos años no se tipificaba la violación sexual dentro del matrimonio, pues se consideraba que las mujeres tenían el deber de atender a sus maridos aun en contra de su voluntad. Sin embargo, llegar a la construcción de estos conceptos ha sido una tarea difícil que aún hoy en día muchas personas no comprenden ni comparten, reproduciendo la injusticia de género al no reconocer las diversas formas de violencia que sufren las mujeres por el solo hecho de serlo, llegando hasta las manifestaciones más violentas como el femicidio. Estos ejemplos son una guía y no pretenden abarcar el concepto que se intenta aclarar.

No obstante los intentos y prácticas utilizadas para darle continuidad al sistema, a principios del siglo XX las mujeres comenzaron a unirse con propósitos comunes, como lo fue la lucha por el derecho al sufragio. Los avances que se han logrado en cuanto al reconocimiento de los derechos de las mujeres, se han alcanzado por los movimientos de mujeres que han sacrificado sus vidas para que se les reconozcan sus derechos, es decir, gran parte de su esencia, la cual nunca debió ser negada. De esta manera, poco a poco se

ha ido despertando una conciencia en las mujeres para denunciar y combatir las injusticias que hoy en día todavía existen y a las instituciones y personas que lo permiten o perpetúan.

A continuación se darán algunos ejemplos de cómo se presenta este sistema patriarcal de dominio y las actitudes machistas de afirmación de superioridad y control sobre los cuerpos de las mujeres:

1. el novio que le dice a su novia que mejor no salga en enagua para que no exponga.
2. los hombres que le gritan indecencias a las mujeres en la calle y las intimidan.
3. los funcionarios públicos que tras una violación sexual culpan a la mujer por su “conocida reputación” o por la forma en que iba vestida.
4. las mujeres que ganan menos que los hombres realizando las mismas tareas que ellos.
5. los hombres que le prohíben a su compañera salir a trabajar para que sea ama de casa.
6. el hecho de que ser “jefe de familia” sea un puesto de poder y de decisiones en cuanto a las vidas del resto de la familia y que ser “ama de casa” implique decisiones únicamente en las labores relacionadas con el hogar y el cuidado de los hijos e hijas.
7. los hombres que violan a sus esposas.

Se cree que algunas de estas situaciones violentas son insignificantes, como lo es la

imposición de vestimenta, o que simplemente no son manifestaciones machistas, pero si estas actitudes se permiten en las relaciones eventualmente pueden terminar en brutalidad.

## **2. Todo es cuestión de perspectivas**

Como producto de las prácticas del sistema, las mujeres se han visto invisibilizadas y ya no únicamente por los hombres y las instituciones, sino también por el derecho por y para ellos creado. Esto significa que no se han tomado en cuenta las necesidades, capacidades y propiedades de las mujeres en la regulación de las relaciones que forman parte de la vida cotidiana, ya que su vivencia no ha sido reconocida. En otras palabras, era solo el hombre el que tenía derechos y formas libres de relacionamiento; esto trajo como consecuencia que la mujer fuera vista como un objeto, sobre el cual los hombres tenían control y disposición que afirmaban por medio de la violencia.

No obstante, han existido mujeres que han construido pensamiento, alejándose del de las masas, y que han logrado que muchas otras mujeres se comiencen a cuestionar el status quo en el que se ven inmersas. Y han sido estos sacrificios y estas luchas las que han logrado reconocimiento de la situación de discriminación, indefensión, de abandono social y de violencia en que viven las mujeres. Como se mencionó anteriormente, un aporte que ejemplifica muy bien lo que se ha venido diciendo es el efectuado por Olympe de Gouges. Ella hace inclusiva la “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano”,

documento fundamental de la Revolución Francesa. Incluye la palabra “mujer” al lado y en igualdad con el hombre en su texto “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”, logrando por primera vez, aunque no de una manera oficial, la mención de las mujeres en los documentos de Derechos Humanos.

Se ha intentado caracterizar el sistema que ha oprimido a las mujeres en casi todas las sociedades conocidas, con el fin de ir generando una conciencia necesaria para evaluar la situación de las mujeres relacionada con la protección de sus derechos.

Como resultado de las vejaciones sufridas, las infundadas injusticias, y gracias al comienzo de una conciencia colectiva de mujeres, se ha ido organizando un movimiento que lucha por transformaciones inclusivas en la sociedad, al que se le dio el nombre de feminismo. En este sentido Alda Facio expone:

El feminismo es además un movimiento social y político y también una teoría que parte de la toma de conciencia de las mujeres como colectivo humano oprimido, explotado y dominado por el colectivo de hombres en el patriarcado bajo sus distintas fases históricas, conciencia que nos lleva a luchar por la liberación de nuestro sexo a través de las transformaciones de la sociedad que se requieran. (Facio, 1992, p. 32).

Una de las bases del feminismo se fundamenta en comprender que las mujeres pertenecen al género humano al igual que los hombres, solo que con características, propiedades, capacidades y necesidades que no siempre corresponden con las de los varones. Estas diferencias se han visto opacadas e invisibilizadas, generando discriminación a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, es decir, por no ser hombres. En este sentido, se debe entender que la humanidad está caracterizada por dos experiencias

completamente distintas, hombre y mujer, pero igualmente humanas. Sin embargo, es importante resaltar que a estas dos vivencias se les debe proteger comprendiendo sus diferencias.

Se debe dejar de lado la representación del hombre como paradigma humano e integrar las características, propiedades, sentires, pensamientos, capacidades y necesidades propias de hombres y mujeres de manera armoniosa para así alcanzar una sociedad justa en la que se tomen como base estas dos diferentes formas de experimentar la humanidad. Es importante agregar que la identidad con uno u otro sexo de una persona, de acuerdo con Facio (1992), no solo depende de las características sexuales con las que se nazca, sino que también son la socialización, el entendimiento de su cuerpo y la asignación de roles los que van a colaborar con la identidad de género de esa persona.

Como principal reto hay que tomar todas las estructuras del sistema de dominio existente y derribarlas para cimentar una nueva organización que debe englobar nuevos e informados conceptos, comenzando por el de “seres humanos”, el cual debe otorgar el mismo valor humano tanto a los hombres como a las mujeres. Se trata de una verdadera transformación, no solo de adicionar la palabra “mujer” en los documentos, leyes y discursos, sino integrarla y considerarla ser humano con derechos, parte importante de la sociedad y de su desarrollo.

Como consecuencia de todas las vivencias sociales y sus reacciones, se comienza a implementar una visión hacia una construcción inclusiva e integradora de lo humano en su

diversidad. Esta capacidad de entender las diferencias entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta que son igualmente seres humanos y además replantear cada palabra, institución, relación, análisis y pensamiento hacia un ejercicio integrador e inclusivo en oportunidades y trato, es a lo que se le llama perspectiva de género. Enfoque que ya no coloca a la mujer como un objeto, sino que le reconoce su humanidad y, por tanto, su valor de sujeta de derechos y deberes, como mitad integrante de la población que ha sufrido las consecuencias del sistema de dominio.

Como resultado de las experiencias y vivencias de las mujeres basadas en una discriminación que se ha naturalizado y que es indispensable cambiar, porque ha sido construida a lo largo de siglos de historia, es que ahora es necesario hacer la distinción entre los términos. Se va a especificar que se trata de derechos humanos de las mujeres hasta que haya un equilibrio en el reconocimiento efectivo y real de los derechos de hombres y mujeres, en una sociedad realmente justa, que se vea reflejada en sus normas y sus prácticas.

## **B. Reconocimiento internacional**

### **1. El adelanto de lo internacional**

Por años se han visto casos de mujeres que se han levantado y han retado a sus opresores, generando una disconformidad en el sistema. Esta inquietud que le genera al



sistema se piensa que debe ser controlada para no mostrar vulnerabilidad ni oportunidades para que se vuelva a presentar.

Sin embargo, las mujeres no han cesado su lucha con los obstáculos que el sistema les ha impuesto, sino que más bien se han unido por un sentir común de ser mujeres y de decir “no más” al no reconocimiento como seres integrantes de la sociedad. Esta sensibilidad social ha dado paso a los movimientos de mujeres en busca de igualdad, equidad y justicia. Es esta colectividad la que les ha dado fuerza y la que ha permitido que en algunas ocasiones sus peticiones hayan sido escuchadas.

Han sido vastos y crueles los desafíos a los que se han enfrentado las mujeres y gracias a estas luchas es que se han hecho conquistas importantes en cuanto a los derechos humanos de las mujeres. Dentro de estos avances se ha logrado integrar el concepto de “Derechos Humanos” en lugar de “Derechos del Hombre” en los documentos de derechos humanos más recientes; sin embargo, eso no significa que se hayan cambiado las estructuras de pensamiento dentro de la sociedad, por lo que las desigualdades actualmente siguen siendo una realidad. Estas situaciones de desigualdad permanecen porque el derecho es más estático que el avance social, y es por esta razón que se debe atender a los planteamientos de los y las ciudadanas sobre sus derechos y sus nuevas necesidades, para informarlos, desarrollarlos y ampliar su contenido, y que así lo jurídico responda de mejor manera a las situaciones de injusticia que se dan en la sociedad.

Para combatir estas circunstancias, los movimientos de mujeres han hecho llamados

a las autoridades nacionales para que implementen nuevas estructuras inclusivas y que de esta manera la discriminación hacia las mujeres cese por completo, pero se han topado con autoridades que siguen negando su participación dentro de la sociedad como seres humanos en igualdad con el hombre. Con la ausencia de acciones dirigidas a la eliminación de la discriminación y violencia hacia las mujeres en el ámbito nacional, las mujeres han tenido que orientar sus pedidos a las autoridades internacionales para que tomen medidas reales. En este sentido, en la década de 1970 se les presta más atención a los movimientos de mujeres en busca de justicia con perspectiva de género, y es a partir de esta década que se comienzan a manifestar avances en cuanto a textos legales que buscan la eliminación de la discriminación y violencia contra la mujer. Asimismo, se han formulado planes de acción para el empoderamiento de las mujeres en las sociedades. Entre estos avances se encuentran las Conferencias Mundiales sobre la Mujer y los instrumentos jurídicos dirigidos a prevenir, eliminar y sancionar la violencia y discriminación contra la mujer, de los cuales se hablará más adelante.

Es importante advertir que a pesar de que los Estados hayan ratificado Convenios y que formen parte de organizaciones de Estados, no significa que exista un mayor vínculo y cumplimiento conforme a la defensa de los derechos humanos, porque no constan mecanismos de coacción en el ámbito internacional. De esta manera, se debe entender que el cumplimiento de compromisos o deberes por parte de los Estados depende de su buena fe para ejecutarlos, la cual se ha extrañado en relación con la violencia y discriminación

contra las mujeres.

## **2. De la CEDAW y las Conferencias Mundiales**

Con este escenario a la vista, nace en la ONU una preocupación con respecto a la discriminación y violencia con la que viven las mujeres en las sociedades de todo el mundo. De esta manera, en 1979 se adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (conocida como CEDAW por las siglas en inglés) que va a integrar y delinear el concepto de discriminación hacia la mujer que se establece en su primer artículo, además de determinar derechos que no se habían reconocido con anterioridad, tales como los derechos reproductivos de las mujeres. En vista de que los preceptos de esta Convención no se cumplían, en 1999 se adopta su Protocolo Facultativo que define los procedimientos a seguir para hacer efectiva la protección en contra de la discriminación hacia las mujeres.

Otros de los aportes de la ONU en la lucha por la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres, se vieron reflejados con la celebración de cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, en las cuales se establecieron objetivos y planes de acción comunes para el adelanto de la mujer, eventos que se promovieron gracias a la Comisión sobre el Estatus de la Mujer de la ONU.

Según información de la ONU, en la “Reseña histórica sobre las conferencias mundiales sobre la mujer” (s.f) la primera conferencia se celebró en 1975 en Ciudad de

México y se instó a los gobiernos a desarrollar estrategias para lograr igualdad entre hombres y mujeres y eliminar la violencia contra esta última. La segunda tuvo lugar en Copenhague en 1980 como seguimiento de la conferencia anterior, enfatizando el deber de prestar atención a lo relacionado con oportunidades laborales, servicios de salud y la educación. La tercera conferencia la realizaron en Nairobi en 1985 y se informó que muy pocas mujeres habían sentido los cambios, por lo que se les urgía que incluyeran a las mujeres en la participación social, política, en la toma de decisiones y en todos los campos no solo en los relacionados con temas de género. Por último, la Cuarta Conferencia de 1995 constituye un programa de empoderamiento de la mujer y se establece una serie de objetivos estratégicos para el progreso de las mujeres y la igualdad de género. Se acordaron doce objetivos clave en relación con los temas prioritarios de la Conferencia: igualdad desarrollo y paz. Estos objetivos se centraron en la mujer y la pobreza, educación y capacitación de la mujer, la mujer y la salud, la violencia contra la mujer, la mujer y los conflictos armados, la mujer y la economía, la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, los derechos humanos de la mujer, la mujer y los medios de difusión, la mujer y el medio ambiente y, por último, la niña.

Anterior a esta Cuarta Conferencia, que ha representado un hito en el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, hubo dos acontecimientos de importante mención en cuanto a desarrollo doctrinario y jurídico de la defensa de los derechos humanos de las

mujeres.

En 1993 se celebró en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en la cual, por la preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a que están expuestas las mujeres, se establece que los derechos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos. En concordancia con este dictado se insta a los gobiernos, en términos generales, a: hacer frente a la intolerancia, que se permita un pleno disfrute de los derechos en condiciones de igualdad, promover la integración y participación como agente y beneficiaria, lograr una cooperación entre organismos de protección de derechos humanos, eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, el retiro de las reservas contrarias al objeto y finalidad de la Convención, promover eficaces medios de acceso a la justicia, el disfrute del más alto nivel de salud y que se les permita la participación en puestos de dirección y toma de decisiones. Posteriormente, y con la Conferencia de Viena como antecedente, en 1994 se adopta la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que constituye el primer instrumento específico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la protección de las mujeres en cuanto a la violencia a la que se ven expuestas en su diario vivir.

Los movimientos de mujeres, las conferencias y los instrumentos jurídicos mencionados han conducido a un avance en el reconocimiento de la situación de las mujeres, pero todavía no se puede ver como un verdadero cambio e incidencia en lo social,

puesto que miles de mujeres siguen siendo víctimas de discriminación y violencia día con día.

## **Sección II: Frutos jurídicos de vastos esfuerzos**

La presente sección se ocupa, en primer lugar, de presentar los instrumentos jurídicos específicos con los que se cuenta para la protección de los derechos de las mujeres, y además de manera sucinta se enunciarán los derechos de las mujeres que necesitan protección y promoción dentro de las sociedades actuales.

### **A. Instrumentos**

Para los efectos del presente estudio y en relación con la vinculatoriedad de los instrumentos universales y regionales para el Sistema Interamericano, se hará una referencia a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) y a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención Belem do Pará), como las convenciones específicas clave para la protección de los derechos humanos de las mujeres en la región. Asimismo, se hará una pequeña mención de la importancia del Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional que integra figuras delictivas relacionadas con la violencia que experimentan las mujeres en los conflictos

armados.

## **1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

A pesar de que esta Convención se adopta en 1979, entra en vigor el 3 de setiembre de 1981 al haber sido ratificada por veinte Estados, como así lo indica su artículo 27. Actualmente, 188 Estados la han ratificado pero muchos mantienen reservas que de una forma u otra logran anular la esencia de la Convención. A los Estados que establecieron reservas se les ha hecho varios llamados a que las eliminen, porque en términos reales se está permitiendo la reproducción y continuidad de la violencia hacia las mujeres.

Cuenta con 30 artículos que en su mayoría se dirigen a alcanzar la igualdad de facto entre hombres y mujeres por medio de compromisos de los Estados en cuanto a: a) realizar reformas legales, incluso reformas constitucionales; b) procurar la igualdad de condiciones con el hombre en la esfera de la educación, el empleo y la salud; c) mejorar los servicios relacionados con la salud durante el embarazo y la lactancia; d) el reconocimiento de la capacidad jurídica en negocios que las afectan directamente; e) la no discriminación relacionada con las regulaciones del matrimonio y de relaciones familiares; f) eliminar las costumbres y creencias sociales que normalmente se ven ligadas. Para alcanzar estos retos, en los demás artículos se insta a un comité para la Eliminación de la Discriminación

contra la Mujer y se detalla su misión y funcionamiento. El primer artículo de la CEDAW define los alcances de la discriminación contra la mujer:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979:2)

Se concuerda con los hallazgos de Facio (s.f.) en cuanto a la complejidad y profundidad de la definición de la discriminación contra la mujer establecida en el artículo arriba transcrito. En primer lugar, se hace un reconocimiento de que las mujeres experimentan todas las diversas formas de discriminación presentes en una sociedad, además de ser excluidas por el simple hecho de ser mujeres. En este sentido, se debe entender que hay diversas formas de discriminar, como lo expresa el artículo, ya sea por distinción, exclusión y restricción, y además diferentes grados de hacerlo, es decir reduciendo o anulando por completo los alcances del reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por otro lado, uno de los mayores aportes del artículo es la comprensión de que la discriminación no solo se presenta a través de los objetos de protección de las leyes, sino también en los efectos que dicha ley produce. Esto significa que hay una gran diferencia entre la letra de la ley y la implementación de acciones o instituciones que sirven a su dicho.

La importancia de la CEDAW no solo radica en los grandes aportes de su primer



artículo, sino también en el expreso reconocimiento del histórico dominio en el que se han visto envueltas y formadas las mujeres. Esta consideración permite observar que las mujeres sufren de violencia tanto en lo público como en lo privado, por lo que advierte en su artículo 2.e que no es solo el Estado el que discrimina, sino también cualesquiera personas, empresas y organizaciones, pero que de igual manera es responsabilidad del Estado velar por que la discriminación no suceda en ningún ámbito.

A pesar de los avances de la CEDAW, se hizo necesario crear un mecanismo que permitiese a las mujeres víctimas de discriminación tener un adecuado acceso a la justicia y al estudio de sus peticiones, en vista de que no había sido previsto por la CEDAW. De esta manera entra en vigor el Protocolo Facultativo de la CEDAW en el año 2000, en el cual se establecen dos procedimientos que colaboran con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados al ratificar la CEDAW. Los procedimientos se basan en la comunicación e investigación de las demandas interpuestas por mujeres en cuanto a la violación a los derechos consagrados en la CEDAW.

## **2. Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

La Convención Belém do Pará fue aprobada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de Estados Americanos, constituyendo el instrumento específico del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos de las mujeres. La Convención

cuenta con 25 artículos orientados a erradicar la violencia contra la mujer en la región.

Los derechos que en general reconoce para que las mujeres disfruten de una vida sin violencia en la esfera pública y en la privada son: el respeto a la vida y dignidad, la integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridad personales, no ser sometida a torturas, la protección de su familia, un recurso sencillo ante tribunales competentes para la efectiva protección de sus derechos, la libre asociación, profesar la religión y creencias propias dentro de la ley, igualdad en acceso a puestos públicos y participación pública incluida la toma de decisiones, ejercicio de los derechos civiles, políticos y económicos, la libertad a cualquier forma de discriminación, ser valorada y educada fuera de estereotipos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En este sentido, se puede observar que la CEDAW y la Convención Belém do Pará afirman en sus textos el significado de la discriminación contra la mujer y declaran que la violencia de género ocurre tanto en la público como en la privado.

Se han presentado confusiones por parte de los Estados ratificantes de la Convención, en cuanto a la aplicación del instrumento por parte de la Corte IDH en los casos de violación de los derechos de las mujeres. En varias ocasiones, los Estados han argumentado como excepción preliminar que la Corte no es competente para aplicar la Convención en vista de que no se establece expresamente de esta manera en la misma Convención. La Corte IDH ha tenido que explicar que el artículo 12 da competencia a la Comisión para estudiar peticiones que aleguen violaciones al artículo 7 (adopción de

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) y que faculta a la Comisión en relación con las normas y requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones dispuestas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para avanzar a una segunda etapa y presentar el caso ante la Corte IDH. De esta forma lo ha definido la Corte IDH en varias ocasiones, como por ejemplo en el voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el caso *Castro Castro vs Perú* y en la sentencia de excepciones preliminares de *González y otras vs México*.

### **3. Estatuto de Roma**

El 17 de julio de 1998 se efectúa el estatuto de Roma en el cual se manifiesta la preocupación mundial en relación con las atrocidades de las cuales han sido víctimas hombres y mujeres a lo largo de la historia, y además se establece la Corte Penal Internacional complementaria de las jurisdicciones nacionales. El Estatuto le da competencia a la Corte Penal Internacional para conocer sobre lo que se consideran los crímenes más graves, a saber: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y los crímenes de agresión.

El estatuto representa un gran aporte al reconocimiento de la violencia que sufren las mujeres dentro del sistema de dominio, por lo que en la descripción del contenido de los crímenes sobre los cuales tiene competencia la Corte Penal se precisan violaciones

específicas a los derechos de las mujeres que se desarrollan en el contexto de conflicto, que la mayoría del tiempo se ejecuta por medio de armas.

Las prácticas violatorias de los derechos humanos de las mujeres se encuentran en la descripción del crimen de genocidio, ya que uno de los métodos es impedir nacimientos en el seno del grupo que se quiere eliminar total o parcialmente. En este sentido, se está limitando la decisión de las mujeres a ser madres y a vivir su embarazo. También encontramos violaciones a los derechos de las mujeres en la descripción de los crímenes de lesa humanidad, ya que dentro de los actos que se consideran constituyentes del crimen se encuentran la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Este inciso se ha considerado de gran importancia para el desarrollo de los derechos de las mujeres, porque se acepta el término de violencia sexual y además se entiende que no son los hombres enlistados en los ejércitos únicamente los que sufren de vejaciones en los conflictos armados, sino que también las mujeres son víctimas de la violencia.

Así, la Corte Interamericana en la sentencia del 19 de mayo de 2014 del caso Veliz Franco y otros vs Guatemala, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, citando al Informe “Guatemala: Memoria del Silencio” señala que “las mujeres fueron víctimas de todas las formas de violaciones de derechos humanos durante el enfrentamiento armado, pero además sufrieron de formas específicas de violencia de género” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros Vs.

Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, página 24, párrafo 68).

## **B. ¿Qué se debe proteger?**

Esta sección se encarga de informar acerca de los derechos humanos de las mujeres, los cuales deben protegerse por tratarse de derechos que se violan en el marco de sociedades congestionadas con desigualdades e injusticias. A continuación, se delinearán los derechos a los cuales se les debe prestar una especial atención por violentar a las mujeres de una manera distinta de los hombres, como resultado de imposiciones sociales que muchas veces se manifiestan en relación con las diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas, como lo es la capacidad reproductora de las mujeres.

### **1. Derechos consagrados en la protección a la dignidad y la honra**

Este apartado señalará algunos de los derechos que se han reconocido y desarrollado para una especial protección a la mujer. Se trata de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, los cuales a pesar de que se pensaban que eran sinónimos, se logran separar por tener un contenido distinto, lo que constituye una gran conquista de la autonomía de las mujeres como lo dio a entender CLADEM: “si bien en muchas ocasiones éstos se

encontrarán intrínsecamente relacionados, es preciso diferenciarlos, pues ha sido la posibilidad de distinguir la sexualidad de la reproducción uno de los logros que mayor autonomía ha dado a las mujeres” (CLADEM, 2011, p. 177).

En el Sistema Interamericano, tanto los derechos reproductivos como los sexuales están comprendidos dentro del derecho a la Honra y la Dignidad establecido en el artículo 11 de la Convención Americana, específicamente en el inciso 2 que hace referencia a la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en la vida familiar. Así por ejemplo la Corte en la jurisprudencia indica:

En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. (Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119)

## **Derechos reproductivos**

“En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.” (Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo, 1994; página 37, párrafo 7.2).

La descripción anterior abarca varios y diferentes derechos que conforman a los derechos reproductivos, los cuales son derechos tanto de los hombres como de las mujeres,

pero como la gestación ocurre en el cuerpo de la mujer hay una especial y diferente forma de sentir las violaciones de estos derechos efectuados por terceros o por el Estado, quienes interfieren con la toma de decisiones sobre el cuerpo de la mujer y su capacidad de gestación. A continuación, se sintetizan los derechos que Facio (2005) enumera como integrados dentro de los derechos reproductivos:

1. el derecho a la vida: el derecho a no morir por causas evitables relacionadas con el parto y el embarazo.
2. a la salud: comprende el derecho a la atención de salud oportuna y apropiada, los derechos determinantes para la salud como el agua y los alimentos, la salud reproductiva y también la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria sin riesgos de procrear y con la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.
3. a la libertad, seguridad e integridad personales: incluye no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a estar libre de violencia, en el sexo y en el género y el derecho a vivir libre de explotación sexual.
4. a la libertad de culto y religión: poder disfrutar de la sexualidad de otra manera que no es la manera que exigen las religiones.
5. a decidir el número e intervalo de hijos: relacionado con la capacidad de decidir cuándo y con quién tener relaciones sexuales, lo que se ve obstaculizado cuando el derecho de control de la fecundidad de la mujer, o cuando no hay acceso a la

anticoncepción de emergencia.

6. a la intimidad: derecho de toda mujer a decidir libremente y sin injerencias arbitrarias sobre sus funciones reproductivas, también cobija el derecho a que el médico respete la confidencialidad de su paciente
7. a la igualdad y no discriminación: el derecho a la igualdad exige trato diferenciado, con diferentes personas que estén en diferentes situaciones
8. al matrimonio y a fundar una familia: derecho de las mujeres a decidir sobre su función reproductiva en igualdad y sin discriminación, el derecho a contraer o no matrimonio, el derecho a disolver el matrimonio y a tener capacidad y edad para dar el consentimiento para contraer matrimonio y fundar una familia.
9. al empleo y la seguridad social: es un derecho reproductivo en la protección a la maternidad, en un ambiente libre de acoso sexual, en el derecho a no ser discriminada ni despedida por embarazo. Los Estados deben promover la igualdad de oportunidades y tratamiento para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares e implementar políticas públicas al respecto.
10. a la educación: incluye el derecho a la educación sexual y reproductiva y el derecho a la no discriminación en el ejercicio y disfrute de este derecho; es un derecho que permite gozar de todos los derechos.
11. a la información adecuada y oportuna: implica la necesidad de elaborar programas innovadores, que haya acceso a asesoramiento y servicios de salud reproductiva que



informen sobre enfermedades de transmisión sexual, métodos anticonceptivos y su disponibilidad así como la obligación de los hombres de compartir la responsabilidades de la planificación familiar, de las labores domésticas y de crianza de los y las hijas.

12. a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer: se hace necesario implementar programas dirigidos a mujeres y hombres, que contribuyan a garantizar la eliminación de los estereotipos asociados a roles tradicionales en la familia, el empleo, la política y la sociedad.
13. a disfrutar del progreso científico y a dar su consentimiento para ser objeto de experimentación.

### **Derechos sexuales**

Los derechos sexuales han tenido un menor desarrollo jurisprudencial y doctrinario en relación con los derechos reproductivos, pero se han entendido por CLADEM (2011) como los derechos que se “fundamentan en la autodeterminación para el ejercicio de la sexualidad sana y placentera en sus dimensiones físicas, emocionales y espirituales y no ligadas necesariamente a la procreación”. (p. 177). Estos derechos comprenden por lo menos la identidad sexual, la orientación sexual, la elección de la pareja, la salud sexual y la ausencia de actividad sexual coercitiva

## **2. Derechos humanos con perspectiva de género**

Como se indicó en la sección anterior, existen desigualdades producto de un sistema de dominio sobre las mujeres que las ha puesto en situaciones de desventaja y de inferioridad, negándoles su humanidad y sus derechos, razón por la cual se debe especificar que en este momento se hacen necesarios derechos que otorguen una mayor y especial protección a las mujeres, para que se logre la igualdad práctica en las sociedades actuales. En este sentido, se debe integrar una perspectiva de género en el estudio de los derechos que permita comprender que aunque las violaciones le pueden suceder a hombres y mujeres, hay circunstancias en las que estas violaciones van a afectar en mayor medida o de una manera diferente a las mujeres, en razón de las imposiciones sociales discriminatorias que permanecen.

La discriminación se manifiesta en diversas formas y afecta diversos derechos dependiendo del contexto y las circunstancias específicas de cada caso, por lo que es muy diferente simplemente advertir que hubo un asesinato de una mujer a investigar el asesinato de una mujer dentro de un contexto de violencia y discriminación contra la mujer dentro de un Estado. Entendiendo la coyuntura es como se deben estudiar y analizar los derechos en un caso en el que la afectada es una mujer, puesto que esto ayudará a determinar el móvil del ofensor o el tipo de violencia por ella experimentada.

En los casos de violencia y discriminación contra las mujeres, los derechos que más

se han visto afectados son: el derecho a la vida, a la integridad y libertad personales, a la igualdad en cuanto a la salud, a la educación, el acceso al trabajo y a la nacionalidad y el acceso a la justicia. Para que haya una idea general de lo que se está diciendo, se describen situaciones generales en las cuales se evidencia la discriminación hacia las mujeres.

- Así por ejemplo, se observa que hay discriminación en cuanto al derecho al trabajo cuando en las entrevistas de trabajo se le pregunta a la mujer si está pensando en ser madre en un mediano o corto plazo, ya que su respuesta va a determinar si se contrata o no porque habría que pensar en una incapacidad por maternidad.
- Las violaciones al derecho a la integridad personal se revelan en todo caso de violencia que tenga un impacto físico y/o psicológico, como lo es el sufrimiento por una violación sexual durante y posterior al suceso. Que se advierta actualmente que la integridad se ve afectada por ambos efectos de la violencia, se debe celebrar como un gran avance en el reconocimiento de la discriminación y violencia que experimentan las mujeres.
- En cuanto a la muerte de las mujeres, se ha comenzado a desarrollar el complejo concepto de femicidio, el cual a pesar de que tiene varias definiciones todas coinciden en que se trata de la máxima expresión de violencia misógina y en general de que se efectúa por razones de género. Es importante resaltar que el término fue aceptado por la Corte en la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de “González y otras vs México” del 16 de noviembre de 2009, donde indicó

que para el estudio del caso entendía el femicidio como “el homicidio de mujer por razones de género”.

- Uno de los mayores problemas que enfrentan las mujeres es la negación del acceso a la justicia de manera explícita por medio de evasivas como “hoy no se encuentra presente la persona que puede atender su reclamo” o por la demanda de un exceso de gestiones burocráticas que se solicitan para poner en marcha el sistema. También se dificulta el acceso a la justicia cuando el sistema presenta falencias como lo es la falta de intérpretes de los dialectos o idiomas que se hablen en los Estados, ya que las personas de ciertas poblaciones no pueden comunicarse adecuadamente y presentar su caso. Este impedimento se hace más claro para las mujeres, ya que siempre los funcionarios involucran juicios de valor sobre ellas y las tratan de locas, malagradecidas con los esposos, de cualesquiera, entre miles de otros. Esto se ve evidenciado en un caso en Perú donde la CVR indicó que “la legislación penal interna no facilitaba que una mujer víctima de violencia sexual denunciara estos hechos, dado los engorrosos procedimientos que la denuncia implicaba, así como la humillación y vergüenza que se extiende sobre la víctima” (Caso J vs Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

El hecho de que actualmente se perciban estas discriminaciones demuestra un

avance hacia el reconocimiento de las constantes violaciones que experimentan las mujeres, y por consiguiente de la necesidad de una especial protección. Sin embargo, las violaciones se deben seguir evidenciando y denunciando para lograr que las personas y los Estados tomen conciencia de que la discriminación hacia la mujer se trata de una problemática social que puede y debe ser solucionada.

## Capítulo III: La demora en la justicia

En el presente capítulo se hará referencia a los casos seleccionados para su estudio en la presente investigación. El capítulo contiene un resumen de cada caso en el cual se hace una descripción de los hechos probados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como un señalamiento de los alegatos de la Comisión y los intervinientes comunes que colaboran con el análisis desarrollado por los jueces respecto de los derechos humanos de las mujeres basados en esos hechos probados. De igual manera, se incluyen algunos de los argumentos y formas de reparación manifestados por las partes que en ocasiones no se tomaron en cuenta y que se consideran de peso para el presente análisis.

Los casos estudiados son: Loayza Tamayo vs Perú, Benavides Cevallos vs Ecuador, Penal Miguel Ángel Castro vs Perú, González y otras vs México, Fernández Ortega y otros vs México, Rosendo Cantú y otra vs México, Gelman vs Uruguay, Atala Riffo y niñas vs Chile, Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, J vs Perú y Veliz Franco y otros vs Guatemala. A continuación se sintetiza cada caso, resaltando los hechos que dieron paso a la violación de los derechos humanos de las mujeres, en vista de que en los casos no solamente se dan violaciones a tales derechos, sino también a los derechos humanos en general. Cada caso viene identificado con el nombre de la víctima, el Estado responsable y el mes y año de la sentencia de fondo.

Para el análisis de los siguientes casos es importante tener claro que los hechos se

estudian a la luz de la Convención Belem do Pará, pero en varios casos se objeta por el Estado, como excepción preliminar, la competencia de la Corte para conocerla como en los casos: Gonzalez y otras vs. México, J vs. Perú, Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México; sin embargo, en estos dos últimos casos el Estado retira la excepción. Igualmente, se debe tener presente que en los casos Atala Riffo y niñas vs. Chile y Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, la Convención Belem do Pará ni siquiera es considerada para que la Corte se pronuncie sobre ella.

## **A. Casos**

### **1. Loayza Tamayo vs Perú, setiembre 1997:**

La Comisión somete el caso ante la Corte el 12 de enero de 1995 y posterior a la evacuación de prueba y admisión de escritos la Corte dicta sentencia de fondo en setiembre de 1997. El 6 de febrero de 1993 la señora Loayza fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE en adelante) en un contexto de Estado de Emergencia instaurado en el año 1992 por el presidente Fujimori. La señora Loayza asegura haber sido violada sexualmente y manoseada cuando le fueron a dar un paseo por la playa, conocida práctica de los oficiales. Se observaron varias falencias procesales, ya

que por ejemplo estuvo incomunicada nueve de los veinte días de detención administrativa y además, junto a otros detenidos, fue exhibida públicamente con trajes a rayas y tachados como terroristas sin haber mediado previamente un proceso judicial que lo comprobara. Posteriormente, la señora Loayza es procesada por el delito de traición a la patria por el fuero militar el cual en la última instancia la absuelve el 24 de setiembre de 1993. A pesar de ser absuelta permanece detenida hasta el 8 de octubre de 1993, día en que se dicta Auto Apertorio de Instrucción por el juzgado penal de Lima, por el delito de terrorismo. Un año después, el 10 de octubre de 1994, el Tribunal Especial sin rostro del fuero común la condena a 20 años de prisión lo que es confirmado un año después por la Corte Suprema de Justicia. Desde que fue detenida administrativamente el 6 de febrero de 1993 y hasta el momento de la presentación de la demanda ante la Corte, la señora Loayza permaneció privada de libertad de forma ininterrumpida y finalmente fue encarcelada en el pabellón C del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Chorrillos en una celda reducida sin las condiciones mínimas de tratamiento de reclusos, además de un constante sufrimiento de tratos crueles, inhumanos y degradantes, tales como amenazas de ser ahogada en el mar en la noche, ser golpeada mientras estaba vendada y amarrada, así como una *supuesta violación sexual*, infligidos con motivo de recabar información.

### **1.1 Alegatos y decisiones:**

La Comisión alegó violación al derecho a la integridad establecido en el artículo 5



de la CADH y a la libertad personal reconocido por el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, por las condiciones deplorables de la privación de libertad, las amenazas, los actos violentos y la violación sexual que la señora Loayza sufrió, con los cuales la Corte estuvo de acuerdo en general, sin embargo desacreditó la violación sexual después de un análisis del expediente y “dada la naturaleza del hecho”, sin mayor explicación. La CIDH también alegó violación al artículo 8 de la CADH por la imparcialidad y falta de garantías judiciales que representa el ser procesada por el fuero castrense, sin embargo, la Corte indicó que no era necesario pronunciarse al respecto dado que Loayza fue absuelta por la jurisdicción castrense. La Corte sí señaló que la jurisdicción ordinaria incurrió en un doble enjuiciamiento al revisar los mismos hechos que el fuero militar, violando el artículo 8.4 de la Convención, por lo que consideró que el Estado debía de ordenar la libertad de la señora Loayza, a lo que el Estado acató y la puso en libertad el 16 de octubre de 1997.

Hubo un voto disidente del juez Montiel Argüello en cuanto a que no existió doble enjuiciamiento, dado que el fuero militar se limitó a inhibirse de juzgar hechos sobre los cuales no tenían competencia pasando el expediente a la jurisdicción común. También indicó que la Corte no puede ordenar la absolución de un reo, sino únicamente la anulación del proceso, ordenando uno nuevo.

Asimismo, hubo un voto concurrente conjunto de los jueces Cançado Trindade y Jackman quienes indicaron que sí hubo violación del artículo 8.1 de la CADH en los términos de la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales del fuero militar,

exponiendo:

Si bien es cierto que, en este caso, dichos tribunales absolvieron a la detenida, pensamos que tribunales militares especiales, compuestos por militares nombrados por el Poder Ejecutivo y subordinados a los cánones de la disciplina militar, asumiendo una función que compete específicamente al Poder Judicial, dotados de jurisdicción para juzgar no sólo a militares sino también a civiles, que emiten sentencias -como en el presente caso- desprovistas de motivación, no alcanzan los estándares de las garantías de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elemento esencial del debido proceso legal.

## **1.2 Reparaciones:**

A solicitud de la Comisión y la víctima, la Corte concedió la reincorporación al servicio docente de la señora Loayza al momento en que se encuentre en las óptimas condiciones de hacerlo con razón de los sufrimientos que se desprenden de los hechos arriba señalados. Mientras lo anterior se da, la Corte indicó que la víctima debe recibir sus salarios, garantías sociales y laborales. También ordenó que se deben anular los antecedentes penales respectivos.

Debe haber resarcimiento pecuniario por daño moral y material que se basa en los salarios dejados de percibir desde el encarcelamiento hasta la fecha de la sentencia, gastos médicos durante su encarcelamiento y los futuros para ella y sus hijos, lo que se tradujo en ciento sesenta y siete mil ciento noventa dólares con treinta centavos.

En cuanto al proyecto de vida, es importante señalar que la Corte llega a la conclusión de que efectivamente hubo un daño a ese proyecto, pero que en relación con el avance de la jurisprudencia y la doctrina en ese tiempo todavía no se podía cuantificar, por

lo que no se le otorgó un monto de proyecto de vida a la señora Loayza.

Se le impone al Estado la obligación de investigar los hechos e identificar a los responsables y sancionarlos de acuerdo a las medidas de derecho interno.

## **2. Benavides Cevallos vs Ecuador, junio 1998:**

Este caso a pesar de ser sometido a la Corte en marzo de 1996, finalizó en una solución amistosa dado que el Estado ecuatoriano tuvo muy buena disposición en aceptar los hechos que se le atribuían. Estos versaban sobre la ilegal y arbitraria detención de la profesora Consuelo Benavides Cevallos el 4 de diciembre de 1985 por parte de la Infantería Naval Ecuatoriana, la cual posteriormente habría torturado y asesinado a la profesora con el fin de conseguir información acerca del grupo guerrillero “Alfaro Vive Carajo”. Se indica que hubo demoras injustificadas en el proceso judicial que pretendía buscar a los responsables del suceso. El Estado se allanó a las pretensiones de la Comisión entendiéndose el reconocimiento de las violaciones a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH. El Estado informa que el 12 de junio de 1998 le entrega un cheque de un millón de dólares a los padres de la señorita Benavides como monto de las reparaciones que había acordado previamente con la familia.

En vista de que el Estado se allanó totalmente a las pretensiones de la Comisión, no hubo análisis por parte de la Corte en cuanto a los derechos humanos de las mujeres, por lo que este caso no se tomará en cuenta para el desarrollo del próximo capítulo.

### **3. Penal Miguel Castro Castro vs Perú, noviembre 2006:**

El 9 de setiembre del 2004 se presenta ante la Corte la demanda que nace de una acumulación de casos por los hechos que se describen a continuación: Para el año 1992 en Perú se vivía en un Estado de Emergencia en el cual se daban ejecuciones y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley como el Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru. Asimismo, los centros penitenciarios también contaban con una alta población de presuntos miembros de estos grupos armados, así en el Penal Miguel Castro Castro el pabellón 1A se encontraba ocupado por alrededor de 135 mujeres y 50 hombres y el pabellón 4B por aproximadamente 400 hombres, todos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo o traición a la patria por pertenecer, en general, al Sendero Luminoso.

El 6 de mayo de 1992 a las 4:00 horas se dio inicio a un supuesto Operativo de Mudanza que justificó sus acciones en un decreto que ordenaba la reorganización del Instituto Nacional Penitenciario. Era día de visita femenina por lo que había madres, hermanas, esposas e hijos esperando fuera del Penal, y serían ellas testigos y víctimas de lo que iba a suceder. Todo comenzó con tres detonaciones sucesivas de la pared externa del pabellón 1A por parte de la Policía Nacional. Además de explosivos, los efectivos policiales, unidades especiales y efectivos del ejército peruano, contaban con armas de guerra, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes, las cuales eran utilizadas en contra

de las personas reclusas. A las 9:00 horas comenzaron a tirar las bombas lacrimógenas y de fósforo blanco dentro del pabellón 1A produciendo en general cuadros internos de asfixia y sensación de ardor en el sistema respiratorio a las mujeres del pabellón. Cuando los reclusos del 4B protestaron por los actos en contra de sus compañeras del 1A fueron atacados con disparos por parte de los oficiales. Por la tarde agentes de seguridad entraron al pabellón 1A y trasladaron a reclusas heridas por disparos y explosiones, primero a una zona denominada “admisión” y después al penal de Chorrillos. El segundo día los familiares intentaron ingresar pero fueron obligados a alejarse, trato que también recibieron los organismos de derechos humanos que estaban presentes los días de los hechos. A los reclusos se les cortó la luz, el agua y se les privó de alimentos, mientras los ataques se intensifican conforme pasaban las horas en ambos pabellones. El tercer día los ataques se realizaban desde helicópteros y fue un día que se caracterizó por anular cualquier intento de negociación por parte de las personas reclusas, además de exigencias por parte del Estado en cuanto a que se rindieran sin condiciones. El último día los reclusos del pabellón 4B anunciaron que iban a salir y que no dispararan más, pero este aviso fue omitido, puesto que hubo ráfagas de disparos en contra de los reclusos quienes presentaban entre tres y doce impactos de bala en las regiones de la cabeza y el tórax. Finalmente, se separaron a las mujeres de los hombres y les obligaron a acostarse boca abajo en las zonas del Penal conocidas como “admisión” y “tierra de nadie” sin alimentación debida ni reglas de higiene mínimas por varios días. Dentro de estos grupos de personas se encontraban reclusos y

reclusas heridas, mujeres embarazadas y personas adultas mayores. De las personas que se quedaron en las zonas del Penal Castro Castro se sabe que fueron desnudados y que además sufrieron de golpizas con objetos contundentes en la cabeza, riñones y otras partes del cuerpo. Las mujeres fueron trasladadas a los Penales de Santa Mónica de Chorrillos y otras al de Cristo Rey de Cachiche, lugares en los cuales no contaban con las condiciones mínimas de tratamiento de reclusos, además de ser agredidas física y psicológicamente constantemente sobre todo con la negativa de no poder ver a sus hijos. Muchas de las personas encarceladas fueron llevadas al Hospital de la Sanidad de la Policía para luego ser reubicados. A las internas en el Hospital se les obligó a permanecer desnudas y a realizar sus necesidades siempre con la presencia de oficiales varones. A una de las internas se le inspeccionó la vagina con los dedos por varias personas encapuchadas al llegar al Hospital de la Sanidad.

Hubo un parcial reconocimiento de responsabilidad en cuanto a los hechos ocurridos del 6 al 9 de mayo mas no a los ocurridos posteriormente, exactamente a las muertes, a los heridos y maltratos ocasionadas durante la ejecución del Operativo Mudanza 1 en los términos de los procesos que se estaban llevando en el Poder Judicial al momento de dictada la sentencia y por la falta de cumplimiento de las garantías judiciales mientras duró el Estado de emergencia y su impacto en el Poder Judicial.

### **3.1 Alegatos y decisiones:**

La Comisión y la interviniente común alegaron violación al artículo 4 en relación con el 1.1 de la CADH, lo que concuerda con la aceptación de responsabilidad por parte del Estado en perjuicio de 41 internos fallecidos, por lo que el Estado es declarado responsable por la violación al derecho a la vida.

También alegaron violación del derecho a la integridad personal, la Comisión específicamente en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST por cuanto hubo internos heridos durante el enfrentamiento, tuvieron un mal trato con posterioridad a la toma de los pabellones así como falta de asistencia médica, incomunicación, información para los familiares. La interviniente común alegó violación de los artículos 1, 6, 7, 8 y 9 de la CIPST y 4 y 7 de la Belem do Pará en relación con la hermenéutica del derecho humanitario y los derechos humanos, la incomunicación como forma de tortura, el confinamiento aislado del mundo y el control total de la persona humana, el uso del desnudo forzado, agresiones físicas, celdas de castigo, violencia de género y violencia sexual. La Corte analiza los hechos y dicta que hubo violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del Operativo Mudanza 1 en cuanto al uso ilegítimo de la fuerza y el tipo de armas; asimismo, encuentra deplorables condiciones de detención de los reclusos en cuanto a las reglas mínimas de tratamiento y además del uso de la fuerza y la violencia en su contra lo que también representa tortura física y psicológica en relación

con los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST. En este sentido, indica la Corte que también se violó el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares que fueron testigos de los actos en contra de sus familiares reclusos y quienes fueron protagonistas en la búsqueda de los cuerpos de sus familiares en la morgue.

La interviniente común alegó violación al derecho a la protección a la honra y a la dignidad del artículo 11 de la CADH por calificar a todos los reclusos como terroristas cuando en su mayoría no contaban con condena, sin embargo, el Tribunal indica que no tiene la información necesaria para responsabilizar al Estado en este sentido.

Igualmente, se alegó la violación a los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el 1.1 de la misma. La Comisión y la interviniente común indicaron que no hubo adecuada investigación de los hechos del Operativo Mudanza 1, así como una debida diligencia en el proceso de investigación que debía estar impregnado de una perspectiva de género, hubo ejecuciones extrajudiciales e impedimentos en el acceso a la justicia. La Corte dice que hay omisiones en la forma de recuperar, preservar y analizar la prueba en cuanto a las personas fallecidas, lo que también influyó en la falta de investigación y el retardo e ineficiencia en el sistema judicial, por lo que el Estado es responsable en los términos de los artículos 1.1, 8, 25 de la CADH y 7.b de la Convención Belém do Pará, 1, 6 y 8 CIPST.



### 3.2 Reparaciones:

La Comisión solicitó: a) que se determine daño material e inmaterial; b) obligación del Estado de investigar, acusar y castigar debidamente; c) rehabilitación médica y psicológica de las víctimas y los miembros de su familia; d) sancionar a los autores intelectuales; e) publicación de la sentencia; f) reconocimiento público del Estado de responsabilidad; g) que se erija un monumento en memoria de las víctimas de la masacre; h) modificación normativa en cuanto a los obstáculos para los procesos judiciales; i) capacitación a los funcionarios de policía y fuerzas armadas en derechos humanos, estrategias de negociación y solución pacífica de conflictos; j) que se genere un manual de prisiones donde se exija un adecuado tratamiento de los reclusos y que contenga planes de emergencia.

La interviniente común solicitó: a) que el Estado reconozca públicamente la responsabilidad; b) que cese la persecución contra la sobreviviente que presente parte del caso; c) que se publiquen las partes pertinentes de la sentencia; d) que se les haga saber a los medios de comunicación que no pueden usar apelativos criminales sin que se haya comprobado responsabilidad judicialmente; e) que se contabilicen como dobles los días en prisión para efectos de dejar en libertad total a varios reclusos; f) la creación de un parque y un monumento; g) que el Estado firme y ratifique el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; h) que las

violaciones del caso constituyen crímenes de lesa humanidad; i) entrega de restos en los casos que amerite; j) que se incorporan a los reclusos al trabajo; k) lucro cesante para las víctimas que se dedicaron tiempo completo al caso; l) que para establecer el quantum de los daños se considere la demora judicial, obstrucción del proyecto de vida, afectación a hijos, lesiones y torturas causadas, daños a embarazadas, secuelas de los daños, sufrimientos familiares y pérdidas patrimoniales.

La Corte ordenó: a) la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b) entregar el cuerpo de un recluso a sus familiares; c) la identificación de restos; d) acto público de reconocimiento de responsabilidad en desagravio de las víctimas; e) publicación de la sentencia; f) asistencia médica y psicológica gratuitas; g) medidas educativas para los miembros de seguridad; h) incorporación de los nombres de las víctimas en el monumento denominado “El Ojo que Llora”.

La sentencia cuenta con un voto razonado del juez Sergio García Ramírez que explica detalladamente el razonamiento de la utilización de la Convención Belem do Pará y además hace una reflexión sobre el empleo de la fuerza sobre las personas privadas de libertad. Asimismo el juez A.A. Cançado Trindade emite un voto razonado que se refiere a varios temas entre los cuales resaltamos el de la necesidad e importancia del análisis de género.

#### **4. González y otras vs México, noviembre 2009:**

El 4 de noviembre de 2007 se presenta ante la Corte la demanda que nace de una acumulación de tres casos por los hechos que se describen a continuación: a partir de la década de los noventa se ha registrado un incremento en lo que se refiere a la violencia contra las mujeres en la ciudad de Juárez, lo cual ha sido registrado por varios organismos internacionales y nacionales, además de reconocido por la Corte. Las víctimas son tres mujeres jóvenes, trabajadoras y estudiantes de escasos recursos. Primero desapareció Laura Berenice Ramos Monárrez de diecisiete años y estudiante, el 22 de setiembre de 2001. En el mes de octubre desaparecieron Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, los días 10 y 29 respectivamente, ambas trabajadoras. A pesar de las acciones de búsqueda y reportes de los familiares en cuanto a las desapariciones, las autoridades no realizaron acciones eficientes dirigidas a encontrar a las jóvenes sobre todo en las primeras 72 horas, que se consideran de gran importancia en investigaciones de desapariciones. Las autoridades al momento de las denuncias solo realizaban comentarios estereotipados de la supuesta conducta, vestimenta, lugar de trabajo o crianza de los padres de las desaparecidas, y al mismo tiempo minimizaban la importancia de los hechos denunciados. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron tres cuerpos con un elevado grado de descomposición en un campo algodonero. Estos presentaban signos de violación sexual y abusos de extrema crueldad como mutilación de senos, pezones, ausencia de tejido en

cráneo, cuello y tórax. No hubo acciones efectivas por parte de las autoridades en cuanto a seguir protocolos de preservación de la escena del crimen y recolección y manejo de evidencias; de igual manera se presentaron problemas en la realización de las autopsias ya que no eran completas ni meticulosas y además se entregaron cuerpos sin que existieran identificaciones positivas contrariando a los estándares internacionales. La investigación no había pasado de la etapa preliminar para el año 2009, haciendo evidente las falencias en la etapa de investigación, tanto así que hasta el día de la sentencia de la Corte no se contaba con la identificación y sanción de los responsables de los hechos.

Hay reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado en cuanto al contexto de violencia contra las mujeres en ciudad Juárez registrada desde inicios de los años noventa y además reconoce la presencia de irregularidades en las investigaciones desde 2001 al 2003, lo que desembocó en la afectación a la integridad psíquica y dignidad de familiares. En este sentido, cesa la controversia de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas.

#### **4.1 Alegatos y decisiones:**

La Comisión alegó violación a los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, los derechos del niño y la protección judicial establecidos en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 en relación con el deber de respetar los derechos del artículo 1.1 de

la CADH y el 7 de la Convención Belem do Pará en cuanto a la adopción de políticas dirigidas hacia la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer. Los representantes coincidieron pero además arguyeron violación a los derechos a la libertad personal y a la honra y dignidad dispuestos en los artículos 7 y 11 de la CADH y el 8 y 9 de la Belem do Pará relacionados con la implementación de medidas y programas dirigidos a la eliminación de la violencia contra la mujer. Como acción importante de los representantes comunes se destaca la calificación de los hechos como feminicidio, entendido como la máxima expresión de violencia misógina. En este sentido, la Corte reconoce el concepto y lo expresa como el homicidio de mujer por razones de género.

La Corte determinó que a pesar de que el Estado conocía del fenómeno de la ola de violencia contra las mujeres no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención para evitar más desapariciones y muertes. Así, estimó importante distinguir dos momentos importantes para determinar la responsabilidad del Estado: el primer momento en que no sabía de las desapariciones por lo cual no había un riesgo real e inmediato para las víctimas, y el momento en que las familias hacen la denuncia de la desaparición, es decir, el momento en que el Estado debe ejercer acciones de investigación y dar con el paradero de las desaparecidas antes de su muerte. En razón de la exposición de estos hechos la Corte considera que el Estado violó los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal en relación con la obligación de garantía y la de adoptar disposiciones de derecho interno que se encuentran íntimamente relacionadas con las obligaciones que determina el

artículo 7.b y 7.c de la Convención Belem do Pará en perjuicio de las tres jóvenes.

Con respecto a los hechos de la falta de investigación la Corte determina violación a los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como el 7.b y 7.c de la Convención Belem do Pará en perjuicio de las jóvenes. Por los mismos motivos el Estado también incurrió en responsabilidad al violar los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH acordes con el 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo y el 7.b y 7.c de la Belem do Pará en perjuicio de los familiares.

El Tribunal además considera que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación violando el artículo 1.1 de la CADH en relación con los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 del mismo cuerpo normativo.

Hubo violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH desde el punto de vista del acceso a la justicia por parte de los familiares, pero además también se configuró una violación por la mala ejecución y atención de las autoridades en cuanto a la denuncia, por lo que el Estado también incurrió en responsabilidad al violar los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en concordancia con el 1.1 en perjuicio de los familiares que sufrieron tratos degradantes.

En cuanto a los derechos de las niñas, la Corte encontró violación al artículo 19 de la CADH, el 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo.

Por último, el Tribunal indica que la alegada violación al artículo 11 está mal dirigida y que el mal trato consecuencia de la búsqueda de las jóvenes y la tardanza de

justicia se examinaron en relación con el artículo 5 de la CADH, por lo que el alegato resulta improcedente.

#### **4.2 Reparaciones:**

La Comisión solicitó: a) la identificación, proceso y sanción de los responsables de la desaparición, vejaciones y homicidio por razones de género; b) la identificación, proceso y sanción de funcionarios; c) publicación de la sentencia; d) acto público de reconocimiento de responsabilidad; e) levantar un monumento en memoria de las víctimas; f) fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad; g) programas de capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general en Chihuahua; h) rehabilitación psicológica y médica para los familiares. La Comisión también solicitó adopción de nuevas políticas públicas, sin embargo, la Corte le advierte que no fundamentó bien sus argumentos.

Los representantes coincidieron con las primeras cinco solicitudes de la Comisión y agregaron: a) mejores prácticas de impartición de justicia; b) implementación de programas de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas; c) la creación de una base de datos para facilitar la identificación de personas reportadas como desaparecidas; d) la rehabilitación psicológica y médica para los familiares. Asimismo, solicitaron que el 6 de noviembre se conmemore como el “Día Nacional en Memoria de las Víctimas de

Feminicidio” pero la Corte ya consideraba suficientes las medidas de reparación dictadas; e) también requirió la adopción de políticas y programas como garantía de no repetición; f) la creación de una figura legal para atraer los casos del fuero común al federal cuando hay impunidad o irregularidades en la etapa preliminar; g) la prohibición a los funcionarios de discriminar por género; h) una ley para regular los apoyos para las víctimas de homicidios por razones de género; i) la constitución o reformas a actuales políticas públicas en temas de género, pero la Corte les indico que no se presentaron fuertes, claros, fundados y pertinentes argumentos que respaldaran las solicitudes.

La Corte dictó: a) que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso; b) investigar a los funcionarios acusados con sanciones administrativas, disciplinarias o penales; c) publicación de la sentencia; d) acto público de reconocimiento de responsabilidad; e) levantar un monumento en memoria de las víctimas; f) estandarización de protocolos, manuales, criterios, servicios, impartición de justicia para investigar todos los delitos con base en perspectiva de género; g) la creación de una página electrónica donde esté la información personal de las mujeres y niñas desaparecidas desde 1993 y que continúan desaparecidas; h) la creación o actualización de una base de datos con información genética de los familiares de personas desaparecidas y de fallecidas no identificadas; i) la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género, así como perspectiva de género para las investigaciones judiciales y para superar estereotipos sobre el rol social de las mujeres y la



atención médica, psicológica, gratuitas a los familiares.

Finalmente hay un voto concurrente del juez Diego Garcia-Sayan en cuanto al alcance del deber de prevención de los Estados. Igualmente hay un voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga que versa sobre la no calificación de los hechos como tortura perpetrada en contra de las víctimas.

#### **5. Fernández Ortega y otros vs México, agosto 2010:**

Se somete la demanda ante la Corte el 7 de mayo de 2009, la cual da como resultado la sentencia que se basa en hechos que se desarrollaron en un contexto de presencia militar en el Estado de Guerrero, con un alto porcentaje de la población perteneciente a comunidades indígenas. El 22 de marzo de 2002 en horas de la tarde, once militares uniformados y armados se acercaron a una vivienda en Barranca Tecoani, perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa del Estado de Guerrero. Tres de los militares ingresaron en el domicilio de la señora Fernández Ortega, de 24 años, madre de cuatro hijos, dedicada a las tareas domésticas, el cuidado de los animales y la siembra. Los tres hombres le hicieron preguntas sobre el paradero de su esposo, pero ella al no hablar muy bien el español no les contestó. Los militares le apuntaron con las armas preguntando nuevamente, pero al ver que ella no respondía uno de ellos la agarró de las manos y le dijo que se tirara al suelo. Cuando yacía en el suelo, otro militar la agarró por las manos y le levantó la falda, le bajo la ropa interior y la violó mientras los demás militares veían lo que sucedía. En estos

momentos los hijos que se encontraban en la vivienda salieron corriendo donde sus abuelos. Al terminar la violación los militares se retiraron del lugar. Los niños regresaron junto con su abuelo paterno quienes la encontraron llorando. El esposo al enterarse se dirigió a dos miembros de la organización de la Comunidad y al visitador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quienes acompañaron a la señora Fernández a un médico que solo le dio analgésicos porque era lo único que podía darle. El 24 de marzo se presentaron el visitador, los miembros de la Organización, la señora Fernández y su esposo al Ministerio Público de Allende para interponer la denuncia de los hechos. Uno de los miembros de la Organización de la Comunidad ayudó con la traducción de los hechos narrados por la señora Fernández, sin embargo, el agente del Ministerio Público al enterarse de que los ofensores eran militares no quiso recibir la denuncia. Por insistencia del visitador de la Comisión de Derechos Humanos otro funcionario tomó la declaración. Posteriormente, el Ministerio Público solicitó al médico legista que auscultara a la señora Fernández y que emitiera un certificado, pero la señora Fernández expresó que prefería que fuera revisada por una médica. Ese mismo día se dirigieron al Hospital General de Ayutla pero le indicaron que no había una médica en ese momento. Al día siguiente regresó y la revisó una médica general quien determinó que la víctima no presentaba datos de agresión pero sí solicitó exámenes de laboratorio. El 4 de abril el Hospital informó al Ministerio Público que no contaba con los reactivos necesarios y es hasta el 9 de julio que una perita química destaca que encontró presencia de líquido

seminal y células espermáticas, al realizar pruebas que consumieron todas las muestras tomadas. El 18 de abril la señora Fernández amplió su declaración y además su hija mayor Noemi rindió la suya. La señora Fernández relató los hechos ante las autoridades en varias ocasiones, entre los años 2002 y 2010. Es importante anotar que el Ministerio Público Militar se declaró competente para conocer del caso y que lo siguió, a pesar de que la señora Fernández trató de impugnar dicha competencia.

El Estado reconoce parcialmente su responsabilidad en cuanto a la falta de atención médica especializada, la extinción de la prueba pericial y la dilación y ausencia de la debida diligencia en las investigaciones. A pesar de que reconoció falencias en la investigación, el Estado intentó trasladar parte de la responsabilidad a la víctima al indicar que quizá no hubiesen tantos atrasos si la víctima hubiese declarado en los momentos oportunos en que el Estado se lo requirió.

### **5.1 Alegatos y decisiones:**

La Comisión alegó la violación de los derechos a la integridad y libertad personales, a las garantías judiciales, la protección de la honra y la dignidad, y la protección judicial, derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos establecido en el 1.1 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, alegó la violación del artículo 7 de la Convención Belem do Pará en cuanto a la

adopción de políticas dirigidas hacia la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer. Por último, arguyó violación a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST entendiendo que los Estados deben prevenir y sancionar la tortura, asegurando que tales actos constituyan delitos con su debida y diligente investigación. Los representantes coincidieron con los alegatos de dichas violaciones y además agregaron la violación al deber de adoptar medidas de derecho interno, la libertad de asociación por la lucha de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas y la igualdad ante la ley, establecidos en los artículos 2, 16 y 24 respectivamente, de la CADH.

La Corte dentro de sus argumentos expone que la declaración de la víctima en las violaciones sexuales es fundamental puesto que el hecho se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas. También agrega que a pesar de que hubo inconsistencias en las diferentes declaraciones efectuadas estas no son relevantes ya que se entiende por el acontecimiento traumático de que se trata, además que no hay elementos que afecten su credibilidad. El acto se caracterizó por ser intencional, producir sufrimientos físicos y psíquicos y además ser un castigo ante la falta de información recolectada por los militares, constituyendo así un acto de tortura. En este sentido hubo violación al artículo 5 de la Convención, al 1, 2 y 6 de la CIPST por constituir acto de tortura y al 7.a de la Convención Belem do Pará por tratarse de un agente del Estado el perpetrador de la violencia contra la mujer. También se declara la violación al artículo 11 de la CADH porque la violación sexual anuló el derecho a decidir respecto con quien tener relaciones sexuales afectando de

esta manera su vida privada, contenido del derecho a la honra y la dignidad, pero también por la invasión del domicilio por parte de los militares el día de los hechos.

En relación con la investigación deficiente y la impunidad de los ofensores, se ha generado sufrimiento a la víctima y sus familiares constituyendo una violación al artículo 5 con respecto al 1.1 de la CADH en perjuicio de la señora Fernández, su esposo y sus hijos. Con base en la competencia del fuero castrense, la Corte determina que hubo violación a los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que no solo hay jurisdicción por el imputado sino también sobre la víctima civil y hay una afectación al juez natural, imparcial e independiente. En este mismo sentido, también se violaron los derechos de las garantías judiciales y la protección judicial porque no se le extendió un efectivo recurso a la señora Fernández para impugnar la competencia militar.

Además de las actuaciones deficientes reconocidas por el Estado, la Corte advierte otras deficiencias en la investigación de las cuales se le hace responsable al Estado en los términos de los artículos 8 y 25 de la CADH y el 7.b de la Belem do Pará, a saber el no recibo de la denuncia, la no asistencia de un intérprete, cuidado mínimo de víctimas de violación sexual, no investigación de la escena del crimen, falta de atención médica y psicológica a la víctima y la no protección de la prueba pericial.

En relación con la alegada violación al artículo 24, la Corte indica que no procede su estudio puesto que esta debería referirse a una protección desigual ante la ley interna. Por último, la Corte advierte que los hechos relacionados con la libertad de asociación que

aducen los representantes no están contenidos dentro de la demanda, por lo que no pueden ser examinados.

## **5.2 Reparaciones:**

La Comisión solicitó: a) la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, b) la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de la jurisdicción militar, c) un acto público de reconocimiento de responsabilidad, d) la publicación de la sentencia, e) atención médica y psicológica para la víctima y sus familiares, f) un protocolo para la investigación diligente de actos de violencia, g) programas de formación de funcionarios, h) programas de educación en derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas, i) una política que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas mediante respeto de su identidad cultural, medida sobre la cual la Corte no se pronunció en vista de que se trata de un solicitud genérica sin prueba o argumentos fundados.

Los representantes comunes coincidieron con las primeras cinco solicitudes de la Comisión y agregaron: a) el otorgamiento de becas de estudio para los hijos de la señora Fernández, b) recursos para el funcionamiento de una escuela comunitaria destinada a la promoción y educación sobre derechos de las mujeres, c) creación de una oficina del Ministerio Público especializada en la atención a mujeres víctimas de violencia.

La Corte ordenó: a) que se debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos para determinar responsabilidades penales; b) que México debe compatibilizar el Código de Justicia Militar con los estándares internacionales incluyendo recursos efectivos para los civiles; c) que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; d) publicar la sentencia en español en el Diario oficial y en un diario de amplia circulación en español y me'phaa; e) que el Estado brinde gratuitamente el tratamiento médico y psicológico que requieran la víctima y sus familiares incluyendo gastos de transporte, intérprete y los estrictamente relacionados y necesarios; f) la estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; g) la continuación de la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual que debe impartirse a los funcionarios federales y del Estado de Guerrero del Ministerio Público, Poder Judicial, la Policía y a los del sector de la salud; h) un programa permanente de capacitación y formación que incluya los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas; i) que se otorguen becas en instituciones públicas mexicanas en beneficio de los hijos de la señora Fernández que cubran todos los gastos hasta la conclusión de los estudios superiores técnicos o universitarios; j) que se faciliten recursos para el establecimiento de un centro comunitario que se constituya como Centro de la Mujer; k) que se desconcentre los servicios de las ciudades para permitir una mejor atención a las

mujeres víctimas de violencia.

El juez *ad hoc* Alejandro Carlos Espinosa redactó un voto concurrente en relación con la necesidad de un nuevo modelo de justicia militar que en esos momentos se encontraba rezagada en cuanto a técnica legislativa y sus instituciones.

#### **6. Rosendo Cantú y otra vs México, Agosto 2010:**

Se somete la demanda ante la Corte el 2 de agosto de 2009 que da como resultado la sentencia que se basa en hechos que se desarrollaron en un contexto de presencia militar en el Estado de Guerrero, donde un alto porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas. El 16 de febrero de 2002 la señora Rosendo Cantú, de diecisiete años, madre de una niña, se encontraba en un arroyo cerca de su domicilio en las cercanías de Barranca Bejuco, perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, del Estado de Guerrero. La señora Rosendo procedía a bañarse cuando ocho militares acompañados de un civil detenido se acercaron a la señora Rosendo y la rodearon para hacerle preguntas en relación con los nombres que aparecían en una lista que le estaban mostrando. La señora Rosendo asustada indicó que no conocía a nadie, ante la respuesta uno de los oficiales la golpeó con el arma en el estómago lo que provocó la pérdida de conocimiento por un momento. Cuando recobró el conocimiento se sentó en el suelo y uno de los oficiales la agarró del cabello, la rasguñaron en la cara, le quitaron la falda, la ropa interior y dos de ellos la penetraron



sexualmente. Al terminar la violación los militares se retiraron y la señora Rosendo al llegar a su casa le relató los hechos a su cuñada y esposo, quien se trasladó a Barranca Bejuco a interponer la denuncia ante las autoridades comunitarias. El 18 de febrero la señora Rosendo y su esposo se dirigieron a una clínica de salud para que revisaran los golpes que presentaba, pero no mencionaron la violación. El 27 de febrero se presentó una queja en contra de elementos del ejército ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano que pasó la denuncia a la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero. Ante estas acciones la Secretaría de Defensa Nacional expresó que en esas fechas no hubo operaciones en las cercanías de la comunidad Barranca. El 7 de marzo el visitador general de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero solicitó iniciar una investigación de conformidad con los hechos ocurridos el 16 de febrero. Al inicio no le querían recibir la denuncia en el Ministerio Público de Allende, pero el visitador insistió hasta que se la recibió un agente que no conocía el idioma Me'phaa. El visitador además solicitó que se le practicara un examen médico ginecológico por una doctora, el cual tuvo lugar finalmente el 19 de marzo. El examen determinó que la señora Rosendo presentaba huellas de violencia física.

Se declaró competencia del fuero militar, a lo cual la señora Rosendo presentó una demanda de amparo que posteriormente fue sobreseída. Asimismo, presentó un escrito solicitando al Ministerio Público Militar que se abstuviera de conocer el caso pero fue rechazado igualmente.

El Estado reconoce parcialmente su responsabilidad en cuanto a la falta de atención médica especializada en su calidad de menor de edad y el retraso en la integración de la investigación de los hechos que han incidido en la integridad psicológica de la señora Rosendo Cantú.

### **6.1 Alegatos y decisiones:**

La Comisión alegó la violación de los derechos a la integridad y libertad personales, a las garantías judiciales, la protección de la honra y la dignidad, los derechos del niño y la protección judicial, derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos establecido en el 1.1 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, alegó la violación del artículo 7 de la Convención Belem do Pará en cuanto a la adopción de políticas dirigidas hacia la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer. Por último, alegó violación a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST entendiendo que los Estados deben prevenir y sancionar la tortura, asegurando que tales actos constituyan delitos con su debida y diligente investigación. Los representantes coincidieron con los alegatos de dichas violaciones y además agregaron la violación al deber de adoptar medidas de derecho interno y la igualdad ante la ley, establecidos en los artículos 2 y 24 respectivamente, de la CADH.

La Corte dentro de sus argumentos expone que la declaración de la víctima en las violaciones sexuales es fundamental puesto que el hecho se caracteriza por producirse en

ausencia de otras personas. También agrega que a pesar de que hubo inconsistencias en las diferentes declaraciones efectuadas, estas no son relevantes ya que se trata de un acontecimiento traumático que ocurrió cuando era una niña. El acto se caracterizó por ser intencional, producir sufrimientos físicos y psíquicos y además ser un castigo ante la falta de información recolectada por los militares, constituyendo así un acto de tortura. En este sentido hubo violación al artículo 5 de la Convención, al 1, 2 y 6 de la CIPST por ser un acto de tortura y al 7.a de la Convención Belem do Pará por tratarse de un agente del Estado el perpetrador de la violencia contra la mujer. También se declara la violación al artículo 11 de la CADH porque la violación sexual anuló el derecho a decidir respecto con quien tener relaciones sexuales, afectando de esta manera su vida privada contenido del derecho a la honra y la dignidad.

En cuanto a la interposición de la denuncia y los obstáculos en las investigaciones, la Corte declara que hubo violación al artículo 5.1 en relación con el 1.1 de la CADH en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

La Corte reconoció que los hechos produjeron un rechazo por parte de la comunidad haciendo que la señora Rosendo se tuviera que mudar y afectando así a su hija que quería crecer en comunidad, lo que produjo una violación al artículo 5.1 y 1.1 de la CADH.

Con base en la competencia del fuero castrense, la Corte determina que hubo violación a los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que no solo hay jurisdicción por el imputado sino también sobre la víctima civil y hay una afectación al juez natural, imparcial

e independiente. En este mismo sentido, también se violaron los derechos de las garantías judiciales y la protección judicial porque no se le extendió un efectivo recurso a la señora Rosendo para impugnar la competencia militar.

Además de las actuaciones deficientes reconocidas por el Estado, la Corte advierte otras deficiencias en la investigación de las cuales se le hace responsable al Estado en los términos de los artículos 8 y 25 de la CADH y el 7.b de la Belem do Pará, a saber el no recibo de la denuncia, la no asistencia de un intérprete, cuidado mínimo de víctimas de violación sexual, no investigación de la escena del crimen, falta de atención médica y psicológica a la víctima, falta de sensibilidad y capacidad de varios de los servidores públicos y que las investigaciones del caso estuvieron archivadas durante tres años y diez meses.

La Corte estableció que a pesar de que el Estado reconoció su responsabilidad ante la falta de medida especiales a favor de la señora Rosendo en atención a su condición de niña, es importante recalcar la importancia de velar por el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el que se encuentren involucrados, lo que incluye suministrar información, que cuenten con asistencia letrada, su derecho a ser escuchados y que no haya un exceso de interrogatorios.

En relación con la alegada violación al artículo 24, la Corte indica que no procede su estudio puesto que debería referirse a una protección desigual ante la ley interna.

## 6.2 Reparaciones:

La Comisión solicitó: a) la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, b) la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de la jurisdicción militar, c) un acto público de reconocimiento de responsabilidad, d) la publicación de la sentencia, e) atención médica y psicológica para la víctima y sus familiares, f) un protocolo para la investigación diligente de actos de violencia, g) programas de formación de funcionarios, h) programas de educación en derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas, i) una política que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas respecto de su identidad cultural junto con servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual, j) programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual, y k) protocolo para la investigación diligente de actos de violencia. Con respecto a estas últimas tres solicitudes la Corte no se pronunció en vista de que se trata de solicitudes genéricas sin prueba o argumentos fundados

Los representantes coincidieron con estas solicitudes, exceptuando las últimas tres, y agregaron: a) la tipificación del delito de tortura en el Código Penal del Estado de Guerrero, pero la Corte indicó que el delito de violación sexual no es incompatible con las obligaciones de la CIPST por lo que no se pronunciaría en este sentido; b) otorgamiento de

becas para estudios, c) un centro de salud integral para la comunidad de la víctima, pero la Corte determinó que ya existe uno que nada más necesita fortalecimiento en recursos; d) la creación de una oficina del Ministerio Público de atención a las mujeres víctimas de violencia, pero la Corte advirtió que no presentaron información acerca de falencias de las oficinas ya existentes; e) la organización de una campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas, sin embargo, no presentaron información acerca de falencias de las campañas ya existentes.

La Corte ordenó: a) que se debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos para determinar responsabilidades penales, b) que México debe compatibilizar el Código de Justicia Militar con los estándares internacionales incluyendo recursos efectivos para los civiles, c) que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, d) publicar la sentencia en español en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación en español y me'phaa, e) que el Estado brinde gratuitamente el tratamiento médico y psicológico que requieran la víctima y sus familiares incluyendo gastos de transporte, intérprete y los estrictamente relacionados y necesarios, f) la estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales, g) la continuación de la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual que debe impartirse a los funcionarios federales y del Estado de Guerrero del Ministerio

Público, Poder Judicial, la Policía y a los del sector de la salud, h) un programa permanente de capacitación y formación que incluya los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, i) que se otorguen becas en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la hija de la señora Rosendo que cubran todos los gastos hasta la conclusión de los estudios superiores técnicos o universitarios, j) servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual en el centro de salud Caxitepec y la atención de víctimas de violencia sexual por instituciones existentes en México, k) la continuidad de las campañas, sensibilización y concientización de la población sobre la prohibición y efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

La jueza Rhadys Abreu Blondet expresa su voto concurrente que versa sobre la importancia de la firmeza de los criterios jurisprudenciales cuando los Estados retiran sus excepciones preliminares y de la importancia de que el Tribunal no haga interpretaciones restrictivas en cuanto a las solicitudes de reparaciones cuando la Comisión o los representantes no fundamentan las falencias de las acciones ya existentes. El juez *ad hoc* Alejandro Carlos Espinosa redactó un voto concurrente en relación con la necesidad de un nuevo modelo de justicia militar que en esos momentos se encontraba rezagada en cuanto a técnica legislativa y sus instituciones.

## **7. Gelman vs Uruguay, Febrero 2011:**

La demanda se presenta ante la Corte el 21 de enero de 2010 y versa sobre hechos ocurridos durante el gobierno de facto de Uruguay entre 1973 y 1985 en el marco de la doctrina de Seguridad Nacional y la Operación Cóndor, en colaboración con autoridades argentinas, las cuales se dedicaban a realizar detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas de las personas pertenecientes a los movimientos de izquierda y otros grupos considerados subversivos. En este escenario era muy común la sustracción de niños y niñas de los revolucionarios, quienes eran entregados a las familias de los militares o de la policía. El caso específico se refiere a la detención de la señora María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, quien tenía 19 años y alrededor de 7 meses de embarazo, su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, su cuñada y un amigo, el día 24 de agosto de 1976 por comandos militares uruguayos y argentinos en Argentina. La cuñada y el amigo fueron liberados 4 días después de la detención, sin embargo la señora García y su esposo permanecieron detenidos en un centro en Argentina durante dos meses. En ese tiempo al señor Marcelo lo torturaron y lo asesinaron, pero sus restos fueron encontrados hasta 1989. La señora García estuvo en Argentina hasta la segunda semana de octubre de 1976, momento en que la trasladaron a Montevideo. A principios de noviembre la transportaron al Hospital Militar para que diera a luz a una niña. La dejaron estar con la niña todo el mes de diciembre para que la amamantara pero a finales de ese mes le sustrajeron a la niña y a



la señora la dejaron en un centro clandestino de detención conocido como Base Valparaíso. Hay dos versiones en cuanto al paradero de María Claudia, en vista de que sus restos no han sido hallados: 1) que fue trasladada a la base militar donde fue ejecutada; 2) que fue entregada a las fuerzas de seguridad argentinas para transportarla a Argentina y darle muerte.

El Estado reconoce parcialmente su responsabilidad en cuanto a la violación de los derechos de María Claudia García y María Macarena Gelman durante el gobierno de facto entre los años 1973 y 1985. Agrega que se hace reconocimiento inclusive por norma interna nombrada “Actuación ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. Reconocimiento y Reparación a las víctimas”, por lo que la controversia persiste en cuanto a los hechos ocurridos después de febrero de 1985.

En cuanto a la niña María Macarena Gelman, se sabe que fue puesta en un canasto a la puerta de un policía Uruguayo de nombre Ángel Tauriño indicando que la madre no podía cuidarla. Los padres de Marcelo Gelman jugaron un papel muy importante en la búsqueda de la niña, dado que en el año 1999, después de una exhaustiva investigación, unos vecinos de la familia Tauriño le avisaron al señor Juan Gelman (padre de Marcelo) que en 1977 había aparecido una niña a la puerta de un oficial de la policía. El señor Juan Gelman hizo contacto con la señora Tauriño a través de un Obispo. En vista de los sucesos, la señora Tauriño tuvo una conversación con la niña María Macarena y le contó la forma en que había llegado a la familia. María Macarena inició una acción de reclamo de filiación y

decretó la nulidad de la inscripción de la partida de nacimiento como hija de los Tauriño, por último ordenó la inscripción como hija legítima de María Claudia García y Marcelo Gelman.

### **7.1 Alegatos y decisiones:**

La Comisión alegó la violación de los derechos a las garantías judiciales en perjuicio de la señora García y sus familiares establecidos en los artículos 8.1 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH, los I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante CIDFP) y los artículos 1, 6,8 y 11 de la CIPST. También alega violación a la personalidad jurídica de la señora García, derecho establecido en los artículos 3, 4, 5 y 7 en relación con el 1.1 de la CADH, el I.b, III, IV y V de la CIDFP y 6 y 8 de la CIPST. La Comisión agregó la violación a la integridad personal del artículo 5 de la CADH, en perjuicio de la señora García y sus familiares y las violaciones a la personalidad jurídica, la protección a la honra y la dignidad, al nombre, a medidas especiales de protección de los niños y a la nacionalidad en perjuicio de la niña María Macarena Gelman. Por último, alegó la violación a la protección a la familia establecido en el artículo 17 de la ACDH y el XII de la CIDFP.

Los representantes coinciden con los alegatos de la Comisión y agregan que hubo incumplimiento del deber del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir,

investigar y sancionar la violencia contra la mujer establecido en el artículo 7.b de la Belem do Pará. Asimismo, alegaron la violación al derecho a la verdad de los familiares y la sociedad uruguaya establecido en los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

La Corte reconoce que existió una detención ilegal que configura parte de la compleja figura de la desaparición forzada, violando así el artículo 7.1 de la CADH. Agrega que la señora García sufrió una indeterminación jurídica que imposibilitó, obstaculizó o anuló su posibilidad de ser titular o ejercer sus derechos de forma efectiva, contrariando el artículo 3 de la CADH. En este sentido, y teniendo probada la desaparición forzada, expone que también hay responsabilidad del Estado en cuanto a la violación de la integridad personal de la señora García en contra de los artículos 5.1 y 5.2. Asimismo, al estar bajo control de cuerpos represivos que practicaban torturas, asesinatos y desapariciones hay una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y la vida establecidos en los artículos 4 y 5 de la CADH.

La Corte advierte que la sustracción de niños y niñas afecta el derecho a la identidad de las víctimas puesto que los datos filiatorios no permiten conocer su verdadera identidad eliminando indicios de su origen y evitando el contacto con la familia biológica, igualmente afecta el ejercicio de su libertad por cuanto muchas veces se nace en cautiverio alejados de sus familiares. En este sentido, la Corte expresa que la sustracción, supresión y la sustitución de identidad puede calificarse como una forma de desaparición forzada por tener el mismo efecto de desconocimiento de su paradero. Declara de esta manera que

hubo violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 17, 18, 19 y 20.3 con respecto a los artículos 1.1 de la CADH y I y XI de la CIDFP en perjuicio de Maria Macarena.

En relación con el señor Gelman se entiende que hubo violación a la integridad personal y la protección a la familia, establecidos en los artículos 5 y 17 de la CADH.

La Corte recuerda que siempre que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación sin dilación, de una manera seria, imparcial y efectiva. El Estado en cuanto a las investigaciones de los hechos ha hecho alusión a la Ley de Caducidad que establece en su primer capítulo que

ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto. (Ley 15848 de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General. Montevideo, 22 de diciembre de 1986).

Sin embargo, la Corte establece que dicha Ley no tiene legitimidad ante el Derecho Internacional, ya que se promueve la impunidad y se cierra la posibilidad de que los abusos de derechos humanos se investiguen y se repare a las víctimas. De esta manera, la Ley en la actualidad no puede verse como un obstáculo que impida la investigación y la eventual sanción de los responsables. Así, la Corte determina que se violaron los artículos 8.1, 25 en relación con el 1.1 de la CADH y el I.b y IV de la CIDFP en perjuicios de María Claudia, Marcelo y María Macarena. Asimismo, hubo incumplimiento de la obligación de adecuar

el derecho interno a la Convención, violando así los artículos 2, 8.1, 25 y 1.1 de la CADH y los artículos I.b, III, IV y V de la CIDFP.

## **7.2 Reparaciones:**

La Comisión solicitó: a) la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables, b) la determinación del paradero de María Claudia y la entrega de los restos mortales si fuera el caso,; c) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y recuperación de la memoria de María Claudia García de Gelman.

Los representantes coincidieron con las medidas solicitadas por la Comisión y agregaron: a) la publicación de la sentencia, b) la creación de unidades especializadas para investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos y elaboración de un protocolo para la recolección e identificación de restos, c) la capacitación a funcionarios judiciales, y d) acceso público a los archivos estatales.

La Corte ordenó: a) que el Estado debe conducir y llevar a término la investigación de los hechos para determinar responsabilidades y aplicar las consecuentes sanciones, b) que el Estado debe continuar y acelerar la búsqueda de la señora García y en caso de encontrar sus restos entregarlos a sus familiares, c) que la Ley de Caducidad no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, d) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, e)

colocar en el edificio del Sistema de Información de Defensa una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y las personas detenidas en dicho lugar, f) publicar las partes dispositivas de la sentencia, g) implementar un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial, y h) garantizar el acceso a información acerca de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura.

El juez Eduardo Vio Grossi redacta un voto concurrente en cuanto a la estrecha relación entre la situación de María Claudia y la de su hija ya que podrían configurar unidad y además sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado.

#### **8. Atala Riffo y niñas vs Chile, Febrero 2012:**

La demanda se presenta ante la Corte el 17 de setiembre de 2010 basada en los hechos que determina la Corte como probados y que se describen a continuación: gracias a un acuerdo de divorcio, la jueza Atala Riffo mantenía la tuición de sus tres hijas menores de edad que para el 2003 tenían 9, 5 y 4 años. Cuando el padre de las niñas, el señor López, se enteró de que la señora Atala convivía además con su compañera sentimental decide presentar, en enero de 2003, una demanda de tuición al considerar que el desarrollo físico y emocional de las niñas se encontraba en peligro porque la opción sexual de su madre alteraría la convivencia sana, justa y normal de las niñas que además podrían ser discriminadas socialmente, y también resaltó el peligro biológico al que estarían expuestas

en cuanto a las enfermedades de transmisión sexual. La señora Atala indicó que su identidad sexual nada tenía que ver con su rol y función como madre, por lo que esas alegaciones deberían quedar fuera de la litis. Primero conoció la causa el Juzgado de Menores de Villarrica, sin embargo el señor López presentó una demanda de tuición provisoria basada prácticamente en los mismos alegatos de la de tuición. El Juzgado de Menores concede la tuición provisional en mayo, porque se alteraba la rutina familiar y porque la madre priorizaba sus intereses antes de los de las niñas, aunque reconoció que no existían elementos que permitieran presumir causales de inhabilidad legal de la madre. La señora Atala solicita la inhibición del juez titular por dar contenido a una resolución judicial basado en discriminación y estereotipos de un determinado modelo de sociedad. Se consideró la causal suficiente y el juez se abstuvo de conocer el proceso de tuición. En octubre de 2003 se rechaza la demanda estableciendo que la orientación sexual de la madre no representaba un impedimento para desarrollar una maternidad responsable y que además no existían causales de inhabilidad para asumir el cuidado de las menores. En noviembre el señor López interpone recurso de apelación y una solicitud provisional de no innovar indicando que la sentencia de octubre implicaba un cambio radical y violento del status quo de las menores. La Corte de Apelaciones de Temuco acoge plenamente la sentencia de primera instancia en marzo de 2004. El señor López interpone una segunda orden de no innovar y un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia. El 7 de abril de 2004 se concede la orden de no innovar y en mayo de 2004 se acoge el recurso de queja

concediendo la tuición definitiva al señor López argumentando que se había prescindido de prueba testimonial, que la madre había priorizado sus intereses antes de los de las niñas por imponerles una figura que no era la paterna y por la eventual confusión de roles sexuales al carecer el hogar de un padre de sexo masculino.

Posterior a estos procesos, un Ministro visitador de la Corte de Apelaciones presentó un informe relacionado con ciertas actitudes irregulares de la señora Atala en la utilización de personal y recursos para favorecer a personas relacionadas con su círculo de amistades y que dañaba la imagen del Poder Judicial. A pesar de que el informe dio paso a la presentación de cargos por parte de la Corte de Apelaciones de Temuco, la jueza no fue sancionada expresamente ya que solo se le profirió un severo llamado de atención por la utilización de elementos y personal para cumplir diligencias dictadas por un juzgado.

### **8.1 Alegatos y decisiones:**

La Comisión y los representantes indicaron que el Estado violó los derechos a la no discriminación y sobre todo a la interferencia de la vida privada y familiar. En este sentido, indicaron que hubo violación de los artículos 8, 11, 17, 19, 24 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH.

Como punto de partida la Corte aclara que no le corresponde determinar cuál de los dos padres ofrece un mejor hogar, dado que eso le corresponde al derecho interno de Chile. De esta manera solo se dedicaría a tratar la discriminación del caso.



La Corte establece que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la CADH en relación con el 1.1 29 de la Convención. Expone que la falta de consenso al interior de los países en cuanto al respeto de los derechos de las minorías sexuales no es válido para negarles o restringirles sus derechos humanos. Con respecto al caso indica que la orientación sexual de una u otra manera se tomó en cuenta para tomar la decisión judicial, constituyendo así una diferencia de trato. En esta misma línea de ideas indica que el interés superior del niño y la niña se funda en la dignidad, en sus características propias y en la necesidad de propiciar su desarrollo, por lo que se debe prestar atención al impacto de las conductas parentales en su vida pero no basarse en especulaciones, presunciones o estereotipos, dado que no se está evaluando el interés del niño o niña, sino que solo se están reflejando problemas sociales. La Corte en este sentido declara que la Corte Suprema no cumplió con los requisitos de exámenes estrictos para determinar daños concretos en las niñas.

En relación con la alegada priorización de intereses por parte de la madre, la Corte dice que la orientación sexual es un componente de la identidad de la persona por lo que no puede pedírsele a una persona que abandone su proyecto de vida y de familia, además de que se enmarcaría el caso en una concepción tradicional sobre el rol social de madre en el cual habría que abandonar aspectos de la identidad para la crianza de los niños y niñas. En este mismo orden de ideas se debe entender que actualmente la vida familiar no se circunscribe al concepto tradicional de matrimonio sino que se deben comprender otros

lazos familiares o afectivos.

Por tanto, la Corte declara que el Estado vulneró el derecho a la igualdad del artículo 24 en relación con el 1.1 de la CADH en perjuicio de la señora Atala.

En cuanto a las niñas se identifica que los niños y niñas no pueden sufrir las consecuencias de discriminación de la cual son objeto sus padres ya que atenta contra el interés superior, por lo que se violaron los artículos 19 y 1.1 de la Convención en perjuicio de las niñas.

En relación con la vida privada es importante señalar que se protege la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otras personas, que en el presente caso eran relaciones entre las niñas, la madre y la pareja de la madre las cuales se basaban en contacto fuerte, cercanía personal y afectiva, por lo que el Estado violó el artículo 11.2 y 17 en relación con el 1.1 de la CADH en perjuicio de las niñas y su madre.

En cuanto a la denuncia se observa que hay discriminación en una indagación disciplinaria relacionada con la orientación sexual de la señora Atala que impregna de parcialidad las decisiones, por lo que la Corte establece que el Estado violó los artículos 8 y 24 en relación con el 1.1 de la CADH en perjuicio de la jueza Atala.

El juez Alberto Pérez Pérez redactó un voto parcialmente disidente en el cual indica que es suficiente invocar el artículo 11.2 en cuanto a los derechos relacionados con la familia y no invocar conjuntamente el 11.2 y el 17.1 de la CADH, ya que se trata de un deber general y uno específico por lo que para el presente caso no cambiaría la naturaleza

ni la gravedad de la violación ni se dictarían distintas reparaciones.

## **8.2 Reparaciones:**

La Comisión solicitó: a) la publicación de la sentencia, b) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, c) la capacitación a favor de funcionarios públicos, d) la adopción de medidas de derecho interno, reformas y adecuación de leyes contra la discriminación, e) que se dispongan medidas de rehabilitación a favor de las víctimas, y f) obligación de investigar e imponer consecuencias legales a los funcionarios responsables, sin embargo, no fundamentaron su dicho.

Los representantes coincidieron con las primeras cuatro solicitudes de la Comisión. La Corte ordenó: a) la publicación de la sentencia, b) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, c) la capacitación a favor de funcionarios públicos, y d) atención médica y psicológica gratuita, adecuada y efectiva a través de instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que lo soliciten.

## **9. Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, Noviembre 2012:**

La demanda que dio paso a la sentencia en estudio se presentó ante la Corte el 29 de

julio de 2011 y se dan como probados los siguientes hechos: en el año 1995 se emitió un decreto ejecutivo que autorizaba la práctica de la Fecundación In Vitro (en adelante FIV) en parejas conyugales y además regulaba su ejecución. Sin embargo, un ciudadano costarricense, el señor Hermes Navarro, presentó una acción de inconstitucionalidad contra el reglamento utilizando alegatos sobre la violación del derecho a la vida. La Sala Constitucional en el año 2000 declaró con lugar la acción anulando así el decreto argumentando que las prácticas FIV atentan contra la vida y dignidad del ser humano y que además había una infracción al principio de reserva legal, ya que un decreto no podía regular ni restringir derechos y libertades fundamentales. Agregó que el ser humano es titular de un derecho a no ser privado de su vida ni sufrir ataques ilegítimos por parte del Estado, que una persona tiene derecho a ser protegida por el ordenamiento jurídico y que se debe de proteger tanto al no nacido como al ya nacido. La Sala Constitucional lo que hizo fue condicionar la práctica FIV al decir que se podría realizar si no hubiera pérdida embrionaria, pero actualmente es imposible practicar la FIV sin que exista alguna posibilidad de pérdida, por lo que sería inviable cumplir con la condición impuesta por la Sala. En este sentido, es importante agregar que tanto en los embarazos naturales como en la FIV existen pérdidas de embriones, solo que hay alguna pérdidas de los embarazos naturales que son indetectables. A pesar de la interposición de acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra de la sentencia de 2000, el resultado siempre ha sido el mismo: el rechazo de plano porque la jurisprudencia de la Sala Constitucional es

erga omnes salvo para sí misma. También se han redactado proyectos de ley pero que no se han aprobado por los altos riesgos relacionados con embarazos múltiples y la salud de la mujer.

Esta demanda se basa en la situación de nueve parejas a las cuales les habían diagnosticado la imposibilidad para procrear naturalmente (por diversas razones) por lo que se les recomienda la FIV como última alternativa. Las parejas son: Grettel Artavia Murillo y Miguel Mejias Carballo, Ileana Henchoz Bolaños y Miguel Yamuni Zeledón, Oriester Rojas y Julieta Gonzalez, Viktor Sanabria León y Claudia Carro Maklouf, Geovanni Vega y Joaquinita Arroyo, Karen Espinoza y Héctor Jiménez, Carlos Eduardo Vargas Solórzano y María del Socorro Calderón Porras, Enrique Acuña Cartín y Ana Cristina Castillo León y Andrea Bianchi Bruna y Germán Moreno Valencia. Cuatro parejas pudieron ir al extranjero a hacerse el procedimiento; sin embargo, solo una de las parejas tuvo un embarazo producto de la FIV. En razón de la imposibilidad para concebir, cuatro parejas decidieron adoptar pero solo se les entregó la custodia de un niño a tres. Por otro lado, dos de las parejas tuvieron un embarazo natural posterior a todos los intentos de inseminación o de FIV. Por último, hubo tres divorcios gracias a la presión e imposibilidad de procrear.

### **9.1 Alegatos y decisiones:**

La Comisión alegó que el Estado violó los derechos a la vida privada y familiar y la

igualdad ante la ley en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

El representante Molina presentó los mismos argumentos que la Comisión. El representante May coincidió y agregó el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

La Corte declaró que la maternidad forma parte esencial del desarrollo de la personalidad de las mujeres siempre y cuando tomen la decisión de ser madres, lo cual es parte de la vida privada. En este sentido, la Corte considera que el caso se trata de una combinación de diferentes aspectos de la vida privada que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental y los derechos reproductivos de las personas que se dividen en la autonomía reproductiva y en el acceso a los servicios de salud reproductiva que incluye, asimismo, el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho.

Este tema se encuentra estrechamente relacionado con la protección absoluta que le da la Sala Constitucional al derecho a la vida, por lo que la Corte establece que en relación con el derecho a la vida del artículo 4 de la Convención, es importante aclarar que el término de “concepción” se entiende desde el momento que ocurre la implantación en el útero del embrión, ya que es cuando puede recibir los nutrientes necesarios para su desarrollo y es cuando se puede aplicar el artículo. Además, en relación con el objeto de la Convención no se debe entender el derecho a la vida como un derecho absoluto cuya protección pueda justificar la negación total de otros derechos. Por último, es

imprescindible comprender que las palabras “en general” se utilizan en el artículo para entender que hay excepciones a la regla general.

En el presente caso la injerencia en la vida privada se basa en la imposibilidad de tomar una decisión autónoma sobre el tipo de tratamientos que se querían intentar para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Pero además hay impactos en cuanto a la situación económica, de discapacidad, y género. La Corte expresa que la infertilidad es una enfermedad del sistema reproductivo y que debe protegerse dentro de los derechos de las personas con discapacidad, los cuales incluyen el derecho de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva. Por otro lado, se entiende que hay un impacto desproporcionado para las parejas que no contaban con recursos para practicarse la FIV fuera de Costa Rica. Por último, en cuanto a las consideraciones de género la Corte indicó la importancia de considerar los derechos de la salud de las mujeres desde una perspectiva que tome en cuenta sus intereses y necesidades.

La Corte concluye que la Sala Constitucional con la protección absoluta del embrión tuvo un fuerte y negativo impacto en la vida privada y la familiar. De esta manera, declara la violación de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el 1.1 de la CADH en perjuicio de las nueve parejas.

El juez Diego García-Sayán redacta un voto concurrente que en términos generales se refiere al impacto discriminatorio de la prohibición y la afirmación de la vida y no a la contradicción de la Sala Constitucional. Por otro lado, el juez Eduardo Vio Grossi redacta

un voto disidente en el cual dota al derecho a la vida de un contenido diferente al que le dio el Tribunal, y además se refiere a un inflexión jurisprudencial por parte del Tribunal en cuanto a la interpretación del mencionado artículo con base en otras sentencias dictadas recientemente.

## **9.2 Reparaciones:**

La Comisión solicitó que se levante la prohibición de la FIV a través de los procedimientos legales correspondientes.

El representante Molina coincidió con la solicitud de la Comisión y agregó: a) que se brinden tratamientos psicológicos a las víctimas que así lo deseen, b) la publicación de la sentencia, y c) que se ordene la implementación de una campaña nacional de información sobre los derechos de las personas con discapacidad reproductiva

El representante May solicitó: a) la publicación de la sentencia, b) que se levante la prohibición de la FIV a través de los procedimientos legales correspondientes, y c) que la Sala Constitucional se disculpara con las víctimas por la violación a sus derechos humanos y que se estableciera una clínica especializada en FIV, sin embargo la Corte ya consideraba suficientes y adecuadas las reparaciones que ordenó.

La Corte ordenó: a) el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV, b) el Estado debe regular los aspectos necesarios para la implementación de la FIV, c) el Estado debe incluir la disponibilidad de



la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, d) el Estado debe brindar atención psicológica gratuita y de forma inmediata y hasta por cuatro años, e) se debe publicar la sentencia, y f) se deben implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios públicos.

#### **10. J vs Perú, Noviembre 2013:**

El caso es sometido a la Corte el 4 de enero de 2012 y se basa en hechos desarrollados en un contexto de conflicto armado en Perú entre sectores estatales y grupos al margen de la ley como el llamado Sendero Luminoso. La Corte en cuanto a la determinación de hechos y violaciones se apoya en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR), el cual explica que hubo prácticas como torturas, tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, así como ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, ejecutadas por miembros estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Para el año 1992 la señora J tenía 25 años de edad y laboraba como asistente de producción de un periodista colombiano que estaba filmando un programa sobre la situación política en Perú. El 13 de abril de 1992 la DINCOTE ingresó violentamente a una propiedad de los padres de J alegando que en el inmueble se encontraban elementos terroristas del Sendero Luminoso. Dentro se encontraron a una

mujer y a J a quien golpearon, amarraron, agredieron verbalmente, la tocaron mientras le introducían las manos entre la ropa y la penetraban con los dedos en la vagina y por último le vendaron los ojos. Posteriormente fue llevada a un vehículo en el cual dieron vueltas hasta el día siguiente cuando fue notificada de que se encontraba en una unidad de la DINCOTE para el esclarecimiento del delito de terrorismo. El 18 de abril a la señora J la revisaron dos médicos legistas quienes indicaron que presentaba excoriaciones pequeñas y equimosis en las piernas. El 28 de abril la DINCOTE remitió el atestado policial a la fiscalía y puso a su disposición a la señora J en calidad de detenida por el delito de terrorismo. El atestado indicaba que la señora J era responsable del proceso de redacción, edición y coordinación con periodistas extranjeros del periódico clandestino “El Diario”, además de que había participado en actividades subversivas en años pasados. El fiscal, teniendo en cuenta el atestado, formula una denuncia ante el juez de Instrucción contra la señora J y otros detenidos por ser presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública. Ese mismo día, el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima abrió instrucción en vía ordinaria contra la señora J y los demás detenidos. El 30 de abril ingresó al Instituto Penitenciario Miguel Castro Castro como medida de prisión preventiva. El 8 de enero de 1993 un fiscal formuló acusación sustancial contra la señora J y otras 93 personas como autores del delito de terrorismo y asociación ilícita terrorista en agravio del Estado. El 1 de febrero la Corte Superior declara que hay mérito para pasar a juicio oral contra la señora J.

El 18 de junio la Corte Superior de Justicia de Lima sin rostro en una sentencia de

varios acusados además de la señora J, decide absolverla por deficiencia probatoria de los cargos formulados en su contra, por lo que se debía de poner en inmediata libertad, orden que se cumplió el mismo día. Gracias a esta decisión en agosto la señora J decide dejar Perú, sin embargo, el fiscal y los condenados con la sentencia interponen recurso de nulidad contra la sentencia del 18 de junio y en diciembre la Corte Suprema de Justicia sin rostro declara nula la sentencia del 18 de junio por lo que manda a que se realice un nuevo juicio oral por otra sala penal especializada. En febrero de 1994 la Sala Nacional de Terrorismo sin rostro se avocó el conocimiento del caso y ordenó la recaptura de la señora J. En abril se reserva el proceso y se confirma en setiembre de 1997. En sentencias de otros acusados se vuelve a reservar el proceso contra la imputada J hasta que se ponga a disposición de la autoridad judicial competente. El 5 de noviembre del 2007 se solicitó la ubicación y captura a nivel internacional de la peticionaria.

La señora J en setiembre 1993 había llegado al Reino Unido y a mediados de octubre había solicitado asilo, el cual le fue concedido hasta mayo de 2000. En el 2003 se naturalizó como ciudadana británica. En el año 2007 viajó a Alemania y como consecuencia de la solicitud de búsqueda y captura enviada por Perú fue detenida provisionalmente en Alemania, pero la dejaron en libertad con ciertas condiciones, sin embargo el proceso continuó y le presentó molestias a la señora J hasta el 2008 que culminó. En diciembre del 2008 le solicitó a la INTERPOL que la sacara de la lista roja, porque era ilegal. Finalmente se le concedió su solicitud en noviembre de 2009.

### **10.1 Alegatos y decisiones:**

La Comisión y la representante alegan que se cometieron violaciones en contra de la integridad y libertad personal, las garantías judiciales, el principio de legalidad y retroactividad, la honra y la dignidad y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8,9, 11 y 25 de la CADH en relación con el 1.1 y 2 de la CADH. Asimismo, hubo violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 de la Convención Belem do Pará en relación con la falta de investigación de los hechos denunciados por la víctima.

La Corte determina que en situaciones donde hay suspensión de garantías no se debe extender la medida más de lo estrictamente necesario, a pesar de que se trata de un Estado de Emergencia, por lo que el Estado violó el artículo 7 incisos 1, 3 y 5 de la CADH por la falta de presentación sin demora de la señora J ante un juez. En el mismo sentido, la Corte advierte que hubo falta de registro de la detención de la señora J del 13 al 15 de abril de 1992 por lo que el Estado violó el artículo 7 incisos 1 y 2 de la CADH. En relación con la prisión preventiva, el Tribunal recuerda que la orden fue arbitraria porque no había fundamento jurídico razonado y objetivo sobre su procedencia, por lo que el Estado violó el artículo 7 incisos 1 y 3 de la CADH, además del 8.2 porque se violó el principio de presunción de inocencia tanto por la prensa como por distintos funcionarios estatales.

La Corte declara que hubo violación al artículo 8.1 por cuanto J no fue juzgada por un órgano competente, independiente e imparcial, ya que la procesada no conocía las

identidades de sus juzgadores. Asimismo, hubo violación de los artículo 7.4 y 8.2b, c,d y f por cuanto nunca se le notificaron las razones de su detención antes del 28 de abril de 1992 a la señora J, no se pudo comunicar libremente con su abogado y por unas limitaciones legales impuestas para dificultar el interrogatorio a los testigos que intervinieron en la confección del atestado policial. En cuanto a que el proceso penal fue privado, se entiende que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención dado que no se acreditó la necesidad y proporcionalidad de tal medida. Por último, en cuanto a la sentencia del 27 de diciembre de 1993 se declara que el Estado violó la necesidad de motivar la sentencia, dado que no se dieron los motivos para anular la sentencia que absolvió a la señora J, contrariando las estipulaciones del artículo 8 incisos 1 y 2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

La Corte determina que no se aplicaron retroactivamente las normas sustantivas del decreto ley por lo que el Estado no violó el artículo 9 de la Convención, ya que en el caso la señora J esta siendo acusada por los delitos tipificados en el código penal de 1991. Pero igualmente se han detectado imprecisiones en relación con los hechos que se le imputan, por lo que han existido dificultades para ejercer el derecho de defensa, es decir, el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención.

La Corte advierte que el Estado violó los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención en cuanto a los malos tratos, las torturas, la violencia sexual y la intromisión en la vida privada en perjuicio de la señora J. Asimismo, se percibe una violación al artículo 7.b de la Convención Belem Do Pará y los artículos 6 y 8 de la CIPST por la falta de

investigación de los hechos por parte del Estado, el cual le atribuyó la responsabilidad a la víctima porque no había denunciado los hechos de violencia sexual en los momentos oportunos, también porque muchas mujeres alegaban ser víctimas de violencia sexual a pesar de que los exámenes médico legales no lo corroboraron y porque además hubo problemas en cuanto a las ambiguas declaraciones de la víctima.

## **10.2 Reparaciones:**

La Comisión solicitó: a) la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y sancionar a los responsables si corresponde, b) rehabilitación psicológica, c) publicación y difusión de la sentencia, d) la adecuación del derecho interno, y e) obligación de respetar las garantías del debido proceso en el proceso penal abierto contra J.

La representante, a pesar de que pesentó las pretensiones sobre reparaciones extemporáneamente, había integrado dentro del escrito de solicitudes y argumentos la obligación de respetar las garantías del debido proceso en el proceso penal abierto contra J. La Corte ordenó: a) la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y sancionar a los responsables si corresponde, b) pagar una única vez siete mil dólares por el concepto de gastos por tratamiento psicológico para que pueda recibir dicha atención en su lugar de residencia, c) publicación y difusión de la sentencia, y

d) el Estado se debe de asegurar de que en el proceso seguido contra J se observen todas las exigencias del debido proceso legal.

### **11. Veliz Franco vs Guatemala, Mayo 2014:**

La demanda sobre la cual se basa la Corte para conocer el presente caso se presentó el 3 de mayo de 2012. La Corte da por probados los siguientes hechos: que el caso se desarrolla en un contexto de discriminación de la mujer, culturalmente enraizada en la sociedad guatemalteca, la cual se ve evidenciada en altos niveles de violencia contras las mujeres y niñas, que desafortunadamente no ha quedado registrada de manera oficial, haciendo que la violencia de género apenas quede reflejada. En relación con datos del Organismo Judicial de Guatemala, el Instituto Nacional de Estadística e informes de organizaciones internacionales, hubo un aumento sostenido de casos de muertes violentas de mujeres a partir del año 2000. En este sentido, también se ha observado que en muchos casos las mujeres estuvieron recluidas antes de ser asesinadas con brutalidad, la cual se evidencia en la presencia de signos de violencia sexual y la mutilación de los cuerpos.

Maria Isabel Veliz Franco, de quince años de edad, laboraba para el “Almacén Taxi” como dependiente temporal mientras estaba en vacaciones del colegio. El 16 de diciembre de 2001 salió a trabajar, sin embargo no regresó a la casa a la hora que lo hacía todos los días, aproximadamente a las ocho de la noche. Al día siguiente la madre de Isabel se dirigió al almacén a preguntar sobre el paradero de su hija y una compañera de María Isabel

le indicó que como a las siete de la noche del día anterior había llegado un hombre de mal aspecto y que presumiblemente se habían ido juntos al terminar el turno. Ese mismo día la madre de María Isabel, la señora Rosa Franco Sandoval, interpuso una denuncia en relación con la desaparición de su hija ante el Servicio Criminal de la Policía Nacional Civil de Guatemala. El 18 de diciembre encontraron el cuerpo de María Isabel que presentaba signos de violencia como señales de ahorcamiento, una herida en la cabeza, cortadura en una oreja y mordiscos en las extremidades superiores. Un informante anónimo llamó cuando se enteró del lugar en el que se halló el cuerpo de una mujer, puesto que el día anterior él había presenciado el abandono de un costal negro en un matorral en ese mismo lugar. La señora Franco se apersonó a la morgue al ver en las noticias que habían encontrado un cuerpo, verificó que se trataba de su hija y le preguntó al forense su opinión del caso y el le contestó que María Isabel había sido violada y que había sido asesinada en la noche del 17 de diciembre, sin embargo no se habían solicitado formalmente pericias para determinar si había existido violencia sexual. La causa de muerte de María Isabel se debía a un trauma de cráneo de IV grado producido por un arma blanca. El 19 de diciembre los investigadores asignados al caso entrevistaron a la madre de Isabel mientras velaba el cuerpo de la niña y la madre indicó que había un tipo de 38 años de edad que acosaba a su hija y que la buscaba casi que a diario en su hogar, por lo que ella sospechaba de él.

En el 2003 la señora Franco presentó una denuncia ante el Procurador de los



Derechos Humanos de Guatemala por faltas al debido proceso en el caso del asesinato de su hija, en vista de que el proceso se encontraba estancado. Un año después, el Procurador resuelve que sí existe tal violación y que recomienda al fiscal de la República y al jefe del Ministerio Público que ejerzan más control para que los casos se lleven de una forma ágil y eficiente.

En el proceso de investigación hubo varios errores, a saber: 1) la ropa de Isabel se la había llevado la madre a la funeraria y hasta ese momento la recolectaron los especialistas de la escena del crimen; 2) hubo una demora en el inicio de la investigación a causa de un conflicto de competencias entre juzgados; 3) hasta junio de 2005 se analizaron los registros telefónicos y los vehículos de dos sospechosos con quienes Isabel había estado en contacto el día en que desapareció; 4) se extraviaron las prendas de vestir de María Isabel; 5) en varias ocasiones se refirieron a María Isabel como la loca, infiel, cualquiera y prostituta frente a la señora Franco cuando hacía gestiones para poner en marcha el proceso; 6) a más de doce años del homicidio no se había pasado de la etapa preparatoria.

El Estado reconoce parcialmente la responsabilidad en relación con la omisión de practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver, por el atraso en la investigación causado por un conflicto de competencia territorial y por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de un sospechoso del asesinato, lo que atribuyó a problemas estructurales del Estado guatemalteco.

### **11.1 Alegatos y decisiones:**

La Comisión alegó la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a los derechos de la niñez, a la igualdad ante la ley en perjuicio de María Isabel, derechos establecidos en los artículos 4, 5, 19 y 24 de la Convención. Asimismo, alegó la violación del artículo 7 de la Convención Belem do Pará en cuanto a la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer. Por último, alegó la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías y la protección judiciales establecidos en los artículos 5, 8 y 25 en perjuicio de la madre, hermanos y abuelos de María Isabel.

La Corte advirtió la importancia de que el Estado tenga presente el interés superior de la niña en las acciones dirigidas a la promoción y protección de sus derechos. Es imprescindible que el deber de garantía esté dotado de especial intensidad por tratarse de violencia contra la mujer, vulnerabilidad consustancial a la niñez. La Corte establece que el Estado tuvo conocimiento de una situación de riesgo a partir de la denuncia de desaparición interpuesta por la madre de María Isabel y que además debía de conocer el contexto en el que se desarrollaron los hechos, el cual potenciaba la posibilidad de una lesión a los derechos de la niña. En ese sentido, se entiende que el Estado no siguió ninguna acción sustantiva tendiente a investigar lo sucedido o evitar eventuales vulneraciones de derechos de la niña. Por estas razones, la Corte determina que Guatemala violó los derechos a la vida y la integridad personal de María Isabel reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 en

relación con los derechos de la niñez en el artículo 19 de la Convención, la obligación de garantizar los derechos sin discriminación y las obligaciones del artículo 7 de la convención Belem do Pará.

La Corte recuerda que en casos de homicidios por razones de género se deben solicitar diligentemente y de oficio exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si en el homicidio se produjo algún tipo de violencia sexual. En el caso de estudio, la Corte advirtió diversas irregularidades: falta de aseguramiento del lugar del hallazgo del cadáver, falta de rigurosidad en la inspección ocular, deficiencias en la elaboración del acta de levantamiento del cadáver, traslado inadecuado del cadáver, recolección inadecuada de evidencias y su manejo indebido, no se aseguró la cadena de custodia de las evidencias y la necropsia es incompleta.

La Corte estima que la violencia basada en género es una forma de discriminación en contra de la mujer y que en este sentido la ineficacia judicial propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de la violencia, además de dar a entender que esta violencia puede ser tolerada y aceptada. Con respecto a la falta de normas o protocolos para la investigación de casos de homicidios de mujeres por razón de género, el Estado debió aplicar al caso la normativa internacional relativa que el Estado iba adoptando a lo largo del proceso y no justificar únicamente la no existencia de tal normativa al momento de los hechos. Con base en el deber de no discriminación, la Corte observa que durante la investigación algunos funcionarios efectuaron declaraciones que evidencian la

existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Con respecto a todas estas conclusiones, la Corte determina que se ha violado tanto el derecho a la igual protección de la ley y el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención.

En cuanto a la demora para la culminación del proceso, la Corte considera que existe una violación a las garantías judiciales, ya que el plazo de los doce años en etapa de investigación excede los límites de la razonabilidad, dejando el caso en la impunidad ya que no han sido ni identificados ni sancionados los responsables del homicidio de María Isabel. En conclusión, la Corte indica que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1, 24 y 25.1 en relación con el 1.1 de la Convención. Igualmente, hay responsabilidad por la violación a las estipulaciones del artículo 7.b y 7.c de la Convención Belem do Pará en perjuicio de la madre, hermanos y abuelos de María Isabel.

Por último, en cuanto a los tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales hacia la señora Franco, la Corte establece que el Estado violó el artículo 5.1 en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Franco.

### **11.2 Reparaciones:**

La Comisión solicitó: a) la obligación de investigar los hechos e identificar y sancionar a los responsables, b) adopción de políticas públicas y programas institucionales

integrados destinados a eliminar estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, c) fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres y garantizar que dichos casos sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.

La representante coincidió con las primeras dos solicitudes de la Comisión y agregó: a) la publicación de la sentencia, b) un acto de disculpas públicas, c) atención y tratamientos médicos y psicológicos adecuados.

La Corte ordenó: a) la obligación de investigar los hechos e identificar y sancionar a los responsables, b) la publicación de la sentencia, c) un acto de disculpas públicas, d) elaborar un plan de fortalecimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, e) implementar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales especializados y de la fiscalía especializada en relación con la Ley contra el Femicidio, f) implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia, y g) brindar atención médica o psicológica gratuita de forma inmediata, adecuada y efectiva a la madre de María Isabel.

## **Capítulo IV:**

### **Avances y desafíos en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres**

El presente capítulo aspira a examinar los lineamientos seguidos por los jueces de la Corte a lo largo de los años comprendidos entre las sentencias estudiadas en lo referente a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres específicamente, por tratarse del tema en estudio. Igualmente, se pretende realizar una reflexión en cuanto a las reparaciones que se otorgaron por parte de la Corte y las solicitadas por las partes. Conociendo esta información va a hacer posible acreditar o desacreditar la hipótesis planteada, la cual dio paso al presente estudio: comprobar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha logrado un avance progresivo pero sostenido en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en la región, gracias a una visión integradora de los respectivos instrumentos internacionales de protección y no solo los del sistema interamericano.

#### **Sección I: La importancia del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el análisis jurídico**

Esta primera parte del capítulo se refiere al estudio de los razonamientos de la Corte y de su desarrollo desde la década de los noventa, en relación con los derechos humanos de

las mujeres que de ellos se desprenden.

#### **A. Aportes, limitaciones y retos que plantean las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

A continuación se comentarán brevemente los aportes que se consideran los más significativos de cada sentencia, en relación con los análisis de las situaciones realizados por la Corte sobre los derechos humanos de las mujeres:

##### **1. Loayza Tamayo (1997)**

Del caso es importante resaltar que la Corte logra acreditar las agresiones físicas producto de la violencia de los oficiales de la DINCOTE, sin embargo se deja por fuera la integridad sexual de la víctima. La Corte no da por probada la violación sexual a la cual hace alusión la señora Loayza, indicando que la violación sexual no se desprende del expediente. No obstante, en el estudio del mismo expediente se dan por probadas las demás violaciones a la integridad física alegadas. Los hechos ocurridos no se estudiaron como violencia hacia las mujeres por la CIDH ni por la Corte, por lo que no se utilizó una perspectiva de género al tratar las agresiones sufridas por la señora Loayza, obviando una gran falta hacia la protección de los derechos humanos de las mujeres, como lo es

investigar y sancionar una violación sexual, que se traduce en violencia contra las mujeres. Este caso representa una protección a la mujer como persona, pero no con una perspectiva de género como lo indica Elizabeth A.H. Abi-Mershed (2003:139): “a pesar de que el Sistema Interamericano de derechos humanos ha protegido los derechos de mujeres y hombres durante varios años, es sólo en épocas recientes que ha empezado a hacerlo tomando en cuenta la perspectiva de género”.

## **2. Penal Miguel Castro Castro (2006)**

Son importantes los testimonios de algunos de los reclusos y peritajes que coinciden y enfatizan que los actos del Operativo Mudanza I, sobre todo el primer día, estaban dirigidos a matar a las mujeres, porque los primeros ataques se centraron intencionalmente en el pabellón en el que ellas se encontraban y además fueron ejecutados con armas que producen un gran daño. Esta primera noción es importante para comprender que aunque evidentemente se tomaron vidas humanas tanto de hombres como mujeres, hubo actos que fueron dirigidos específicamente para afectar más a la mujeres, como lo son la violencia sexual y las privaciones a la vivencia del embarazo y la maternidad en relación con los sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos no nacidos y por las limitaciones impuestas en cuanto a la visita de los hijos e hijas al Penal.

En este mismo orden de ideas, resulta relevante resaltar que las prácticas dirigidas a



causar un mayor daño en las mujeres se han visto como medidas para humillar, castigar y reprimir, no únicamente a las mujeres víctimas inmediatas de la agresión, sino también de la sociedad, grupo o cultura de las que son parte. Dentro de estas prácticas se encuentra la violencia sexual, la cual la Corte define en esta sentencia como: “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal “Miguel Castro Castro” vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, no. 160, página 106, párrafo 306). Esta violencia presenta consecuencias físicas, emocionales y psicológicas por la violencia ejercida sobre los cuerpos de las mujeres y por las huellas que dejan estos traumas para toda la vida. Igualmente, se trata de una transgresión contra la dignidad de las mujeres por ser víctimas de prácticas invasivas de su privacidad de las cuales nunca quisieron formar parte.

En este sentido se debe concebir que la violación sexual se enmarca dentro de la violencia sexual, porque implica la penetración vaginal o anal sin el consentimiento de la víctima, mediante partes del cuerpo del agresor o incluso con objetos, pero también con la penetración bucal con el miembro viril del agresor.

Un aspecto que se debe resaltar, por la importancia que acarrea, es que la Corte estima en el análisis del caso que en relación con los efectos de la violación sexual se está en presencia de violaciones a la integridad personal y de tortura. En cuanto a la violación a

la integridad personal, la Corte indica que para dotar de contenido el artículo 5 de la Convención Americana se debe tomar como referencia la Convención Belém do Pará y la CEDAW, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* en materia de la protección de los derechos de las mujeres. Además, destaca que es imperante que los Estados velen porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, atendiendo al cumplimiento del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará. Por último, también enfatiza en la falta grave en la que incurrió el Estado al no haber investigado al momento de tener conocimiento de los hechos, violando así las disposiciones de la Convención Belém do Pará y la CIPST.

Es menester mencionar el aporte del voto razonado del juez Cançado Trindade quien reitera que el caso es el primero en el cual el análisis de género es planteado, reconociendo un importante avance pero insinuando que apenas es el inicio. Asimismo, resalta que la solicitud de vincular la Convención Belem do Pará con la CADH fue únicamente por parte de la representación de las víctimas y no de la CIDH. El juez Cançado Trindade en su voto razonado indica la importancia del camino que abrió la CEDAW en cuanto a los derechos de las mujeres en todas las áreas de la vida, clamando por la modificación de patrones socio-culturales de conducta junto a los principios de igualdad y no discriminación.

### **3. González y otras (2009)**

Cuatro son los temas más importantes que se desprenden del estudio de esta sentencia, en cuanto al análisis de los derechos de las mujeres. En primer lugar la Corte le informa al Estado, conforme a la objeción de la jurisdicción de la Corte para conocer y analizar la Convención Belém do Pará, que esta última alude expresamente a las disposiciones que permiten a la CIDH enviar casos a la Corte, a diferencia de la CIPST.

En segundo lugar, se debe resaltar que es de conocimiento general y por tanto aceptado como un hecho por la Corte y por el propio Estado de México, que las desapariciones de mujeres y la violencia feminicida en la Ciudad de Juárez aumentaron alarmantemente desde la década de los 90's. Significativo es el hecho de que en el caso los representantes de las víctimas invocaron el concepto de feminicidio como una forma extrema de violencia contra las mujeres que consiste en el asesinato de mujeres por el solo hecho de serlo influido por factores culturales, económicos y políticos. Esta línea de pensamiento empapa las reflexiones de la Corte y esta, observando las cifras de violencia, los hechos del caso y el aumento desmedido de los asesinatos, todos en contra de las mujeres, utiliza para los efectos del caso el concepto de feminicidio como el "homicidio de mujer por razones de género" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, no. 205, página 42, párrafo 143).

Entender que realmente existe un patrón sistémico de violencia sexual feminicida es

fundamental para el análisis de este caso, dado que todas las irregularidades profesionales y procesales se desenvuelven y se reproducen dentro de una cultura que tolera, acepta y promueve la discriminación hacia la mujer, por considerarla inferior. Este tercer planteamiento se circunscribe a la ineficacia e insensibilidad del sistema judicial, actitudes que se presentan en diversos escenarios del caso. El primero inicia con una cultura machista y discriminatoria que manifiestan los funcionarios públicos a través, y desde su percepción, de estereotipos relacionados con las relaciones, actitudes y formas de vestir de las mujeres. Esta exteriorización de estereotipos facilita y continúa con la difusión de la violencia de género en contra de la mujer, minimizando la gravedad de la problemática social que se les presenta. Otro escenario que acontece, es el momento de la investigación y puesta en marcha del sistema judicial, ya que en este caso se hace evidente la falta de estándares y protocolos de la preservación y estudio de las escenas del crimen y de las pruebas y evidencias recabadas de tales sitios. Esta situación imposibilita que se lleve a cabo una investigación seria que termine en la identificación y sanción de los responsables, por lo que los hechos quedan en la impunidad invitando a que tales atrocidades se sigan cometiendo, en el entendido de que el sistema no va a actuar.

La Corte le recuerda al Estado que las situaciones de violencia contra las mujeres en un contexto general de violencia, como lo es el presente caso, la investigación de los hechos tiene alcances adicionales, por la situación de vulnerabilidad de las mujeres. Uno de los últimos escenarios se refiere a la falta de efectividad del marco jurídico de protección

y prevención de la violencia contra la mujer, que resulta ineficiente e insuficiente cuando existe tal marco.

Se debe mencionar la importancia que le da la jueza Cecilia Medina Quiroga en su voto concurrente a que los hechos sean calificados como tortura, lo cual colaboraría con el desarrollo del estudio dentro de la jurisprudencia de la Corte de esta figura cuando es cometida por agentes no estatales.

Muchos de los datos en los que se basa la Corte para establecer el contexto de los hechos, los extrae de informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas. Pero no solo se refiere al Comité sino que hace un balance en la comprensión general de la CEDAW sobre la discriminación y el aporte regional de la Belem do Pará, en cuanto a que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales. Asimismo, la Corte ordena como una de las medidas de reparación que la capacitación de funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas integre el conocimiento de los instrumentos relativos a la violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW.

#### **4. Fernández Ortega y Rosendo Cantú (2010)**

Se estudiarán las reflexiones más significativas de la Corte de estos dos casos de manera conjunta, en vista de que las circunstancias son muy similares y los análisis de los

derechos de las mujeres van dirigidos en el mismo sentido.

Uno de los aportes más importantes que se plasman en estas sentencias es la dificultad de acceso a la justicia por parte de las mujeres, pero sobre todo de las mujeres integrantes de las comunidades indígenas. En este sentido, se percibe que hay una doble situación de vulnerabilidad: el ser mujer y además indígena. La Corte advierte que parte de la discriminación se da principalmente por no hablar español, por la falta recursos económicos, por las dificultades de acceso y traslado hacia las ciudades, lo que además genera en los indígenas desconfianza en el sistema. Esta situación además se agrava para las mujeres en varios sentidos, porque hay barreras no solo dentro de su comunidad sino también cuando tienen contacto con personas fuera de ella. Las mujeres están inmersas dentro de estructuras patriarcales que se manifiestan a través del rechazo de sus pares o de la insensibilidad por parte de los funcionarios a los cuales acuden cuando son víctimas de violencia.

Es importante el detenido estudio que se hace de los efectos de la violación sexual sufrida por estas indígenas, ya que se desprenden varios elementos fundamentales para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Se identifica en esta sentencia que la violación sexual en un contexto de conflicto armado se utilizada como una manifestación de dominio por parte de los militares como forma paradigmática de violencia, es decir hay una evidente violación a los derechos humanos de las mujeres pero además hay una afirmación de la existencia y permanencia de las relaciones de poder

desiguales establecidas por los hombres, como se establece en la Convención Belem do Pará. En cuanto al hecho en sí mismo la Corte indica:

que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, no. 215, página 35, párrafo 100)

Asimismo, la Corte destaca que se cometieron varios errores en cuanto a la credibilidad que le dio el Estado a la violación, puesto que en primer lugar este indica que la mujer debe poder probar la violación y que en segundo lugar deberían las declaraciones sobre los hechos siempre coincidir y no tener irregularidades. A esto la Corte responde que la carga de la prueba no recae sobre las mujeres, pero que ellas deben colaborar con las declaraciones siempre y cuando no se permita la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática, por lo que no se le debe solicitar continuamente su declaración. También debe el Estado comprender que las violaciones sexuales representan acciones muy violentas que llevan inherentes el sufrimiento físico y psicológico, por lo que algunas irregularidades que no cambien la esencia de los hechos no se pueden considerar como elementos que afecten la credibilidad de la declaración y de la víctima.

En cuanto al caso Rosendo Cantú, la Corte le indica al Estado que los hechos los debe contextualizar en relación con las circunstancias sociales y de la víctima, por lo que no puede desacreditar una declaración porque una niña indígena no haya querido declarar

inmediatamente.

Trascendental para los casos es que se califican los hechos de la violación por parte de las fuerzas armadas como violación a la integridad personal y como tortura, en el tanto se comprobó la intencionalidad de cometer el acto, el sufrimiento físico o mental severo que presenta la víctima y que la finalidad de las acciones fuera el castigo ante la falta de información solicitada. La Corte explica y aclara que la violación sexual no solo constituye afectaciones físicas y psicológicas, sino que además constituye una violación a la honra y la dignidad de las mujeres, en el siguiente sentido:

la vida privada se ve contenida dentro del derecho a la honra y a la dignidad y este además comprende la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. En el caso se supuso una intromisión en la vida sexual y anuló el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, no. 215, página 44, párrafo 129).

Se deben resaltar las obligaciones con las que deberían de cumplir los Estados en las investigaciones de los casos. En primer lugar, se observa que el Estado no otorga una protección efectiva durante el proceso de indagación, que toma en cuenta particularidades propias de las comunidades indígenas, las características económicas y sociales, la situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres, para que no sean víctimas de discriminaciones combinadas. Igualmente, se señala que el Estado está en la obligación de investigar en el momento en el que tiene conocimiento de la



existencia de una violación a los derechos humanos, sobre todo y de una manera más sensible, si se trata de mujeres e indígenas las que son víctimas. En este sentido, resalta la Corte que en los casos en los que el Estado no haya sido diligente con las investigaciones de los hechos que involucran a mujeres, es imperante complementar el contenido de las garantías y protección judiciales con la especial protección de los derechos de las mujeres que delinea el artículo 7b de la Convención Belem do Pará.

#### **5. Gelman (2011)**

Las consideraciones más importantes del caso se refieren a las violaciones del derecho a la maternidad de la señora García mientras estuvo detenida sin la protección de la ley, por tratarse de los hechos sobre los cuales se extraen las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Dado que el Estado reconoce que efectivamente se violaron los derechos de la señora García y de su hija, el análisis de los derechos de las mujeres en este caso no es muy extenso pero sí se rescatan ciertos elementos. La Corte recuerda que en las desapariciones forzadas no solo hay violaciones a la integridad y vida de las personas, sino que además hay otras violaciones que colocan a la víctima en un estado de completa indefensión, como por ejemplo las violaciones al derecho a la maternidad y la libertad personal del presente caso. Los hechos que se detallan en esta sentencia se deben considerar como una de las más graves vulneraciones a la integridad psíquica, sobre todo de la madre que no pudo

llevar su embarazo de una forma libre por una particular concepción del cuerpo de la mujer. La Corte advierte que Uruguay no reconoció la falta de investigación de los hechos, ya que se escudó en la Ley de Caducidad. La Corte reprende estos actos, en vista de que las leyes de amnistía carecen de efectos jurídicos en el Derecho Internacional por negar la grave violación a los derechos humanos, lo que se traduce en impunidad, negación de acceso a la justicia, prohibición de realizar investigaciones y sobre todo la privación de un efectivo recurso para obtener reparaciones. El Tribunal afirma que el hecho de que se conociera que había un contexto de desapariciones forzadas y de apropiaciones ilícitas de niños agrava el hecho de que el Estado no haya iniciado investigaciones para aclarar los hechos que comprendían una forma de violencia que afecta gravemente la integridad personal y que además evidentemente estaba basada en género.

## **6. Atala Riffo (2012)**

Los hechos del caso se desarrollaron en un contexto de rechazo y discriminación hacia las minorías homosexuales, pero sobre todo de la pre-concepción de que los niños tienen dificultades para definir roles sexuales y de género, así como enfrentarse a discriminaciones que no se “han buscado”, cuando son criados por parejas homosexuales.

En relación con estas actitudes de la sociedad y de las manifestaciones en ciertas resoluciones judiciales, la Corte aclara que cualquier tipo de discriminación, sin importar su forma, respecto del ejercicio de los derechos protegidos por la CADH, es incompatible con

la misma, y agrega:

la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, página 34, párrafo 92).

Para darle más sentido a la incompatibilidad de estas percepciones con la protección del Sistema, recuerda que el artículo 1.1 de la Convención es claro cuando indica que no se puede discriminar por “cualquier otra condición social”, lo que debe ser entendido de la manera más favorable para la tutela de todo derecho. En este sentido, recalca que las resoluciones judiciales deben ser muy explícitas y concretas en cuanto a cuáles son las conductas de los padres que afectan a los niños, dado que no se está cayendo en arbitrariedades que se traducen en medidas dirigidas a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*. De esta manera, se reconoce que además de la violación al artículo 1.1 hubo una afectación a la igual aplicación de la ley del artículo 24 de la CADH por la falta de fundamentación de la decisión en las resoluciones judiciales.

Es necesario evidenciar la concepción que se tiene del rol de las mujeres madres en las sociedades, ya que prácticamente se le exige a la señora Atala que posponga su proyecto de vida, lo que para el criterio, acertado, de la Corte:

presupone una concepción tradicional sobre el rol social de las mujeres según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto

esencial de su identidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, página 49, párrafo 140)

Este aspecto esencial de la identidad de la jueza Atala se debe respetar también como un elemento de la vida privada, ya que es su decisión establecer cómo y cuándo lo proyecta a los demás. Esta injerencia de la vida privada de la jueza supone restricciones que resultan arbitrarias e inclusive abusivas por parte del Estado, cuando este ámbito debería estar exento de este tipo de prácticas. En este mismo sentido y en relación con la protección a la vida privada, se destaca que hubo violación a su vida familiar, ya que se deja en desprotección el desarrollo y fortaleza de la familia cuando le arrebataron la custodia de sus hijas.

Se considera importante advertir que la Corte indicó que ni la Comisión ni los representantes demostraron que los jueces se hayan dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales, por lo que no hubo violación a la garantía judicial relativa a la imparcialidad judicial.

Por último es importante resaltar que parte del estudio de la discriminación y sobre todo de la frase “otra condición social” se hace en relación con los informes del Comité CEDAW.

## **7. Artavia Murillo y otros (2012)**

Importante es el análisis que hace la Corte de la protección de los derechos

reproductivos que deben tener las parejas infértiles, ya que toma en consideración que la infertilidad es una enfermedad que enfrenta barreras y obstáculos en Costa Rica generados por la decisión de la Sala Constitucional y en este sentido valora que se les debe proteger bajo el amparo de los derechos de las personas con discapacidad, en vista de que ellos integran el derecho de acceder a las técnicas necesarias para resolver los problemas de salud reproductiva. Para la Corte es importante considerar la situación de discapacidad de algunas mujeres antes de darle una total y absoluta protección a los óvulos fecundados.

En esta sentencia se reconoce expresamente el término de los “derechos reproductivos”, ya que en los fallos anteriores solo se describe parte de su contenido. Indica la Corte que el caso se trata de una combinación de aspectos de la vida privada, como el derecho a formar una familia, la autonomía en la toma de decisiones, el acceso a los servicios de salud reproductiva y el derecho a la integridad. Se destaca la trascendencia de la salud reproductiva, la cual constituye métodos, servicios y técnicas que contribuyen a la salud y al bienestar que se alcanza con una vida sexual satisfactoria, segura y responsable con el acceso a la información sobre métodos para regular la fecundidad y con el ejercicio de la libre elección, pero que se puede ver alterada cuando hay impedimentos para el control de la fecundidad.

Se destaca, igualmente dentro de la vida privada, la importancia que se le debe dar al desarrollo de la personalidad de las mujeres que, siempre que sea su decisión y no para todas las mujeres, se ejerce con la vivencia de la maternidad.

En el caso se hace referencia a la CEDAW en relación con los derechos de la mujer a la vida y a la salud y sobre todo de la prioridad que debe tener la mujer embarazada sobre la vida en formación.

### **8. J (2013)**

Los factores más relevantes que se desprenden de la sentencia son las consideraciones en relación con la violencia sexual y la dificultad de denuncia que enfrentan las mujeres cuando son víctimas de este tipo de delitos.

Se entiende en la sentencia que la violencia sexual era una práctica tolerada e inclusive permitida por los superiores de las fuerzas armadas, por lo que cuando había denuncias no se realizaban exámenes médicos ni psicológicos a las víctimas, o no se favorecían ambientes que generaran confianza en las detenidas para denunciar hechos de tortura o violencia sexual. Sin embargo, la Corte advierte que en este caso que no se cuenta con dichos exámenes, la veracidad de la declaración de la víctima en relación con los alegatos de las agresiones sexuales no se disminuye. Añade el Tribunal que la declaración de la víctima es vital también en los casos de agresiones sexuales, en vista de que se trata de un delito que casi nunca se denuncia por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

Se le informa al Estado que no importa lo que piensen los funcionarios que reciben las denuncias, porque siempre que se sabe de la comisión de un hecho ilícito se debe de

emprender una investigación seria, que incluya exámenes médicos y psicológicos, en vista de que no todas las agresiones dejan marcas físicas, y que se debe prohibir el criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación por una alegada violación o violencia sexual. En otras palabras, “el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, página 109, párrafo 352)

Se hace referencia a la importancia de no alterar arbitraria o abusivamente la vida privada de las personas, especialmente en los aspectos más personales e íntimos, como lo es su vida sexual.

### **9. Veliz Franco y otros (2014)**

Esta sentencia posee varios elementos que resultan importantes de destacar y que refuerzan los análisis de las sentencias anteriores que se han estudiado. Del examen de los hechos se percibe la importancia que enmarca el contexto y las circunstancias personales de las víctimas, para una comprensiva evaluación y concepción de la violencia y discriminación que experimentan las mujeres. En el presente caso se constata que en Guatemala existe una cultura de discriminación que está verdaderamente arraigada en la

sociedad y que ha dado paso a que los datos que reflejan esta realidad no se registren de manera oficial, por una falta de investigación seria que se ve impedida por la reproducción y uso de estereotipos y por la falta de protocolos específicos para la investigación de casos de homicidios de mujeres por razón de género.

Se reconoce que existe un “sesgo discriminatorio” en los datos e investigaciones sobre agresiones contra las mujeres que reproducen los funcionarios públicos, cuando le trasladan la culpa de los hechos a la víctima y a sus familiares o en el momento que no le dan prioridad o importancia a la denuncia de los hechos, basados en estereotipos y prejuicios de la forma de ser de las mujeres, de su vestimenta, y de sus relaciones interpersonales, entre otros. Esta actitud y postura de los funcionarios públicos lo único que generan es más violencia de género, principalmente hacia esa mujer que ha experimentado algún tipo de violación a sus derechos en razón de ser mujer y que intentó denunciar su experiencia.

Se recuerda que, en relación con el retardo e ineficacia de las investigaciones y el contexto de impunidad y violencia contra la mujer en Guatemala, el Estado tiene un deber de garantía de especial intensidad cuando se trata de violaciones a los derechos de niñas, ya que ellas son particularmente vulnerables a la violencia. De igual manera, la Corte advierte que el no estudiar e investigar los móviles de los perpetradores de la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación basada en el género, por lo que las investigaciones siempre deben ir permeadas con una perspectiva de género.



El manejo de la escena del crimen, de la cadena de custodia de las evidencias y las falencias en la realización de la autopsia, solamente refuerzan las observaciones de la Corte en el sentido de que se abre camino a la impunidad y a la reproducción de la violencia y discriminación de las mujeres, ya que se les está transmitiendo un mensaje a las mujeres y a los ofensores de que la violencia es tolerada, permitida e inclusive estimulada. Por tanto la Corte afirma:

en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia. En ese tenor, las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, como por ejemplo, la violencia sexual. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, página 66, párrafo 188)

Explica la Corte que los hechos del caso, por tratar de violencia dirigida hacia la mujer por ser mujer y que además la afectan desproporcionadamente, constituyen ambas modalidades de discriminación en los términos de los artículos 1.1 y 24 de la CADH, porque se ha violado el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos

contenidos en la Convención y el derecho a la igual protección de la ley.

De todos los análisis aquí planteados, se desprende la importancia de destacar que la Corte admite que el contexto y las prácticas que en él se desarrollan, como la violencia y discriminación hacia la mujer en Guatemala, representan indicios que van a colaborar a comprender el móvil del ofensor o si la comisión del crimen se perpetró con algún tipo de violencia sexual.

La protección del artículo 7 de la Convención Belém do Pará se debe vincular con los derechos a la vida y la integridad personal de la CADH, por ser los derechos que se transgreden cuando no hay prevención ni sanción de los responsables de las violaciones en contra de ellos cometidas.

La Corte resalta que tanto la Convención de Belém do Pará como la CEDAW han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación.

## **B. Balance general del aporte de las sentencias**

Las observaciones realizadas en *Loayza Tamayo vs Perú* son muy importantes para el presente análisis, porque es después de este caso que se puede afirmar que la Corte se replantea la situación que experimentan las mujeres en las Américas, integra una perspectiva de género en el estudio de los casos relacionados con agresiones que experimentan las mujeres y comienza a utilizar el término de los derechos humanos de las mujeres. Se menciona que el caso es significativo porque demuestra una concepción

conservadora en los primeros años de ejercicio de la Corte, la cual pasa por alto el dicho de las mujeres cuando toman el valor de denunciar una violación sexual, pero acepta sin mayor problema las otras agresiones físicas que se sufrieron.

Cuando la Corte conoce del caso *Penal Miguel Castro Castro vs Perú* se apoya en los hallazgos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR) que tenía como fin esclarecer los hechos de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000. Al utilizar los descubrimientos de la CVR, la Corte reconoce que el contexto social en el que se desarrollan los hechos denunciados es imperante para resolver y asimilar la situación que vivían las mujeres en determinado momento. De esta manera, a partir de este caso la Corte siempre le dedica un espacio en sus sentencias al entorno en el cual se desarrollaron los hechos que conoce para que se comprenda el peso que tienen las circunstancias sociales en las acciones estatales o de terceros.

Esta sentencia del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* presenta varios reconocimientos por parte de la Corte en cuanto a los derechos humanos de las mujeres, así por ejemplo aclara que la violación sexual se enmarca dentro de la violencia sexual entendiendo que la violencia no solo abarca actos de penetración, sino que también se identifica una invasión al cuerpo de la mujer cuando no hay contacto alguno, lineamiento que se mantiene en todas las sentencias futuras que tratan el tema. En este orden de ideas y por los efectos que se perciben, la Corte interpreta que la violación sexual debe ser

concebida como una forma de tortura, en primer lugar y además como una forma de violencia contra la mujer en los términos de la Convención Belem do Pará, que se debe relacionar con el artículo 5 de la CADH relativo a la integridad personal. Otro reconocimiento que se da es la admisión de que hay ataques que afectan desproporcionadamente a las mujeres, porque tienen ese propósito que se logra por medio de la humillación, pérdida de la dignidad, control del cuerpo de la mujer y con la supresión de su identidad.

En un sentido más procesal, en este caso que se integra por primera vez la perspectiva de género, se debe reconocer el papel que tienen los representantes de las víctimas quienes invocan la Convención Belem do Pará para un conocimiento de los hechos más completo. Gracias a estas intervenciones, la Corte se logra declarar competente para el estudio y aplicación de dicha Convención y le advierte al Estado que en relación con los mandatos de la Convención Belém do Pará, se debe abstener de promover o permitir la violencia contra las mujeres.

En el examen de los hechos que dieron paso a la sentencia de *González y otras vs México*, la Corte recuerda la importancia que se le debe dar al contexto de violencia que viven las mujeres, ya que el Estado debe tomar medidas adicionales en la realización de una investigación que resulte efectiva, porque la violencia no solo se evidencia en los hechos declarados ante las autoridades, sino también se manifiesta en las deficiencias del sistema que no actúa con las denuncias de desapariciones de mujeres, por no darles

importancia, reforzando estereotipos dentro del sistema de dominio.

Un gran aporte que se revela en esta sentencia es la colaboración de los representantes de las víctimas con el desarrollo doctrinario en cuanto a las aproximaciones de conceptos sociales como lo es el de feminicidio. La Corte, teniendo en cuenta las consideraciones de los representantes, acepta e integra el concepto dentro de la sentencia, lo que va dejando huellas jurisprudenciales en el reconocimiento de la discriminación hacia las mujeres.

Una observación que resalta de la sentencia en relación con la competencia que tiene la Corte para conocer la Convención Belem do Pará, es que le resiente al Estado el hecho de que se le objeta su competencia sobre esta Convención y no se le refuta la competencia de la CIPST siendo esta menos explícita en cuanto a la jurisdicción de la Corte que la Belem do Pará.

Viéndolo como un retroceso en el pensamiento de la Corte, es menester resaltar que las agresiones de este caso no se concibieron como tortura a pesar de que los cuerpos presentaban signos de violación sexual y abusos de extrema crueldad. Esto es denunciado por una de las juezas que además consideró importante para los análisis jurisprudenciales desarrollar el tema de la tortura cuando esta es cometida por agentes no estatales.

Para los efectos del estudio, uno de los grandes aportes que se desprende de los análisis de la Corte se destaca en las sentencias de *Fernández Ortega y otros vs México* y *Rosendo Cantú y otra vs México*, las cuales afirman la importancia de la declaración de la

víctima en los casos de violación sexual. En este sentido, se examinan los hechos del caso ya no únicamente junto con el contexto, sino que además se suma la declaración de la víctima que no se puede desvirtuar por pequeñas alteraciones en la historia, producto de traumas, o por no haberla expresado desde un principio. Es esta nueva observación la que representa un avance en cuanto al estudio que se determinó en el *Loayza Tamayo vs. Perú* relacionado con la denuncia de una violación sexual. Esto evidencia el reconocimiento del impacto que tiene la violencia no solo en la integridad física de la mujer sino también en su integridad psicológica y las dificultades que se les han presentado a las mujeres para interponer las denuncias de violencia, por las imposiciones del sistema de dominio que proclama la inferioridad de la mujer y el servicio de su cuerpo al propósito del hombre.

La Corte reconoce que las violaciones sexuales en general se efectúan sin testigos, y que cuando hay más de un ofensor entre ellos se cubren y niegan lo sucedido, aún dentro de las fuerzas del ejército, porque hay una cultura permisiva tolerada por los supervisores.

En las sentencias de *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, a diferencia de *González y otras vs México*, vuelven a examinar los hechos de violación sexual como tortura, igual que como sucedió en el *Penal Miguel Castro Castro vs Perú*; sin embargo, se considera que se hace de esta manera porque se comprueba que los transgresores eran agentes del Estado, lo que nunca se comprobó en *González y otras vs México* por la ausencia de investigación por parte del Estado, claro está.

Se introduce por parte de los representantes de las víctimas la percepción de las

“discriminaciones combinadas” que como se vio en el Capítulo II, las mujeres no solo son discriminadas por ser mujeres, sino que además sufren todas las demás discriminaciones como la racial, la de clase, por discapacidad, étnica, entre otras, y aunque la Corte no se refiere a estas palabras expresamente, comprende que las mujeres de estos casos, la señora Rosendo Cantú y la señora Fernández Ortega, fueron discriminadas por ser mujeres y por ser indígenas, lo que dificultó en mayor medida el acceso a la justicia, ya que de primera entrada se les imposibilitó interponer la denuncia. Esta obstaculización por parte de los funcionarios públicos se vio marcada por estereotipos y una discriminación además parcializada por la idealización de las fuerzas armadas, como afirmación del sistema de dominio.

En estos casos, la Comisión y los representantes de las mujeres indígenas consideran la importancia de resaltar todos los alcances del derecho a la honra y la dignidad, por lo que a la Corte se le presenta por primera vez la oportunidad de interpretar que siendo la vida privada uno de los elementos de la honra y la dignidad, se debe respetar con quien se desea tener relaciones sexuales como una de las decisiones más personales e íntimas en relación con el control de su cuerpo.

Se le recuerda al Estado su deber de garantía en relación con los grupos vulnerables, en especial si se presenta una doble vulnerabilidad como cuando se es mujer y además niña, enfatizando en la necesidad de cuidar a las víctimas de violencia sexual y protegerlas de una revictimización o reexperimentación de lo sucedido durante los procesos judiciales y el

desarrollo de la investigación de los hechos.

El estudio de los derechos humanos de las mujeres en el caso *Gelman vs Uruguay* se centra básicamente en la injerencia por parte de las fuerzas armadas y por ende del Estado, en el desarrollo del embarazo y de la maternidad de la señora García. Se evidencia que en este caso hay una mayor afectación a la mujer en los conflictos armados ya que su capacidad de gestación es utilizada como un instrumento para intimidar y humillar a los grupos subversivos, es decir se proclama que el cuerpo de las mujeres está bajo el control de los hombres y que sus capacidades solo sirven a los propósitos del sistema de dominio, que en este caso intentaba enviar un mensaje de supresión de los grupos revolucionarios, mediante la sustracción y crianza de los hijos e hijas de estos grupos por parte de las fuerzas estatales, que servían a las dictaduras del cono sur. Este caso se trata de una afirmación del cuerpo de las mujeres como instrumento, negando sus derechos y, una vez más, su humanidad.

Otro caso en que se tiene una particular concepción del cuerpo de la mujer y del ejercicio de la maternidad es el de *Atala Riffo y niñas vs Chile*, ya que concibe que la mujer, por ser la que tiene la capacidad de gestación, tiene la obligación única de criar hijos e hijas antes de ser considerada como un ser humano, es decir primero se es madre antes de ser mujer. Se destaca y reconoce que esta forma de ver a la mujer madre es una concepción tradicional sobre el rol social de las mujeres que deben renunciar a los demás aspectos de su vida, como su vida amorosa. Se logra identificar que esta concepción tradicional



suprime la identidad de las mujeres.

Se debe resaltar el extensivo análisis que se hace de la prohibición de discriminación por orientación sexual como reconocimiento de los derechos humanos en general, por ser esta orientación un elemento de la vida privada que no debe tener injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado; sin embargo, y a pesar de que se logra constatar que evidentemente en las resoluciones judiciales de tuición se basaron en estereotipos y una marcada discriminación, la Corte indica que no hubo violación a las garantías judiciales de imparcialidad porque no reconoce que los jueces se hayan dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales, explicando que una interpretación del Código Civil contraria a la CADH en materia del ejercicio de la custodia de menores de edad por una persona homosexual no es suficiente para dictar una falta de imparcialidad objetiva. Uno de los cuestionamientos que surgen a raíz de la investigación realizada es si el hecho de que los jueces buscan normas dentro de un código que no resultan las más favorables a los derechos humanos, como fundamento para su decisión dentro de un contexto en el cual se evidencia la visión estereotipada y discriminatoria, se estaría frente a algún tipo de parcialidad disfrazada, porque incluso la Corte reconoce que la orientación sexual fue fundamental para las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Chile.

El análisis del contenido del artículo 11 de la CADH que establece el derecho a la honra y la dignidad y por ende a la vida privada, toma una importante consideración en el

estudio del caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*, porque se introduce por primera vez el término de “derechos reproductivos” dentro de las sentencias seleccionadas para el presente estudio. Claro está que el caso se trata estrictamente de la infertilidad y la dificultad de la reproducción para ciertas parejas, por lo que es evidente que la Corte se refiera a ellos como derechos reproductivos. Sin embargo, y como se estudió en el Capítulo II, los derechos reproductivos no solo se refieren a la capacidad de reproducción, sino que se incluyen muchos otros derechos a los cuales la Corte hace referencia cuando trata el tema de la vida privada pero no los había considerado así en sentencias anteriores, como por ejemplo el derecho a tomar libremente las decisiones con quien tener relaciones sexuales.

La sentencia del caso *J vs Perú* amplía el contenido de la importancia de la declaración de las víctimas en los casos de violaciones sexuales, ya que extiende esta posibilidad a cualquier agresión sexual, significando esto que la declaración de las víctimas es fundamental para la investigación de los casos que involucran violencia sexual, la cual casi nunca se denuncia. Esta extensión colabora además con la dificultad que tienen las mujeres de hacer la denuncia por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente y también resalta la necesidad de que no se tome la declaración en múltiples ocasiones e instancias para evitar la revictimización y reexperimentación de lo sucedido. Es decir, se acepta y entiende que hay agresiones sexuales que antes no se consideraban violaciones a los derechos de las mujeres, lo que complicaba la decisión de si se denunciaban o no por

todos los juicios de valor que involucra interponer la denuncia.

Sobresale del caso *Veliz Franco y otros vs Guatemala* que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y que se ve agravada cuando los funcionarios públicos, por estereotipos y pre-concepciones, no les dan a las denuncias la importancia y prioridad que ameritan, obstaculizando de esta manera la investigación de los hechos y posible sanción de los ofensores.

Uno de los mayores aportes de la Corte es la intención de aceptar que cuando hay un contexto de evidente violencia contra las mujeres, hay *indicios* que van a colaborar a determinar el móvil del agresor o si el crimen tiene características de violencia sexual. Comenzar a utilizar indicios por parte de la Corte, informa a los Estados que el hecho de no poner en marcha las investigaciones correspondientes significa la poca importancia que le dan a las violaciones de los derechos de las mujeres.

En relación con los fallos anteriores de la Corte, como por ejemplo en el caso *Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, se comenzó a entender que había que ligar el derecho a la integridad personal con la prohibición de violencia contra la mujer que establece el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, por lo que en el caso de *Veliz Franco y otros vs Guatemala* en el cual la violencia resulta en la muerte de la niña, indica que hay que ligar la integridad personal y el derecho a la vida con la prohibición de violencia contra la mujer que dispone la Convención Belém do Pará. Se observa que en relación con las violaciones cometidas hay diversos derechos que se deben entender y estudiar en el marco de la

violencia contra las mujeres.

Uno de los mayores reconocimientos en esta sentencia por parte de la Corte es la admisión de que en el caso estuvieron presentes los dos tipos de discriminación, es decir hubo violación al respeto o garantía de un derecho convencional y a una igual protección ante la ley. Esto significa que se entiende y acepta que efectivamente en los casos en que hay graves violaciones a los derechos de las mujeres hay una desigualdad en cuanto a la protección que reciben los hombres, y que como integra la CEDAW, hay también discriminación con los efectos que tienen ciertas leyes, aunque ese no sea su propósito. Se establece en una sentencia de carácter interamericano que la violencia y discriminación contra la mujer implica una desigualdad en la protección ante la ley. En este orden de ideas, observamos que en el caso de *Atala Riffo y niñas vs Chile* también se establece que se violó el artículo 24 de la CADH, igual protección ante la ley, pero está más encaminado a los efectos de la discriminación por orientación sexual que por la violencia contra la mujer que se experimenta en el sistema de dominio.

De las observaciones de la Corte relacionadas con los deberes de los Estados y las garantías de protección para las mujeres, es importante citar y recordar:

La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de

investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, página 74, párrafo 208)

En los casos en los que se estudian violaciones a los derechos de las mujeres, se le recuerda al Estado que si conoce que hay un contexto de violencia en su territorio, como casi todos los Estados de los casos estudiados aceptaron, debe tener una especial e intensa atención y diligencia para poner en marcha su sistema de investigación y prevención de hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, se les recuerda que en los casos de experiencias de violencia sexual no se les solicite a las mujeres a declarar sobre lo sucedido una y otra vez y además ante diferentes instancias, ya que hay que evitar la revictimización y reexperimentación de los atroces hechos por ellas vividos.

En conclusión, se observa que en general desde el caso *Penal Miguel Castro Castro* se ha dado paso al estudio de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres bajo el lente de la perspectiva de género un mayor entendimiento de los lineamientos y alcances de la Convención Belem do Pará y una comprensión de que la violencia y discriminación de la mujer son un producto histórico que está arraigado en las sociedades y culturas americanas, imposibilitando una convivencia de hombres y mujeres en igualdad como seres humanos.

En relación con el manejo de la CEDAW, se determina que únicamente en cinco

sentencias se hace referencia a la misma pero de una manera muy escueta, ya que prácticamente solo se indica que la Convención condena la discriminación de la mujer. En este sentido, se extraña en las sentencias de *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México* que se hiciera un análisis más extenso de los aportes de la CEDAW en cuanto a la discriminación y sobre todo de las discriminaciones combinadas que experimentan las mujeres.

En general, en el examen de cada sentencia se introducen nuevas observaciones y análisis de los derechos humanos de las mujeres o incluso en los casos que tratan sobre los mismos temas se extiende el contenido de las observaciones realizadas en casos anteriores. En este sentido, es seguro afirmar que efectivamente ha existido un progreso en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en las sentencias de la Corte IDH y que además el contenido de estos derechos se amplía e integra con el conocimiento de nuevos casos, como lo es el desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos que se comprenden dentro de la protección a la vida privada y los efectos que surgen de la histórica violencia contra las mujeres, como por ejemplo las muertes violentas y las agresiones sexuales que transmiten y proclaman un mensaje de control sobre los cuerpos de las mujeres.

## **Sección II: Consideraciones para una reparación integral**

Esta sección se encarga de examinar el concepto y los alcances de las reparaciones dictadas por la Corte IDH en las sentencias de los casos que estudia. Asimismo, pretende evaluar las reparaciones decretadas en los casos estudiados en la presente investigación, para determinar si el criterio de reparación tomó en cuenta la perspectiva de género.

### **A. Una sucinta introducción al concepto de reparaciones**

Este apartado procura abarcar el concepto de reparaciones y los elementos que las conforman para poder comprender las reparaciones que la Corte dictó en las sentencias de los derechos humanos de las mujeres que fueron seleccionadas.

El artículo 63.1 de la Convención Americana faculta a la Corte para dictar reparaciones a las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos que logra dar por probadas o que disponga el goce del derecho o libertad vulnerados de la persona lesionada. Sin embargo, el desarrollo y contenido de las reparaciones lo ha ido moldeando la Corte en su jurisprudencia por el advenimiento de nuevas y diferentes situaciones que ameritan modificaciones o ampliaciones de algunos conceptos.

Las reparaciones contienen varios aspectos que la Corte debe evaluar para poder dictar las medidas de reparación que se adecuen a las necesidades del caso; en palabras de

la Corte, debe existir un nexo causal entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. De las más utilizadas se encuentran: la restitución, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, no. 42, página 21, párrafo 85).

- La restitución significa restablecer las cosas al estado anterior a las violaciones a los derechos humanos y se conoce como la *restitutio in integrum*. Sin embargo, en materia de derechos humanos, como indica la Corte en el apartado de reparaciones de la mayoría de sus sentencias, es muy difícil que se garantice una efectiva restitución dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados.
- La indemnización tiene un carácter compensatorio a la persona que vio lesionados sus derechos e incluye el daño material, moral, emergente y el lucro cesante.
- La satisfacción y las garantías de no repetición, como sus nombres lo indican, se refieren a todas aquellas medidas que involucran acciones positivas por parte del Estado encaminadas a comunicarle a la población y a la víctima que se reconoce que se ha cometido un gravísimo error pero que hay interés y disposición de



enmendar sus efectos y consecuencias. Actualmente, se incorporan las medidas de rehabilitación junto a las de satisfacción y no repetición, y estas medidas procuran la reinsertión a la sociedad de las personas afectadas por injerencias del Estado y además apoyo para recobrar y disfrutar de una mejor salud psíquica y mental.

- Además de las reparaciones antes mencionadas, se ha ido desarrollando un concepto de reparación que se asocia a la realización particular de la persona a la cual se le lesionan sus derechos y/o libertades en cuanto a la conducción de su vida y las metas por ella propuestas; a este tipo de reparación se le conoce como “proyecto de vida”. En muchas ocasiones se ha confundido el concepto de proyecto de vida con el de lucro cesante y el de daño emergente, por lo que la Corte aclara:

Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, no. 42 página 39, párrafo 147)

Como menciona Rousset Siri (2011), se ha ido desarrollando otro aspecto con el advenimiento de nuevas circunstancias al cual se le dio el nombre de “daño patrimonial familiar” que se entiende como una afectación económica a los familiares de la víctima del caso por las violaciones cometidas imputables al Estado, como el traslado de vivienda o

cambios de trabajo como consecuencia de hostigamientos o amenazas contra la vida e integridad personal en el marco de los hechos denunciados. Es importante agregar que estas dos últimas medidas que se describieron, el proyecto de vida y el patrimonio familiar, no se tratan únicamente de indemnizaciones monetarias, sino que pueden haber otros elementos no pecuniarios que colaboren a reforzar la medida como las prestaciones de carácter académico.

Se mencionó anteriormente que es casi imposible restituir a las víctimas en la situación anterior a la violación de sus derechos y libertades, lo que significa que esa parte de su humanidad que le fue arrebatada nunca va a ser restituida por completo, sin embargo, las reparaciones ayudarán a reducir el dolor y sufrimiento causados, por lo que es muy importante que el Estado cumpla con estas medidas dispuestas por el Tribunal.

## **B. Hacia reparaciones más integrales en derechos humanos**

Esta sección se ocupa de señalar las reparaciones que se dispusieron por parte de la Corte para los casos estudiados en esta investigación. Se pretende apuntar las reparaciones más comunes y las que han marcado una diferencia significativa.

En el capítulo I se mencionó que hay diferencias en relación con las reparaciones y las indemnizaciones, siendo así que las primeras deben de tener un fin amplio que debe de proteger el Estado en general y las segundas están dirigidas a satisfacer el interés del individuo afectado por las acciones u omisiones del Estado. Esta diferencia es importante

dado que las indemnizaciones por tener un análisis más individual no armonizan con un reconocimiento de más amplio alcance en relación con los derechos de las mujeres en las sentencias de la Corte para los efectos del presente estudio, por lo que no serán tomadas en cuenta. Es decir, se estudiarán las reparaciones que no tienen un contenido meramente monetario, sino las reparaciones que implican acciones por parte del Estado.

### **1. Las medidas con mayor trayectoria**

En los inicios del ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte, se consideraba únicamente como reparación un importe monetario, como así fue dispuesto en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* en la sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. Inclusive, es interesante resaltar que no se incluía la sección de reparaciones en el título de la sentencia. Muchos cambios se han dado desde esa primera sentencia y se ven reflejados en las sentencias más recientes de la Corte bajo el estudio de las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

En todos los casos que se estudiaron se comprobó una ineficiente actividad estatal para realizar las investigaciones pendientes relacionadas con la violación de los derechos humanos de las mujeres, por lo que la mayoría de las reparaciones solicitadas van dirigidas a enmendar el desinterés y las omisiones de los procesos judiciales, en vista de que ha sido esta inactividad la que más daño ha causado a las víctimas y familiares sobrevivientes a las lesiones a los derechos humanos.

En relación con esta inacción estatal, la Comisión y los representantes de las víctimas solicitan a la Corte que se realicen investigaciones serias dirigidas a la identificación, proceso y sanción de los responsables de la desaparición, violencia sexual, afectaciones a la integridad personal y de los homicidios ejecutados por razones de género o femicidios, en los casos en los que corresponde. Sin embargo, las omisiones y faltas no se cometen únicamente en la etapa de investigación, sino también en el primer contacto de la víctima o sus familiares con el sistema, como por ejemplo cuando se interponen las denuncias de violación sexual o de desaparición de mujeres y los funcionarios muestran desinterés y pensamientos estereotipados que los hacen no considerar los hechos de la denuncia como sucesos que ameritan prioridad o atención de las fuerzas de investigación, como sucedió en los casos de *González y otras vs México* en cuanto a la desaparición de las niñas y en el caso *Rosendo Cantú y otra vs México* con la denuncia de la violación sexual. En estos casos se solicita como medida reparatoria la identificación, proceso y sanción de funcionarios que cometieron irregularidades.

En muchos casos las atrocidades efectuadas en contra de las mujeres, a pesar de que se cometan por las fuerzas armadas o la policía nacional, responden a órdenes de personas de la más alta jerarquía como la figura de un presidente, tal como se sospecha en el caso *Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. En este sentido, además de impulsar investigaciones en contra de los responsables directos, que son las fuerzas armadas o la policía, también se deben solicitar medidas para sancionar a esos autores intelectuales.

Como resultado de los errores cometidos durante las investigaciones, cuando estas si existieron, hay muchas dificultades en cuanto al reconocimiento de los restos de las personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos y esto resulta en que los familiares sobrevivientes no puedan cerrar una etapa de luto, por lo que en este sentido solicitan que se haga un efectivo reconocimiento de los cuerpos y restos que están en la custodia del Estado para que les puedan ser entregados, como sucedió en el caso *Gelman vs Uruguay*.

Las medidas que se mencionaron anteriormente se dirigen a contener acciones específicas que ocurrieron, pero es importante estudiar el problema de raíz, es decir se deben solicitar medidas encaminadas a realizar cambios sobre todo institucionales y legales, como así lo han solicitado la Comisión y los representantes de las víctimas cuando requieren fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad, la modificación normativa en cuanto a los obstáculos para los procesos judiciales y la estandarización de protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres, así como los distintos tipos de violencia contra ellas ejercida.

En todos los casos estudiados se advierte que se solicita y dispone que el Estado debe publicar la sentencia en diarios de difusión nacional y además en los casos en los que las víctimas son indígenas y por lo tanto tienen otro lenguaje, se establece que se traduzca la sentencia y se divulgue en la región a la que pertenece la comunidad indígena, como

sucedió en el caso *Fernández Ortega y otros vs México*. Esta medida proporciona a las comunidades información del actuar del Estado, es decir dota de publicidad y transparencia a los procesos en los cuales este se ve envuelto.

Cuando los hechos involucran muertes de mujeres, violencia contra estas o agresiones producto de políticas de estados de emergencia, la Corte ha ordenado que el Estado debe efectuar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el cual están invitadas las víctimas y además se debe realizar con la presencia de algunas de las más altas autoridades del Estado. Esta medida colabora con el cierre de las víctimas a las que se les lesionó sus derechos y/o libertades, lo que las ayuda a comenzar a seguir adelante y tratar de superar el dolor generado en vista de que el Estado debe disculparse por no haber hecho lo posible para evitar los hechos y también por no haber colaborado con la protección de los derechos y sanción de las violaciones posterior a los hechos.

Siempre que se trate de hechos muy violentos y que generen una gran cantidad de personas fallecidas, se solicita que se levante un monumento en memoria de las víctimas para fomentar la reflexión de los acontecimientos y que se genere conciencia en la población acerca de la importancia de la protección de los derechos humanos, como sucedió con *González y otras vs México*.

En los casos seleccionados para introducir una perspectiva de género orientada al apercebimiento de que la discriminación contra la mujer es una realidad con un trasfondo histórico que además produce violencia, deben tener presente la importancia de la

adecuación de las normas nacionales a las vivencias sociales que experimentan las mujeres, dado que la sociedad es más dinámica que el derecho. En este sentido, resulta trascendental que los Estados adopten medidas de derecho interno, reformas y adecuación de leyes contra la discriminación además de programas de capacitación con perspectiva de género y no discriminación, dirigidas a los funcionarios públicos, a las fuerzas armadas y a la población en general para que conozcan sus derechos. Del caso *González y otras vs. México* hay que resaltar que en cuanto a esta medida de capacitación, la misma debe incluir el estudio de los instrumentos relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW. Solo esta sentencia dicta de manera expresa el estudio de los instrumentos relativos a violencia por razones de género.

Una medida que es fundamental para adecuar el dolor sufrido es la rehabilitación psicológica y médica para las víctimas y los familiares, cuando corresponda. La posibilidad de contar con esta medida es una nueva forma de reconocer que el sufrimiento vivido afecta su diario y futuro vivir por la alteración a su integridad, efecto que el Estado debe impedir siempre que esté en sus capacidades.

Una de las medidas que más se solicitan en los casos de discriminación y violencia contra las mujeres es la creación de una oficina del ministerio público que atienda a las mujeres víctimas de violencia. En este sentido, los Estados responden diciendo que ese tipo de oficinas ya existen en el territorio, sin embargo a pesar de que sea de esta manera se ha demostrado que no han colaborado con la prevención de violaciones y la protección de

los derechos humanos de las mujeres, en vista de que las atrocidades y la discriminación siguen sucediendo en nuestras sociedades.

## **2. De la reparación integral**

Las medidas específicas que se mencionaron en el apartado anterior son de las más comunes y casi siempre se solicitan en vista de que la Corte considera que son primordiales para una adecuada e integral reparación por parte del Estado responsable. Sin embargo, también se han presentado otras medidas a las que también se les debe prestar atención, porque introducen diversas formas de reparación que la Corte debería considerar para casos futuros.

Resulta importante advertir que muchas de las medidas que se van a señalar son solicitadas por los representantes de las víctimas, pero que además en la mayoría de los casos no se logran fundamentar adecuadamente o advertir las debilidades estatales relacionadas a la medidas, por lo que la Corte no las ha establecido como medida de reparación para que el Estado la cumpla.

Una de las medidas que más ha llamado la atención en el estudio de las sentencias seleccionadas es la orden de liberación de la señora Loayza Tamayo sin haberle ordenado al Estado que le otorgara un juicio en la jurisdicción ordinaria con todas las garantías judiciales como el juez natural e imparcial, como se ha establecido en los casos de graves violaciones a las garantías judiciales posteriores a este caso.



En el caso *Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, la representante de las víctimas solicitó en beneficio de las reclusas y reclusos que se *contabilicen como dobles los días en prisión* para efectos de dejar en libertad total a varios reclusos al momento de presentar el caso ante la Corte. Esta medida es interesante dado que se trata de una medida que en vista de grandes injusticias producidas por el estado de emergencia intenta beneficiar a las víctimas del caso que sufrieron grandes violaciones a sus derechos con las explosiones, las órdenes arbitrarias en la tierra de nadie y en los hospitales. Asimismo, se solicitó que se considere que las violaciones del caso constituyen crímenes de lesa humanidad por haber constituido un ataque generalizado que afectó a una gran parte de la población del Penal. Sin embargo, la Corte no hizo un extensivo análisis relacionado con estas solicitudes.

Una de las medidas que más llaman la atención es la solicitud de que se conmemore el “Día Nacional en Memoria de las Víctimas de Femicidio”, como lo hicieron los representantes de las víctimas en el caso *González y otras vs México*. La Corte, sin entrar a estudiar lo creativa y práctica de la medida, solo se dedicó a decir que ya consideraba suficientes las medidas de reparación dictadas. Por otro lado, los representantes también solicitaron la creación de una figura legislativa para atraer los casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades de fondo en las averiguaciones previas, porque la federación puede intervenir y corregir irregularidades y deficiencias del fuero común impidiendo así la impunidad y subsanando errores de dicho fuero. Pero la Corte consideró que los representantes no sustentaron con

argumentos claros, pertinentes y suficientes lo concerniente a los problemas de acceso a la justicia que se derivarían del derecho interno aplicable a la figura de atracción al fuero federal, por lo que no se detuvo a revisar la solicitud.

En relación con las medidas que deben tener un alcance comunitario por tratarse de víctimas indígenas, la Corte indica que estas medidas colaboran con la reintegración en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Se admite como medida reparadora que se destinen recursos para el funcionamiento de una escuela comunitaria destinada a la promoción y educación sobre derechos de las mujeres, en el caso *Fernández Ortega y otros vs México*, medida solicitada por los representantes de las víctimas. Asimismo, solicitaron prestaciones académicas en favor de los hijos e hijas de las señoras Fernández y Rosendo, por lo que la Corte dispuso que el Estado debe otorgar becas de estudio hasta la conclusión de los estudios superiores técnicos o universitarios, ya que los hijos e hijas también se les afecta en este tipo de situaciones por el daño que sufre su madre y además porque en algunas ocasiones la comunidad los desconoce y rechaza, produciendo una perturbación a su desarrollo personal por la necesidad de ir a vivir a lugares urbanos ajenos a su cultura, costumbre y valores.

Se destacan las reparaciones como medidas decretadas por la Corte, del caso *Gelman vs Uruguay*, dirigidas al derecho a la información que tienen las personas en general, de esta manera los representantes solicitaron la elaboración de un protocolo para la recolección e identificación de restos de personas desaparecidas en las investigaciones en

curso para ayudar a los familiares de las víctimas con su proceso de luto. Asimismo, los representantes solicitaron que haya un efectivo acceso técnico y sistematizado a los archivos estatales por parte de los funcionarios públicos para que esa información colabore con la investigación.

Es a través de la educación que la sociedad se puede sobreponer a las ideas preconcebidas y a los estereotipos y esto ha sido tomado en consideración por los representantes de las víctimas cuando le han solicitado a la Corte medidas como campañas de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres, y además la prohibición a todo funcionario de discriminar a las personas con discapacidad reproductiva y por razón de género.

Una de las consideraciones que debe tener la Corte al momento de disponer medidas reparadoras es el alcance e impacto de las mismas en la sociedad, así en ese sentido en el caso *González y otras vs México* los representantes solicitaron la creación de una ley para regular los apoyos para las víctimas de homicidios por razones de género, en vista de la existencia de una generalizada violencia en el Estado de Chihuahua que había afectado a una gran cantidad de mujeres y que podía perjudicar a muchas más. Sin embargo, la Corte les advirtió que no se debe confundir la prestación de servicios sociales que el Estado le brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos por daño específico, por lo que no establece la medida. No obstante, en el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica* se da un cambio en la

disposición de las medidas por parte de la Corte, como así lo reconoce el juez García Sayán en el voto concurrente cuando indica:

Las reparaciones establecidas tienen su razón de ser no sólo en lo que atañe directamente a las personas declaradas como víctimas. Establecen, también, medidas orientadas a la sociedad en su conjunto como las de no repetición y pautas concretas para generar las condiciones apropiadas de manera que se concrete el deber de adecuación del Estado a las obligaciones referidas en la sentencia en materia de integridad personal, vida privada y familiar y al principio de no discriminación. (Voto Concurrente del juez Diego García-Sayán, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, página 2, párrafo 10)

Hay que valorar el esfuerzo de los representantes de las víctimas por proponer y solicitar medidas diversas a las que la Corte está acostumbrada a disponer, puesto que en algunos casos la Corte las admite como se vio líneas arriba. Hay casos en los que los representantes simplemente no fundamentan ni argumentan bien las medidas que solicitan, pero también hay otros casos en los cuales a pesar de que la medida esté bien fundamentada, la Corte establece que las medidas ya dispuestas son suficientes. De aquí se desprenden dos temas a los que los representantes y la Corte deben prestarles atención para una mejor protección de los derechos humanos:

- Los representantes deben ser más cuidadosos y meticulosos a la hora de solicitar medidas, ya que en casi todos los casos hay medidas que la Corte considera infundadas e inclusive ambiguas y por esto las rechaza.
- Se considera que es importante que la Corte, al indicar que ya las medidas dispuestas son suficientes, haga un análisis de por qué lo considera de esta manera,

ya que la sola mención resulta incoherente con el propósito de la protección a los derechos humanos. Debe explicar en cada caso por qué considera que las medidas dispuestas son suficientes, indicando el sustento y criterio de “ser suficientes”, ya que está lidiando con casos de crueles violaciones a los derechos humanos, y no necesariamente las víctimas y sus familiares consideran las medidas otorgadas como suficientes.

Hemos visto que hay reparaciones que comparten casi todos los casos, porque un profundo estudio de su impacto ha logrado que se consideren fundamentales para ayudar a sobrellevar el dolor producto de las violaciones a los derechos humanos; sin embargo, también se han descubierto reparaciones específicas para cada caso, ya que se toman en cuenta las particularidades de las circunstancias sociales y las características personales de las víctimas y su desarrollo social, cultural, profesional, entre otros. El estudio reflexivo de las particularidades del caso, el entorno, la sociedad, las costumbres, los actores, las víctimas y sus familiares, es lo que ayuda a que se les logre dar una integral reparación.

## Conclusiones

1. En relación con la hipótesis de la presente investigación, se concluye que efectivamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha logrado un avance progresivo en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el desarrollo de sus sentencias y que además su contenido se ha ido ampliando e integrando con el conocimiento de nuevos casos. En cada sentencia se evalúa la importancia de la coyuntura, las características de las víctimas y las acciones, u omisiones, del Estado con una visión integradora, a partir de los mandatos de la Convención Belém do Pará en cuanto a la violencia que viven las mujeres y de la CEDAW con respecto a la discriminación que ellas también sufren.
2. De acuerdo con las reparaciones estudiadas, se advierte que también se ha dado un adelanto en las consideraciones de la Corte para disponerlas, siendo así que para establecer una reparación integral a las víctimas y sus familiares ha planteado un estudio reflexivo de las particularidades del caso, el entorno, la sociedad, las costumbres, los actores, las víctimas y sus familiares.
3. A pesar de que en algunos casos sí se evocó la importancia de la CEDAW como Convención que procura la igualdad de facto entre hombres y mujeres y que sanciona la discriminación contra la mujer, se observa que el espacio que se le dedica en las sentencias no es muy amplio, ya que casi que únicamente se utiliza para indicar que se reconoce que

hay un vínculo entre discriminación y violencia contra la mujer.

4. De los mayores aportes de la Convención Belém do Pará para el estudio de los casos que se examinan por la Corte, son por un lado que la Convención informa y amplía el contenido de los derechos de la Convención Americana, tales como el derecho a la integridad física y el derecho a la vida, los cuales son mayormente afectados en los casos de discriminación y violencia contra las mujeres; y por otro lado se debe de destacar que la Convención siempre da aportes a los casos de las violaciones a los derechos de las mujeres aunque los hechos del caso sean anteriores a la ratificación de dicha Convención. De esta manera, la Corte advierte que uno de los derechos violados ha sido la falta de investigación y puesta en marcha del proceso judicial, por lo que sanciona estas prácticas en relación con la normativa de la Belém do Pará que establece la necesidad de que el Estado actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

5. Se debe reconocer el impacto de las organizaciones no gubernamentales y los movimientos feministas que se han constituido como los representantes de las víctimas en cuanto al avance de los derechos humanos de las mujeres, ya que han realizado aportes realmente significativos para el conocimiento de la Corte. Dentro de estos avances se puede mencionar: invocar la Convención Belém do Pará en los casos relacionados con la violencia contra las mujeres, el manejo de conceptos esenciales para una mejor comprensión de la violencia que experimentan las mujeres y una visión más empática con

las víctimas y sus familiares, con respecto a las reparaciones que les pueden ayudar a sobrellevar su dolor.

6. Se percibió, en algunos casos, un actuar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos débil en cuanto al manejo de algunos conceptos básicos para el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, como lo es el de feminicidio.

7. Dentro del ejercicio de reconocimiento de los derechos de las mujeres, la Corte ha ido tiñendo su jurisprudencia con una consciencia de la violencia y discriminación histórica que han experimentado las mujeres, dado que en algunos casos en los cuales no se estudia la Convención Belém do Pará, la Corte igualmente resalta la posición de inferioridad y los papeles tradicionales que se le han dado a la mujer en nuestras sociedades americanas.

8. Se percibe progreso en cuanto a la perspectiva de género que se aplica en los casos que involucran lesiones a las mujeres en los marcos de discriminación y violencia en contra de ellas, pero sobretodo en la importancia que le ha dado la Corte a que los Estados apliquen la perspectiva de género en el desarrollo de sus investigaciones, y les explica que es trascendental que no se limiten a la investigación de la agresión en sí, por lo que los insta además a que busquen otras afectaciones específicas como la tortura y actos de violencia sexual.



9. En el estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se destaca la importancia que tienen los votos concurrentes de los jueces para el desarrollo de conceptos e incluso para cuestionamientos que surgieron de los casos y que se pueden ampliar en casos futuros, como por ejemplo la explicación de la competencia de la Corte para conocer la Convención Belém do Pará en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

10. A pesar del gran aporte realizado por la Corte en su jurisprudencia al reconocimiento y desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, se muestran algunas debilidades en cuanto al estudio y desarrollo de algunos conceptos como lo es la violencia sexual, ya que desde el año 2006 solo ha transcrito el concepto sin ampliar su contenido. Asimismo, la Corte debería hacer un estudio más profundo en cuanto a la relación de la violencia contra la mujer y la tortura, dentro del marco histórico del sistema de dominio.

11. Es indispensable que se cambie la cultura social y política de discriminación hacia las mujeres dentro de las estructuras e instituciones del Estado, así como en la normativa nacional, para ir acercando la situación *de facto* con la *de jure* y que efectivamente se dé un cambio en la percepción que se tiene del rol de las mujeres en la sociedad y en la vida privada, ya que si no los Estados seguirán cometiendo faltas en contra de los derechos de las mujeres sin importar la responsabilidad que posteriormente les atribuya la Corte en sus sentencias.

## Bibliografía

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia del 17 de diciembre de 1997, serie C, no. 33.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, no. 42.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 119.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001 Serie C No. 80.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal “Miguel Castro Castro” vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, no. 160.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, no. 205.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, no. 215.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, no. 216.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, no. 221.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

### **Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

**Libros**

Camacho De la O, L. & Valittuti Chavarría, G. (2011) Primer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica (1 ed). San José, Costa Rica: Instituto Nacional de las Mujeres.

CLADEM. (2011). Los lentes de género en la justicia internacional: tendencias de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos relacionado a los derechos de las mujeres.. Lima, Perú: CLADEM

Facio Montejo, A. (1992). Cuando el género suena cambios trae.. San José, Costa Rica: ILANUD.

Faúndez Ledesma, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales (3 ed.). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004). Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. San José, Costa Rica: IIDH.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2009). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Guía modelo para su lectura y análisis.. San José, Costa Rica: IIDH.

Instituto Nacional de las Mujeres. (2003). Avances Legales: Igualdad y Equidad de Género. San José: Instituto Nacional de las Mujeres.

Pelayo Moller, C. M.. (2011). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. . México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ramírez Caro, J. (2011). Cómo Diseñar Una Investigación Académica. Heredia, Costa Rica: Montes de María Editores.

### **Documentos en formato digital**

Espinosa Sánchez, T. (2010). Aplicabilidad de la Convención de Belém do Pará: desarrollo jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/BFMMTJOZDDOFHAWLFP-00062/full-set?NUM=000044](http://biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/BFMMTJOZDDOFHAWLFP-00062/full-set?NUM=000044)

Falomir Lockhart, N. (2013). Introducción al Sistema Interamericano, con especial referencia a la Organización de Estados Americanos. Página 339-366.. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31022.pdf>

Loayza Tamayo, C. (2012). Sobre la importancia del Sistema Interamericano. Disponible: en <http://www.asuntosdelsur.org/blog/2012/11/09/sidh-sobre-la-importancia-del-sistema-interamericano/>

Facio Montejo, A. (s.f). La Carta magna de todas las mujeres.. Disponible en: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca\\_virtual/doctrina/76.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/76.pdf)

Carrera Lugo, M. E. (s.f.). Los derechos humanos de las mujeres: una reflexión histórica.. Disponible en: [http://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/Los\\_derechos%20humanos.pdf](http://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/Los_derechos%20humanos.pdf)

Mejía Guerrero, L. (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención Belém

Do Pará. Impacto en el sistema Interamericano de Derechos Humanos. En la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/BSXRXSFBVMFOYOFGADQH-00046/fullset?NUM=000001](http://biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/BSXRXSFBVMFOYOFGADQH-00046/fullset?NUM=000001)

Naciones Unidas, Servicio de enlace no gubernamental. (s.f.). Reseña histórica sobre las conferencias mundiales sobre la mujer.. Disponible en: [http://www.un-ngls.org/spip.php?page=article\\_es\\_s&id\\_article=2240](http://www.un-ngls.org/spip.php?page=article_es_s&id_article=2240)

Rodríguez Huerta, G. (2012). La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En la página Oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.. Disponible en [biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/BFMMTJOZDDOFHAWLFPIP-000053/fullset?NUM=00022](http://biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/BFMMTJOZDDOFHAWLFPIP-000053/fullset?NUM=00022)

### **Resoluciones**

Asamblea General de Organización de Estados Americanos, Resolución 2407 XXXVIII 0/08 “FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS EN SEGUIMIENTO DE LOS MANDATOS DERIVADOS DE LAS CUMBRES DE LAS AMÉRICAS”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.

### **Normativa Internacional**

IX Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la ciudad de San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA, 1979.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA, 1979.

Ley 15848 de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General. Montevideo, 22 de diciembre de 1986.

Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Organización de Naciones Unidas. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969.

Organización de Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Organización de Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Organización de Naciones Unidas. (1995). Declaración y plataforma de Acción de Beijing: La cuarta conferencia mundial sobre la mujer.

Organización de Naciones Unidas. (1994) Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones Celebrado 24 de noviembre 2009.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su CXXXVII Período Ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; modificado el 2 de septiembre de 2011 y del 8 al 22 de marzo de 2013 para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria. (1948). Carta de la Organización de los Estados Americanos. Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

## **Compilaciones**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007) Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica: IIDH.

## **Artículos**

Abi-Mershed, E. A.H. (2003). Los derechos reproductivos en el contexto del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos. Promoción y defensa de los derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.



Páginas 139-148.

Cançado Trindade, A. A (2003). El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Protección Internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI. Páginas 549-591.

Cox, F J. (1998). La Admisibilidad de las denuncias individuales: Puerta de entrada al sistema. El Futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. IIDH. Páginas 343-360.

Facio Montejo, A. (2003). Asegurando el futuro: las instituciones nacionales de derechos humanos y los derechos reproductivos. Promoción y defensa de los derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. Páginas 23-118.

García Ramírez, S. (2006). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Curso interdisciplinario de alta formación en derechos humanos: Memoria. Páginas 163-201.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004). La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes. San José, Costa Rica. Páginas 91-190.

Lagarde, M. (1996). Identidad de género y derechos humanos. Estudios básicos de derechos humanos IV (1 ed). San José, Costa Rica, páginas 85-125.

- López Vega, L. C. (2002). Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Interamericano. IIDH, San José, Costa Rica, páginas 75-105.
- Lynn Beckmeyer, J. (2008). Los derechos de la mujer en el sistema interamericano: alcances y limitaciones. *Dehuidela: revista de derechos humanos* Vol. 18, año. 9. Páginas 139-149.
- Nikken, P. (1998). Perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos sin reformar al Pacto de San José. *El Futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. IIDH. Páginas 25-41.
- Palacios Valencia, Y. (2011, enero-junio). Género en el Derecho Constitucional transnacional: Casos ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. *Revista Facultad De Derecho y Ciencias Políticas de Medellín*. (pp-131-165)
- Rousset Siri, A J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Año 1, No. 1. Páginas 59-79.
- Tiroch, K. & Tapia Olivares, L. E. (2010). *La Justicia Constitucional y su Internacionalización: ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*. Universidad Nacional Autónoma de México. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Protección Transnacional de la Mujer: Análisis de la Sentencia González y Otras vs México (Campo Algodonero)* (pp. 497-531). México.
- Villagra de Biedermann, S.. (2006). *Mujer, género y desarrollo : hacia la integralidad de los derechos humanos*. Curso interdisciplinario de alta formación en derechos humanos:

Memoria. Páginas 63-79.

### **Apuntes**

Facio Montejo, Alda (2005). Los derechos sexuales y los derechos reproductivos ¿de qué estamos hablando?. Foro de la Mujer, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Tomado de internet el 10 de mayo del 2015. Disponible en: [http://www.radiofeminista.net/junio05/notas/alda\\_facio.htm](http://www.radiofeminista.net/junio05/notas/alda_facio.htm)